2020 - 2023

ACUERDO Nº08

(30 noviembre 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL COMPILA, ACTUALIZA Y SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA

APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, DEPARTAMENTO DE

ANTIQUIA"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019, y la Ley 2277 de 2022.

ACUERDA

LIBRO I PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Estatuto Tributario del Municipio de San Roque, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

Así mismo, este Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

ARTICULO 2. DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad, progresividad, legalidad, eficiencia y neutralidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de San Roque, cuando en calidad de sujetos pasivos de los tributos realicen los hechos generadores de los mismos.

2020 - 2023

ARTICULO 3. PRINCIPIOS: La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las

actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución

Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes

especiales y en el presente Estatuto.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia,

progresividad y justicia. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 4. PRINICIPIO DE LEGALIDAD: El estatuto tributario del municipio de San Roque

establece, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, los elementos sustantivos de la obligación

tributaria, tales como el sujeto activo, sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

Corresponde al Concejo municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o

suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio, así como, expedir el régimen sancionatorio. Le

corresponde al gobierno municipal definir su reglamentación, organizar tales rentas y dictar las normas

sobre su recaudo, manejo y control.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con

retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos

durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de

iniciar la vigencia de la respectiva norma.

ARTICULO 6. AUTONOMIA: El Municipio de San Roque goza de autonomía para fijar los tributos

Municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Así mismo, tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de

autoridades externas.

ARTICULO 7. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas

Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o

parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y

pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Carrera 20 No. 20-59 Edificio Palacio Municipal San Roque Teléfono 865 69 15 – Celular 311 747 6321

2020 - 2023

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo municipal de San Roque, acorde con la ley, fija

los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y

administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO 8. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL: En el

Municipio de San Roque radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo,

fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Roque, de

acuerdo con la competencia funcional de cada una y a las competencias asignadas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra "Administración

Tributaria Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de San Roque, como entidad

territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO 2. La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las

asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el

Municipio de San Roque:

Impuesto Predial Unificado.

2. Sobretasa Ambiental

3. Impuesto de Industria y Comercio.

4. Impuesto de Avisos y Tableros.

5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

6. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la ley 181 de

1995 y la ley 149<mark>3 de 2011.</mark>

7. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar

8. Impuesto de Alumbrado Público.

9. Impuesto de Delineación Urbana.

10. Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos

11. Impuesto de Degüello de Ganado menor.

12. Sobretasa a la Gasolina.

13. Sobretasa actividad Bomberil.

CONCEJO MUNICIPAL SAN ROQUE 2020 - 2023

- 14. Tasa por Estacionamiento y Parqueo.
- 15. Tasa Pro Deporte y Recreación.
- 16. Contribución Especial.
- 17. Participación en Plusvalía.
- 18. Contribución de Valorización.
- 19. Estampilla pro Cultura.
- 20. Estampilla pro Adulto Mayor.
- 21. Estampilla pro Hospital.
- 22. Participación del Municipio de San Roque en el impuesto de Vehículos automotores.
- 23. Expedición de documentos.
- 24. Derechos de tránsito.
- 25. Disposiciones Generales (Sanciones y Beneficios)

ARTICULO 10. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS: Los elementos esenciales de los tributos, son:

- 1. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Roque como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los tributos Municipales, los encargados de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho general del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.
- 3. RESPONSABLES. Se conocen como responsables, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia Administración Tributaria Municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.
- 4. HECHO GENERADOR. Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.
- 5. CAUSACIÓN. Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo
- 6. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.
- 7. **TARIFA.** Es el porcentaje, milaje, valor UVT o la cuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

2020 - 2023

ARTICULO 11. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: De conformidad con el artículo

294 de la Constitución Política, La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en

relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos

sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio de San Roque como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios

tributos y si es del caso, podrá establecer exenciones, tratamientos especiales y otros beneficios, a través

del Concejo Municipal, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes, que regulan la materia.

ARTICULO 12. DEFINICIÓN E IDENTIDAD TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico

en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco

municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria

Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en u<mark>na o</mark>bligación de dar, general<mark>mente en</mark> dinero, a favor del

Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como

generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del

fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en

caso positivo.

PARÁGRAFO 1: La presentación de las declaraciones tributarias se harán en la Oficina de Impuestos

Municipales y el pago de los tributos se realizarán en la Tesorería General del municipio o en entidades

financieras y bancarias autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO 2: Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes

retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT), cédula de ciudadanía o

cédula de extranjería.

ARTICULO 13. PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los servidores públicos de la Administración Tributaria

Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes

deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al

2020 - 2023

contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas

públicas del Municipio.

ARTICULO 14. NORMA GENERAL DE REMISIÓN: En lo no previsto en el presente Acuerdo y en la

norma procedimental, serán aplicables en el Municipio de San Roque conforme a la naturaleza y

estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento,

sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de

fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y

pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento

Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las

disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. FUNCION DEL CONCEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA FISCAL (COMFIS): El Consejo

Municipal de Política Fiscal (COMFIS) es el responsable de diseñar, establecer y fijar políticas tributarias

y en conse<mark>cuencia generar propuestas en materia tributaria par</mark>a que la secretaria de Hacienda traslade

al Concejo Municipal para el respectivo debate y aprobación.

PARÁGRAFO: Toda modificación en materia de pago de impuestos será estudiada y analizada por el

Consejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) quien adoptará la decisión final, con su respectiva

resolución o acto administrativo.

ARTÍCULO 16. INGRESOS DEL MUNICIPIO: Los ingresos propios del municipio se clasifican en el

presupuesto municipal acorde con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del municipio

de San Roque, concordante con las normas orgánicas de presupuesto del orden nacional.

TITULO II

TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

2020 - 2023

ARTICULO 17. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de

1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333

de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985,

Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.

2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por

el Decreto 1333 de 1986.

3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y

9ª de 1989.

5. Homologación de destinos económicos existentes y contemplados en la Resolución S

2021060<mark>01</mark>1060 del 21 de Mayo de 2021.

ARTICULO 18. NATURALEZA Y CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: EI

Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del

Municipio de San Roque; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien

sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de San Roque podrá perseguir el inmueble sea quien

fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta

ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al pr<mark>odu</mark>cto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble,

deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto

Predial Unificado.

ARTICULO 19. DEFINICIÓN DE AVALUÓ CATASTRAL: El avaluó catastral consiste en la determinación

del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la acción de los avalúos parciales practicados

independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. Es la autoridad

catastral en el Municipio de San Roque, la Oficina del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o

construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno incorporado por catastro.

2020 - 2023

ARTICULO 20. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Roque es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado

que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración,

control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

2. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural, jurídica

y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en

la jurisdicción del Municipio de San Roque. También tienen el carácter de sujeto pasivo las

entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las

sucesiones ilíquidas.

Además, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo

u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las

áreas objeto del contrato de concesión.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los

respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o

beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del

impuesto.

La Secretaría de Hacienda podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto Predial a las sociedades

fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales.

Así mismo, la Secretaría de Hacienda podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial

Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios

en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, situación que será comunicada mediante acto

administrativo.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser

comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

2020 - 2023

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad

administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que

requiera la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o

beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad

de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los

tenedores de inmuebles públicos a título de concesión durante la vigencia de la Ley 1430 de 2010.

Los bienes fiscales de propiedad de entidades públicas del orden nacional o departamental, con

personería jurídica, están gravados con el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 3. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del

predio.

3. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los

bienes inmuebles ubicados en el Municipio de San Roque y se genera por la existencia del

predio.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos del impuesto, excepto las

áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Así mismo, genera el impuesto la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de

explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del

contrato de concesión.

18 84

4. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto predial unificado será el avalúo catastral

resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación o el auto

avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él previa aprobación de la oficina de

catastro correspondiente o quien haga sus veces.

2020 - 2023

Base gravable para los sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso,

usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro

de las áreas objeto del contrato de concesión.

En este caso la base gravable se determinará así:

a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento

mensual;

b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales

derechos será objeto de valoración pericial;

c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de

áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 4. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de

obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho

generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 5. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o

beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad

de sujetos pa<mark>sivo</mark>s. En los contratos de cuenta de participación el responsable de<mark>l cu</mark>mplimiento de la

obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones

temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad

Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARAGRAFO 6. IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO: Es una renta del orden Municipal, de

carácter directo, que grava los bienes inmuebles (áreas de embalse y de utilidad pública en la generación

hidroeléctrica) ubicados dentro del territorio del Municipio de San Roque, y que sean propiedad de

empresas generadoras de energía eléctrica.

PARAGRAFO 7. BASE GRAVABLE IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO: La base gravable del

Impuesto Predial Compensatorio será el valor que mediante Auto avalúo establezca el contribuyente en

su declaración tributaria, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente, que fije la

Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Administrativo de Planeación de la

Gobernación de Antioquia, mediante Resolución, por hectárea para terrenos; multiplicándolo por la

2020 - 2023

totalidad de las hectáreas, propiedad del contribuyente, al momento de la causación del impuesto, esto

es, al 1º de enero del respectivo año.

PARAGRAFO 8. HECHO GENERADOR IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO: El Impuesto Predial

Compensatorio, es un gravamen real que recae sobre las áreas de embalse y de utilidad pública en la

generación hidroeléctrica en el Municipio de San Roque y se genera por la existencia de los predios.

PARAGRAFO 9. ELEMENTO TEMPORAL Y CAUSACION IMPUESTO PREDIAL: COMPENSATORIO:

El Impuesto Predial Compensatorio es un impuesto Instantáneo, se causa el primer día del año gravable,

esto es, el 1º de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual y su pago por

trimestres vencidos.

PARAGRAFO 10. SUJETO ACTIVO IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO: El Municipio de San

Roque es el sujeto activo del Impuesto Predial Compensatorio que se cause en su jurisdicción, y en él

radican las p<mark>otestades tributari</mark>as de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo,

cobro y devolución.

PARAGRAFO 11. SUJETO PASIVO IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO: El sujeto pasivo del

Impuesto Predial Compensatorio, es la entidad propietaria de las obras públicas que se construyan o

existan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y

caudales.

Se entiende por entidad propietaria, entidades tales como, la Nación, los Departamentos, los Municipios y

sus establecimientos públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de

Economía Mixta y las Empresas Privadas que a cualquier título exploten o sean propietarias de las obras

públicas señaladas anteriormente.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Si el

dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será

satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que

graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

2020 - 2023

PARAGRAFO 12. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO: Se entiende por tarifa el

milaje que se aplica sobre la base gravable, y la cual corresponderá al 150% de la tarifa vigente (ver

Decreto 2024 de 1982 Art.6°) del Impuesto Predial Unificado, para el respectivo año gravable, asignada a

los predios destinados para actividad industrial, a la que se refiere el artículo 26 del presente Estatuto

Tributario Municipal.

ARTÍCULO 21. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la

autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral,

en desarrollo de la normativa catastral.

ARTÍCULO 22. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. De conformidad con el artículo 190 de la Ley 1607 de

2012, los catastros descentralizados como el de Antioquia podrán contar con un índice de valoración

diferencial, teniendo en cuenta el uso de los predios: residencial (por estrato), comercial, industrial, lotes,

depósitos y parqueaderos, rurales y otros.

Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determinen y

publiquen los catastros descentralizados en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices

de valoración inmobiliaria que utilicen, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal del

ente territorial, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. El artículo 3º de la Ley 601 de 2001 será aplicable a todas las entidades territoriales que

cuenten con catastros descentralizados.

ARTÍCULO 23. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá, en

cualquier tiempo, solicitar y obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente,

cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión

se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de

reposición y apelación. Mientras la autoridad catastral no modifique mediante resolución el avalúo

catastral, el sujeto pasivo está obligado a realizar el pago oportuno con base en el avalúo vigente, sin

perjuicio de la reliquidación a que haya lugar con base en el acto administrativo de la autoridad catastral

que modifique dicho avalúo.

ARTÍCULO 24. BASES PRESUNTAS MÍNIMAS. Con base en lo establecido en el artículo 187 de la Ley

1753 de 2015, el municipio de San Roque podrá establecer, para efectos del impuesto predial unificado,

2020 - 2023

bases presuntas mínimas para la liquidación privada del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato. En cada año gravable el contribuyente podrá optar por declarar el avalúo catastral vigente o el auto avalúo incrementado, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.

ARTICULO 25. DEFINICIONES: Para los efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Clasificación catastral de los predios por su ubicación. - Según su ubicación, los predios se clasifican catastralmente como:

- ✓ Predios Urbanos. Es el ubicado dentro del perímetro urbano, acorde con el Plan de ordenamiento territorial vigente.
- Predios Rurales. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: Cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 1: Dentro de la anterior clasificación estarán comprendidos los predios ubicados en suelos de expansión urbana de acuerdo con lo definido por la autoridad competente. Estos suelos se tendrán en cuenta para la elaboración de los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas.

Clasificación catastral de los predios por su destinación económica.

PARÁGRAFO 2. Para fines catastrales y estadísticos los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

CLASIFICACIONES SEGUN DESTINACIÓN ECONOMICA		
DESTINACIÓN ECONÓMICA	DESCRIPCIÓN	
HABITACIONAL URBANO	Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.	
HABITACIONAL RURAL	Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como	

2020 - 2023

	también los predios rurales de vivienda campestre.
INDUSTRIAL	Se califica con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.
COMERCIAL	Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.
AGRÍCOLA	Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas. En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola
AGROFORESTAL	Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agro silvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.
BIEN DE DOMINIO PUBLICO	Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.
CULTURAL	Se califica con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.
EDUCATIVO	Se califica con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.
FORESTAL	Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agro silvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.
INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD	Se califica con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

2020 - 2023

LOTE NO URBANIZABLE	Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.
MINEROS HIDROCARBUROS	Se califica con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.
RECREACIONAL	Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.
RELIGIOSO	Se califica con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiatas, monasterios, conventos y seminarios.
INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO	Se califica con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.
SALUDBRIDAD	Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	Se califica con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.
SERVICIOS FUNERARIOS	Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.
INFRAESTUCTURA TRANSPORTE	Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

2020 - 2023

PECUARIA	Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoocría).
AGROINDUSTRIAL	Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCION AGROPECUARIA	Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.
INSTITUCIONAL	Se califica con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

PARÁGRAFO 1. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el I.G.A.C. y/o Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2. Los predios urbanizados no edificados o urbanizables no urbanizados que hagan parte de los proyectos de vivienda que no hayan podido construir su vivienda o desarrollar el proyecto por actuaciones jurídicas o administrativas pagaran una tarifa preferencial del 13 X 1000.

ARTICULO 26. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, y con base en la Resolución S 2021060011060 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia, modifica los destinos económicos en los Municipios que hacen parte de la gestión catastral del Departamento de Antioquia.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciadas para la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de San Roque:

TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		
DESTINACIÓN ECONÓMICA	RANGO AVALÚO (en SMMLV)	TARIFA
		(X 1000)
HABITACIONAL	HASTA 5 SMMLV	8
	5>SMMLV<=10	9,5

2020 - 2023

30-SMMLV<=50 12	I	10>SMMLV<=30	11,5
S0>SMMLV<=75 12,5 75>SMMLV<=100 13 100>SMMLV<=210 13,5 210>SMMLV<=200 14 MAYOR DE 300 SMMLV 15 FORESTAL SMMLV<=10 12 100>SMMLV<=20 13,5 100>SMMLV<=10 12 10>SMMLV<=30 12,5 30>SMMLV<=50 13 10>SMMLV<=50 13 10>SMMLV<=100 14 100>SMMLV<=75 13,5 75>SMMLV<=100 14 100>SMMLV<=210 14,5 210>SMMLV<=30 15 MAYOR DE 300 SMMLV 16			
75>SMMLV<=100			
100-SMMLV<=210			
210-SMMLV<=300 14 MAYOR DE 300 SMMLV 15 HASTA 5 SMMLV 11,5 5>SMMLV=10 12 10-SMMLV<=30 12,5 30-SMMLV<=50 13 50>SMMLV<=75 13,5 75>SMMLV<=210 14,5 210-SMMLV<=300 15 MAYOR DE 300 SMMLV 16 HASTA 100 SMMLV 16 HASTA 100 SMMLV 16 HASTA 100 SMMLV 16 HASTA 100 SMMLV 16 MAYOR DE 300 SMMLV 16 HASTA 100 SMMLV 16 MAYOR DE 300 SMMLV 11,5 5>SMMLV<=10 12 10>SMMLV<=50 13,5 75>SMMLV<=10 14,5 210>SMMLV<=210 14,5 210>SMMLV<=200 15 MAYOR DE 300 SMMLV 16 MAYOR DE 300 SMMLV 11 MAYOR DE 300 SMMLV 16 MAYOR DE 300 SMMLV 11 MAYOR DE 300 SMMLV 11			
MAYOR DE 300 SMMLV			
HASTA 5 SMMLV 11,5 5>SMMLV<=10 12 10>SMMLV<=30 12,5 30>SMMLV<=50 13 50>SMMLV<=75 13,5 75>SMMLV<=100 14 100>SMMLV<=210 14,5 210>SMMLV<=210 15 MAYOR DE 300 SMMLV 16 HASTA 100 SMMLV 11,5 5>SMMLV<=300 16 MAYOR DE 300 SMMLV 11,5 5>SMMLV<=00 14 100>SMMLV<=00 14 100>SMMLV<=00 14 100>SMMLV<=00 14 100>SMMLV<=00 14 100>SMMLV<=00 14 100>SMMLV<=00 15 MAYOR DE 300 SMMLV 16 HASTA 5 SMMLV<=00 15 MAYOR DE 300 SMMLV 16 HASTA 5 SMMLV<=00 15 MAYOR DE 300 SMMLV 16 HASTA 5 SMMLV<=00 15			
5-SMMLV<=10 12			
AGRÍCOLA 30>SMMLV<=50 13 13 13 14 14 14 14 14			
AGRÍCOLA 30>SMMLV<=50 13 13 13 14 14 14 14 14		10>SMMLV<=30	12.5
T5>SMMLV<=100		30>SMMLV<=50	
T5>SMMLV<=100	AGRÍCOLA		
210>SMMLV<=300 15 MAYOR DE 300 SMMLV 16 HASTA 100 SMMLV 8 100 <smmlv=300 10="" 100="" 100<smmlv="300" 11,5="" 14="" 15="" 16="" 300="" 5="" de="" hasta="" mayor="" publico="" smmlv="" uso="" ="">SMMLV<=300 12,5 30>SMMLV<=10 12 10>SMMLV<=30 12,5 30>SMMLV<=50 13 50>SMMLV<=50 13 50>SMMLV<=75 13,5 75>SMMLV<=100 14 100>SMMLV<=210 14,5 210>SMMLV<=300 15 MAYOR DE 300 SMMLV 16 HASTA 5 SMMLV 9,5 COMERCIAL 5>SMMLV 9,5 COMERCIAL 11 COMERCIAL 11 COMERCIAL 11 COMERCIAL 11 COMERCIAL 11 COMERCIAL 11 COMERCIAL 15 COMERCIAL 11 CO</smmlv=300>			
210>SMMLV<=300 15 MAYOR DE 300 SMMLV 16 HASTA 100 SMMLV 8 100 <smmlv=300 10="" 100="" 100<smmlv="300" 11,5="" 14="" 15="" 16="" 300="" 5="" de="" hasta="" mayor="" publico="" smmlv="" uso="" ="">SMMLV<=10 12 10>SMMLV<=30 12,5 30>SMMLV<=50 13 50>SMMLV<=50 13 50>SMMLV<=75 13,5 75>SMMLV<=100 14 100>SMMLV<=210 14,5 210>SMMLV<=210 14,5 210>SMMLV<=300 SMMLV 16 MAYOR DE 300 SMMLV 16 MAYOR DE 300 SMMLV 16 COMERCIAL 15 MAYOR DE 300 SMMLV 9,5 COMERCIAL 11 COMERCIAL 11 HASTA 5 SMMLV<=10 11 HASTA 5 SMMLV<=10 11 COMERCIAL 15 COMERCIAL 11 COMERCIAL 11</smmlv=300>		100>SMMLV<=210	14,5
HASTA 100 SMMLV		210>SMMLV<=300	
TODESTAL 100 100		MAYOR DE 300 SMMLV	16
MAYOR DE 300 SMMLV	1-0/ NAM	HASTA 100 SMMLV	8
MAYOR DE 300 SMMLV	FORESTAL	100 <smmlv<=300< td=""><td>10</td></smmlv<=300<>	10
USO PUBLICO 100 <smmlv<=300< td=""><td>I DUAN</td><td></td><td>16</td></smmlv<=300<>	I DUAN		16
MAYOR DE 300 SMMLV	All () All ()	HASTA 100 SMMLV	14
HASTA 100 SMMLV	USO PUBLICO	100 <smmlv<=300< td=""><td>15</td></smmlv<=300<>	15
MINEROS HIDROCARBUROS 100 100 16 INDUSTRIAL HASTA 5 SMMLV 11,5 INDUSTRIAL 100 12 12 10) 10 12 12 10) 10 12 10) 12 12 10) 12 12 10) 12 12 10) 12 12 10) 12 12 10) 13 13 50 50 13 100 14 14 100 14 14 100 14 14 100 14 14 100 14 15 MAYOR DE 300 SMMLV 16 10 11 10 11 10 11		MAYOR DE 300 SMMLV	16
MAYOR DE 300 SMMLV		HASTA 100 SMMLV	16
HASTA 5 SMMLV	MINEROS HIDROCARBUROS	100 <smmlv<=300< td=""><td>16</td></smmlv<=300<>	16
5>SMMLV<=10		MAYOR DE 300 SMMLV	16
INDUSTRIAL 10>SMMLV<=30 30>SMMLV<=50 13 50>SMMLV<=75 75>SMMLV<=100 14 100>SMMLV<=210 210>SMMLV<=300 MAYOR DE 300 SMMLV 16 HASTA 5 SMMLV 5>SMMLV<=10 11		HASTA 5 SMMLV	11,5
30>SMMLV<=50		5>SMMLV<=10	12
INDUSTRIAL 50>SMMLV<=75 75>SMMLV<=100 14 100>SMMLV<=210 210>SMMLV<=300 MAYOR DE 300 SMMLV 16 HASTA 5 SMMLV 5>SMMLV<=10 11	INDUSTRIAL	10>SMMLV<=30	12,5
75>SMMLV<=100 14 100>SMMLV<=210 14,5 210>SMMLV<=300 15 MAYOR DE 300 SMMLV 16 HASTA 5 SMMLV 9,5 5>SMMLV<=10 11		30>SMMLV<=50	13
100>SMMLV<=210 14,5 210>SMMLV<=300 15 MAYOR DE 300 SMMLV 16 HASTA 5 SMMLV 9,5 5>SMMLV<=10 11		50>SMMLV<=75	13,5
210>SMMLV<=300 15 MAYOR DE 300 SMMLV 16 HASTA 5 SMMLV 9,5 5>SMMLV<=10 11		75>SMMLV<=100	14
MAYOR DE 300 SMMLV 16 HASTA 5 SMMLV 9,5 5>SMMLV<=10 11		100>SMMLV<=210	14,5
COMERCIAL HASTA 5 SMMLV 9,5 5>SMMLV<=10 11		210>SMMLV<=300	15
COMERCIAL 5>SMMLV<=10 11		MAYOR DE 300 SMMLV	16
		HASTA 5 SMMLV	9,5
10>SMMLV<=50 11,5	COMERCIAL	5>SMMLV<=10	11
		10>SMMLV<=50	11,5

CONCEJO MUNICIPAL SAN ROQUE 2020 - 2023

	50>SMMLV<=75	12
	75>SMMLV<=100	12,5
	100>SMMLV<=210	13
	210>SMMLV<=300	14
	MAYOR DE 300 SMMLV	16
	HASTA 100 SMMLV	5
EDUCATIVO	100 <smmlv<=300< td=""><td>5</td></smmlv<=300<>	5
	MAYOR DE 300 SMMLV	5
	HASTA 100 SMMLV	6
INSTITUCIONAL	100 <smmlv<=300< td=""><td>10</td></smmlv<=300<>	10
	MAYOR DE 300 SMMLV	16
1- DO 1	HASTA 100 SMMLV	6
LOTE NO URBANIZABLE	100 <smmlv<=300< td=""><td>6</td></smmlv<=300<>	6
	MAYOR DE 300 SMMLV	6
	HASTA 100 SMMLV	33
LOTE URBANIZABLE NO	100 <smmlv<=300< td=""><td>33</td></smmlv<=300<>	33
URBANIZADO	MAYOR DE 300 SMMLV	
/ - 48 / // PA 1 / 5		33
LOTE URBANIZADO NO	HASTA 100 SMMLV 100 <smmlv<=300< td=""><td>16</td></smmlv<=300<>	16
EDIFICADO	MAYOR DE 300 SMMLV	23
B A		6
SALUDBRIDAD	HASTA 100 SMMLV 100 <smmlv<=300< td=""><td>10</td></smmlv<=300<>	10
GALODBRIDAD	MAYOR DE 300 SMMLV	16
1 86 1	HASTA 5 SMMLV	11,5
	5>SMMLV<=10	12
	10>SMMLV<=30	12,5
	30>SMMLV<=50	13
PECUARIA	50>SMMLV<=75	13,5
	75>SMMLV<=100	14
1	100>SMMLV<=210	14,5
	210>SMMLV<=300	15
	MAYOR DE 300 SMMLV	16
AGROINDUSTRIAL	HASTA 5 SMMLV	6
	5>SMMLV<=10	7
	10>SMMLV<=30	8
	30>SMMLV<=50	9
	50>SMMLV<=75	10
	75>SMMLV<=100	11

CONCEJO MUNICIPAL SAN ROQUE 2020 - 2023

	100>SMMLV<=210	12
	210>SMMLV<=300	13
	MAYOR DE 300 SMMLV	14
	HASTA 5 SMMLV	11,5
	5>SMMLV<=10	12
	10>SMMLV<=30	12,5
	30>SMMLV<=50	13
ACUICOLA	50>SMMLV<=75	13,5
	75>SMMLV<=100	14
	100>SMMLV<=210	14,5
/2	210>SMMLV<=300	15
	MAYOR DE 300 SMMLV	16
The same same same	HASTA 5 SMMLV	7
	5>SMMLV<=10	9
	10>SMMLV<=30	10
AGROFORESTAL	30>SMMLV<=50	11
AGROFORESTAL	50>SMMLV<=75	12
	75>SMMLV<=100	
		13
	MAYOR DE 300 SMMLV	14
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	HASTA 100 SMMLV 100 <smmlv<=300< td=""><td>10</td></smmlv<=300<>	10
INFRAESTRUCTURA FIIDRAULICA	MAYOR DE 300 SMMLV	16
	HASTA 100 SMMLV	6
INFRAESTRUCTURA	100 <smmlv<=300< td=""><td>10</td></smmlv<=300<>	10
SANEAMIENTO BASICO	MAYOR DE 300 SMMLV	16
	HASTA 100 SMMLV	6
INFRAESTUCTURA SEGURIDAD	100 <smmlv<=300< td=""><td>10</td></smmlv<=300<>	10
	MAYOR DE 300 SMMLV	16
	HASTA 100 SMMLV	5
INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE	100 <smmlv<=300< td=""><td>6</td></smmlv<=300<>	6
	MAYOR DE 300 SMMLV	8
SERVICIOS FUNERARIOS	HASTA 100 SMMLV	16
	100 <smmlv<=300< td=""><td>16</td></smmlv<=300<>	16
	MAYOR DE 300 SMMLV	16
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCION AGROPECUARIA	HASTA 100 SMMLV	7
	100 <smmlv<=300< td=""><td>10</td></smmlv<=300<>	10
	MAYOR DE 300 SMMLV	16
	NICTOR DE 300 GIVIIVIEV	10

2020 - 2023

ARTICULO 27. EFECTOS FISCALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Para efectos fiscales del

impuesto Predial Unificado, las modificaciones en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigencia a

partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

ARTICULO 28. ÁREAS DE RETIRO: Sobre las áreas de los predios de retiro obligatorio de vías públicas

se compensará el impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1°. Las fajas mínimas de retiro de vías que conforman la red vial nacional de 30 metros a

lado y lado de las vías y en aquellas de doble calzada 20 metros adicionales tomados a partir del eje de

la calzada exterior, y las franjas contempladas en el Decreto nacional 3600 de 2007, la norma que lo

modifique, adicione o sustituya, el retiro de las vías intermunicipales 22.5 metros al lado y lado de la vía y

15 metros a lado y lado de las vías veredales. Se constituyen en franjas de reserva o de exclusión para

carreteras, por lo tanto, se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o de mejora en las

mencionadas áreas. En consecuencia, se autoriza al Alcalde Municipal para compensar parcial o totalmente de conformidad con el presente artículo los pagos de indemnizaciones que deba hacer por las

áreas afectada<mark>s con cargo a</mark>l Impuesto Predial <mark>Unific</mark>ado que recaiga sobre e<mark>l predio d</mark>el cual se reserva

la franja sin tener en cuenta indemni<mark>zaciones por construcción</mark> de obras nuevas o <mark>mejor</mark>as hechas con

posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008.

ARTICULO 29. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado será liquidado anualmente

por la administración tributaria municipal con base en el avalúo catastral y las tarifas correspondientes.

Cuando se adopte el auto avalúo a través de liquidación privada del impuesto, el contribuyente deberá

diligenciar el formulario de declaración y determinar su auto avalúo, el cual no podrá ser inferior al avalúo

catastral vigente ni al valor resultante de aplicar las bases presuntivas mínimas que establezca el concejo

municipal de acuerdo con los valores de referencia y parámetros técnicos sobre precios por metro

cuadrado de construcción o terreno según estrato, en los términos del artículo 187 de la Ley 1753 de

2015 y artículo 24 del presente Estatuto.

18 84

PARÁGRAFO 1°. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de

varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las

tarifas correspondientes para cada caso.

2020 - 2023

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán

sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o

derecho al bien indiviso. Para facilitar la liquidación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista

de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto

para efectos de la paz y salvo.

ARTICULO 30. NO LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: La Secretaría de Hacienda no liquidará el

Impuesto Predial Unificado a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de San

Roque, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración

Municipal, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la

suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, así mismo, al área parcial del predio requerida y entregada

anticipadamente.

ARTICULO 31. BIENES INMUEBLES EXCLUIDOS Y DE PROHIBIDO GRAVAMEN:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, solo el porcentaje destinado

al culto.

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica destinados al culto, solo el

porcentaje destinado al culto.

3. Los bienes de uso público de propiedad de entidades estatales que no estén en manos de

particulares o estén explotados económicamente.

4. Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos del impuesto predial,

de que trata el artículo 674 del Código Civil, excepto las áreas ocupadas por edificios,

parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de terminales de

transporte, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y

servicios relacionados con la explotación comercial de las terminales.

5. Los edificios declarados específicamente como Monumentos Nacionales.

6. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano

y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

7. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su

funcionamiento, lo cual se debe acreditar mediante Escritura Pública. Los demás predios o áreas

de su propiedad se consideran gravados.

2020 - 2023

8. Predio destinado al funcionamiento del Comando de Policía Nacional y el Ejercito con asiento en

el Municipio de San Roque, siempre y cuando se encuentren a nombre de dichas instituciones, el

Municipio, el Departamento o la Nación.

9. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

10. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos de

Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias

11. Los inmuebles de propiedad del Municipio de San Roque que tengan el carácter de bien fiscal,

tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.

12. Todas las áreas destinadas exclusivamente a la conservación de aguas, fauna y flora

reglamentada por <mark>el</mark> concejo <mark>mun</mark>icipal, no estarán <mark>sujetas a</mark>l impuesto. En caso de predios con

más de un destino económico, el avalúo catastral para la determinación del impuesto se estimará

como la proporción del área en metros cuadrados no gravados Vs el total del área en metros

cuadrados del lote.

13. Los inmuebles propiedad de entidades de derecho público destinadas exclusivamente a la

Educación pública.

14. Inmuebles y predios afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el

Municipio de San Roque.

PARAGRAFO 1. Las entidades que tienen inmuebles con destinación al culto deben acreditar ante la

Secretaría <mark>de Ha</mark>cienda la constancia sobre la inscripción en el registro público d<mark>e entida</mark>des religiosas

ante la autorid<mark>ad c</mark>ompetente y se ordenara una visita por parte de Catastro Munici<mark>pal</mark> para determinar el

porcentaje del predio con destinación al culto. En el momento que se cambió la destinación del predio y

deje de ser de culto se volverá a causar el impuesto.

PARÁGRAFO 2. De la misma manera estos inmuebles, están excluidos de los demás tributos que se

liquiden con base en el avaluó catastral, con excepción de la sobretasa ambiental, cuya exoneración está

a cargo de la autoridad competente.

PARÁGRAFO 3. Para el caso de reconocimiento de la exclusión del Impuesto Predial Unificado de los

predios de propiedad del Municipio de San Rogue, será necesaria la certificación que al respecto expida

la Secretaría de Planeación, en la cual conste la propiedad del predio, antecedida del certificado de

tradición.

2020 - 2023

ARTICULO 32. TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: Se entiende por exención, la dispensa legal, total

o parcial, de la obligación sustancial del pago establecida de manera expresa y pro-témpore por el

Concejo Municipal. Corresponde exclusivamente al Concejo Municipal decretar las exenciones de

conformidad con la Constitución, la Ley, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los Planes de Desarrollo

Municipal, conforme lo dispuesto en el Artículo 7 la Ley 819 de 2003.

En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables; las

exenciones, exoneraciones o descuentos no serán concurrentes ni acumulativos para un mismo año

gravable y para un mismo contribuyente, con exención de la otorgada por pronto pago. Para tener

derecho a este tratamiento preferencial, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal por todo

concepto.

Por lo anterior, las exenciones vigentes son las contenidas en este Estatuto y en los Acuerdos

Municipales que lo modifiquen, complementen o actualicen.

PARÁGRAFO 1°. El Acuerdo que establezca exenciones tributarias, deberá especificar los beneficiarios,

las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o

parcial y en su caso, el plazo de duración en ningún caso podrá exceder de cinco (05) años, ni podrán ser

solicitadas con retroactividad.

PARÁGRAFO 2°. Para tener derecho a la exención se requiere que cada año, se presente solicitud

escrita de parte del contribuyente ante el Secretario (a) de Hacienda Municipal, la cual deberá

presentarse ante<mark>s d</mark>el día quince (15) de diciembre del año inmediatamente anterior y demostrar las

circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio.

La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada reconocerá a los contribuyentes, la

exención prevista en los Acuerdos Municipales, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos

exigidos que le dieron origen o rechazarla si éstos no se cumplen.

ARTICULO 33. EXENCIONES: Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, los siguientes

inmuebles:

2020 - 2023

1. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de

hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado,

tanques y plantas de purificación de aguas residuales.

1. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén

comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

2. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal

estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso),

certificada por la Secretaría de Agricultura y recursos naturales, y la oficina de Catastro quien

haga sus veces

3. Centros del bienestar del anciano, albergues y hogares para niños y jóvenes, entidades sin

ánimos de lucro que desarrollen actividades con los niños y jóvenes y otros fines de beneficencia

social, que se presten.

PARÁGRAFO 1. El beneficio de cada una de estas exenciones se otorgará y conservará siempre y

cuando los in<mark>muebles mencion</mark>ados no cambien el uso o el destino dado al momento de su exoneración.

De lo contrario perderán automáticamente este beneficio y solo podrán solicitarlo nuevamente para la

vigencia fiscal posterior a la de su pérdida.

PARÁGRAFO 2. En relación con el predio o inmueble que cumpla los requisitos establecidos en el

respectivo Acuerdo Municipal que otorga el beneficio de exención del impuesto predi<mark>al u</mark>nificado.

ARTICULO 34. BENEFICIOS: Tendrán un beneficio de un cincuenta (50%) por ciento sobre el valor del

Impuesto Predial Unificado, los inmuebles destinados a las siguientes actividades:

A. Los inmuebles de particulares que sean declarados por el Ministerio de Cultura de interés

cultural.

B. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro destinados

exclusivamente a actividades culturales.

C. Las zonas destinadas a la conservación de especies nativas o exóticas y, a. los herbarios de los

jardines botánicos certificado por la autoridad ambiental (Corporación Autónoma).

ARTICULO 35. PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto Predial unificado se causa el 1º de enero del

respectivo año gravable, y su período es anual.

2020 - 2023

ARTICULO 36. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El Impuesto

Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de

documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la

Ley 1430 de 2010, Ley 1819 de 2016 y en la ley 2010 de 2019, situación que estará sujeta a

reglamentación del alcalde donde se establecerán los términos y condiciones en que se aplicará esta

figura.

ARTICULO 37. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El cobro del Impuesto Predial Unificado

se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año gravable respectivo, y su pago se hará en los

lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos

que adopte o llegare a adoptar.

El pago de las cuotas deberá efectuarse en la siguiente forma:

La<mark>s cuotas se</mark> pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro bajo el título

PÁGUESE SIN RECARGO.

2. A las cuotas pagadas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidarán

intereses de mora conforme a lo establecido en este Acuerdo.

ARTICULO 38. DESCUENTO POR PRONTO PAGO: Se establecerá un descuento por pronto pago del

Impuesto Predial Unificado del quince por ciento (15%) sobre el monto del impuesto a cargo, para

quienes paguen el impuesto total y de manera anticipada de la vigencia hasta el último día hábil del

primer trimestre facturado, según lo establecido por la administración Municipal en el calendario tributario.

ARTICULO 39. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA LOS PREDIOS QUE TENGA CULTIVOS Y

CONSERVEN BOSQUES Y FUENTES HÍDRICAS: Se concede un descuento del impuesto predial para

aquellos inmuebles que posean áreas cultivadas con productos agrícolas, bosques naturales o áreas

dedicadas a la conservación y protección de nacimientos y fuentes hídricas y se exceptúan aquellas

áreas sembradas o protegidas para usos industriales.

Dicho beneficio tendrá los siguientes lineamientos:

2020 - 2023

El titular o poseedor deberá realizar solicitud escrita dirigida a La Secretaría de Agricultura en la cual

consigne información básica del propietario y de la ubicación del predio.

• La Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente realizará la certificación sobre el porcentaje de

protección o cultivo del predio donde se identifique toda la información del titular - poseedor e

identificación catastral del predio y tipo de cultivo.

El descuento se efectuará teniendo en cuenta el área total del predio Vs el área sembrada,

conservada o protegida.

El descuento de este beneficio será proporcional al área certificada y conservada de la siguiente

forma: Si el predio se encuentra sembrado o de protección el 100% tendrá una condonación del 50% del

impuesto. Si el predio tiene un área sembrada o de protección del 40% el descuento será del 20% o si el

predio tiene un área sembrada o de protección del 80% el descuento será del 40% y así respectivamente.

• El titular - poseedor del predio, deberá firmar acta en la cual se compromete a sostener el área

sembrada, y/o a c<mark>onservar y pr</mark>ot<mark>eg</mark>er las áreas objeto de la exonerac<mark>ión durante un</mark>a vigencia mínima de

cinco (05) años. Además de permitir al municipio realizar las respectivas validaciones de áreas.

ARTICULO 40. MECANISMOS DE ALIVIO DE LO ADEUDADO POR EL IMPUESTO PREDIAL

UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES EN CONEXIÓN CON EL PREDIO

Y EN RELA<mark>CIÓ</mark>N CON LOS PASIVOS DE LAS VICTIMAS DE DESPLAZAMI<mark>ENT</mark>O, ABANDONO

FORZADO O DESPOJO: Frente a los pasivos de las víctimas generados durante la época de despojo o

de desplazami<mark>ento</mark> señalados por la ley, el municipio de San Roque tendrá en cuen<mark>ta c</mark>omo medidas con

efecto reparador, un sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros

impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituido o formalizado.

Para estos efectos el municipio aplicará el sistema en los siguientes términos:

1. La víctima del d<mark>esplazamiento forzado deberá demostrar a nombre propio, a nombre de un</mark>

tercero el cual delegará mediante certificación autentica y/o a través de un heredero en caso de

fallecimiento, las evidencias demostrables que efectivamente se haya desplazado del predio

objeto de la condonación el deberá aportar dichas evidencias dirigidas a la mesa de víctimas,

para que a través de éste le certifique a la Secretaría de Hacienda los periodos que duró el predio

en desalojo y/o abandonado.

2020 - 2023

2. Dicha certificación también podrá otorgar no solo condonación, si no exención en caso de que la

situación de seguridad no se haya reestablecido en la zona afectada, el cual, a consideración de

la mesa de víctima podrá solicitar que se exceptúe el predio hasta por un término de cinco (05)

años más.

3. En caso de que alguno de los integrantes de remesa tenga algún grado de consanguinidad o

afinidad, deberá manifestarlo al momento de la reunión y en caso de que exista una votación

para definir o tomar una decisión, deberá declararse impedido para dicha votación, pero podrá

participar, dar sus objeciones, aportar pruebas y asentar los demás puntos de vista.

4. La condonación será de capital e intereses durante los periodos objeto del desplazamiento.

ARTICULO 41. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN

DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar

el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el

propietario o p<mark>oseedor está en la obligación de can</mark>celar el valor total del impuesto predial facturado,

hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

ARTICULO 42. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE LOS AVALÚOS: Los rangos de avalúos

establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno

Nacional medi<mark>ant</mark>e decreto según recomendación del CONPES y el valor resultante se aproximará al

múltiplo de cien más cercano.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá, en cualquier tiempo, solicitar y obtener la revisión

del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las

características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los

recursos de reposición y apelación.

Mientras la autoridad catastral no modifique mediante resolución el avalúo catastral, el sujeto pasivo está

obligado a realizar el pago oportuno con base en el avalúo vigente, sin perjuicio de la reliquidación a que

haya lugar cuando se profiera el acto administrativo de la autoridad catastral que modifique dicho avalúo.

2020 - 2023

ARTICULO 43. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES: Los sujetos pasivos del impuesto predial

unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 de

2011, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de San Roque, dentro del mes siguiente a la

ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

ARTICULO 44. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Independientemente del valor de

catastro obtenido siguiendo los procedimientos establecidos bajo el modelo de avalúos catastrales

multipropósitos, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según

esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto

liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los

estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 3.328 UVT, el incremento anual del Impuesto Predial, no

podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se

origina por la construcción o edificación en él realizada.

3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.

4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades

catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en

las normas catastrales.

5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan

sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.

7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

ARTICULO 45. PAZ Y SALVO: La Secretaría de Hacienda expedirá paz y salvo por concepto del

Impuesto Predial Unificado.

2020 - 2023

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de uno o varios inmuebles, requiera

certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el

impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del

Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se

expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un

predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 5. Los notarios tendrán la obligación de exigir el paz y salvo para todas las actuaciones

que impliquen transferencia del derecho de dominio.

PARÁGRAFO 6. Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial

Unificado sobre lotes, deberán presentar comprobante de servicio de tasa de aseo y alumbrado público.

CAPITULO II

SOBRETASA AMBIENTAL

CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

ARTICULO 46. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, articulo 44

ley 99 de 1994 decreto 1339 de 1994.

ARTICULO 47. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. SUJETO ACTIVO: Corporación autónoma Regional o quien realice sus Funciones.

2. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o

figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de

San Roque.

2020 - 2023

3. **HECHO GENERADOR:** La Sobretasa Ambiental es un gravamen real que recae sobre los bienes

inmuebles ubicados en el Municipio de San Roque y se genera por la existencia del predio.

4. BASE GRAVABLE: Avaluó Catastral que sirve como base para liquidar el impuesto predial.

5. **TARIFA:** 1,5 x 1.000

PARÁGRAFO 1. Los dineros que resulten de la aplicación del inciso anterior, se remitirán a la

Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos NEGRO y NARE (CORNARE), dentro de los

diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre del año es decir 30 de marzo, 30 de

junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre, como lo establece el Decreto 1339 de 1994 reglamentario de

la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 48. FACTURACIÓN: Esta sobretasa se cobra en la factura del impuesto predial unificado.

ARTICULO 49. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNOS PREDIOS SEGÚN SU VOCACIÓN:

Gozarán tratamiento especial del impuesto predial unificado por un término máximo de cinco (05) años, contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, y como tales gozarán de una tarifa

equivalente al cinco (5) por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los p<mark>red</mark>ios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción <mark>com</mark>unal destinados

exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran

gravados.

2. Las ONG's y demás bienes inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios.

3. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas

específicas de dichos tratamientos.

4. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin

ánimo de lucro.

5. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público

estatal.

PARÁGRAFO 1 - Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble

deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal.

2020 - 2023

2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.

3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.

4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los

siguientes hechos: que el número de alumnos matriculados sea superior a 40 y que la

educación sea gratuita o subsidiada.

5. Estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio por los años fiscales anteriores a

la aprobación del beneficio tributario.

6. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes

y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 2 - Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este

beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el

predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

CAPITULO III

INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 50. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia

en este e<mark>statuto,</mark> se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, <mark>el</mark> Decreto 1333 de

1986 y de<mark>más n</mark>ormas que desarrollan la materia. Se adoptan las modificaciones que sobre este

impuesto conti<mark>ene</mark>n las leyes 1430 de 2011 y 1819 de 2016.

ARTICULO 51. MATERIA IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter

obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales,

comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio

de San Roque, que se cumplan en forma permanente u ocasional, directa o indirecta, en inmuebles

determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 52. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO: Los elementos esenciales de Industria y

Comercio establecidos en el presente Capítulo, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el

Municipio de San Roque sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan

directamente o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

2020 - 2023

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí

previstas.

1. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter

obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales,

comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio

de San Roque, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento

de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Roque es el sujeto activo del impuesto de Industria y

Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de

administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo,

devolución e imp<mark>osición de sancione</mark>s.

3. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas

naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de

consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades

industriales, comerciales y de servicio en el Municipio de San Roque.

1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la c<mark>ons</mark>trucción de obras

de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho

generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o

beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto,

en su calidad de sujetos pasivos.

3. En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los

consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos

directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la

denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que

componen dichas figuras contractuales.

2020 - 2023

4. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está

constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable

por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por

rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en

el presente Estatuto, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los

percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen).

PARÁGRAFO 1. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo

pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. La base gravable establecida en el presente artículo, no podrá ser afectada por los

valores de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 de la Ley 2010 de 2019, las normas

que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 53. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES Y

ACTIVIDADES: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de

seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y

extr<mark>aordina</mark>rios, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisi<mark>one</mark>s y demás ingresos

propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas

contables vigentes.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto

tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen <mark>bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la</mark>

diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al

distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el

precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la

venta de los combustibles.

2020 - 2023

- 3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- 4. Para las actividades de administración delegada el gravamen correspondiente a las actividades, se tomará como base del impuesto los ingresos brutos, descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario. Por lo anterior, la base gravable estará constituida por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, mediante la exhibición de la copia del contrato que los originó y sus libros de contabilidad debidamente registrada.
- 5. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
- 6. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
- 7. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

2020 - 2023

b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada

en el Municipio de San Roque, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio

obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los

ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la generación y

producción se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de San Roque.

d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos

destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de San Roque y la base gravable será el valor promedio

mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí

mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios

públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 6 del presente artículo se determine anualmente, se

tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la

determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del

respectivo período.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no

tengan contem<mark>plad</mark>a una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base

general que rige para Industria y Comercio.

ARTICULO 54. TARIFA: Para el régimen común, son los milajes establecidos en el presente estatuto,

que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto a pagar. Para el sistema

preferencial, serán las tarifas en UVT de acuerdo con los rangos de ingresos, y para el Régimen Simple

de Tributación, las tarifas establecidas para el efecto en este mismo ordenamiento.

ARTICULO 55. PERIODO GRAVABLE: Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de

enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de

los ingresos gravados, siempre y cuando el contribuyente deba cumplir con ese deber formal, ya sea a

través del formulario establecido por el Municipio de San Roque en el formulario diseñado por la

2020 - 2023

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para quienes integran el impuesto unificado bajo el

régimen simple de tributación (SIMPLE), dependiendo del caso.

ARTICULO 56. CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la

actividad gravada siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen.

ARTICULO 57. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la

producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maguila, transformación, manufactura y

ensamblaje de cualquier clase de materia<mark>les o bienes p</mark>or venta directa o por encargo, y en general

cualquier proceso afín por elemental que este sea.

ARTICULO 58. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio,

compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás

definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo

código o por las normas vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 59. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Se consideran actividades de servicio todas las tareas,

labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con

quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la

obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 60. ECONOMÍA DIGITAL: Las actividades industriales, comerciales, de servicios y

financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con

Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una

tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen

información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos

posteriormente:

2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes

obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o

prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la

realización efectiva de la transacción;

3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un

valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago,

2020 - 2023

obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos

posteriormente;

4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de

aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información

del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las

plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTICULO 61. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y

Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de San Roque,

liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que

les corresponda, según el presente Estatuto. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros

contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las

actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del

periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

PARÁGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros resultante de

inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos ordinarios y extraordinarios de

la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la

tarifa que corresponde a la actividad principal.

ARTICULO 62. ACTIVIDADES EXCLUIDAS: De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los

contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura o no condicionados en ventas,

debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de

Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

b. Que el activo sea de naturaleza permanente.

c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.

2020 - 2023

3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia

en cambio.

4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño

emergente.

5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la

propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de

inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se

poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

7. En la actividad desarrollada por los notarios, serán excluidos la totalidad de ingresos obtenidos

por concepto de la expedición de actos notariales.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del

presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

2. Las s<mark>ociedades de comercialización internacional que</mark> vendan a compradores en el exterior,

artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los p<mark>rod</mark>uctores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades <mark>de</mark> comercialización

internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por

exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes

documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el

caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el

lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las

normas que lo reglamenten.

2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora

internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

2.1 La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la

comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del

mismo.

2020 - 2023

2.2 Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en

la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia

auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la

sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días

calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al

productor.

PARÁGRAFO 2. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la

procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo. Los contribuyentes que no aporten

las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y

sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no

fueron soportados en debida forma.

ARTICULO 63. ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN): No se gravan las siguientes

actividades con el impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales

que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos

Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de San Roque

encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.

3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las

fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por

elemental que este sea.

4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades

de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por

elemental que ésta sea.

5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos,

cuando las regalías o participaciones para el Municipio, sean iguales o superiores a lo que

correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

6. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.

7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las

culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de

lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

2020 - 2023

8. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos,

esferódromos, maquinitas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o

locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos en donde

se combina la operación de juegos localizados con otras operaciones comerciales o de servicios,

se causa el impuesto sobre los ingresos proveniente únicamente de las actividades comerciales o

de servicios.

9. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de

manera mensual y des automatizada, cuya fabricación enserie no sea repetitiva e idéntica, sin la

intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

10. la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las

actividades propias de su objeto.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo realicen

actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a

tales actividades.

PARÁGRAFO 2. La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 7 del presente artículo,

incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción el régimen al

que pertenezcan.

ARTICULO 64. BENEFICIOS POR LA CREACION DE NUEVAS EMPRESAS EN EL SECTOR RURAL:

Para promover el empleo e incentivar la inversión en el sector rural de San Roque, las nuevas empresas

sin ánimo de lucro o de la economía solidaria pertenecientes al sector agropecuario que se instalen en la

jurisdicción del Municipio, por solicitud expresa de la parte interesada podrán ser exoneradas hasta del

100% del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y por el término de

tres (3) años, si desarrollan alguna de las siguientes actividades de procesamiento y transformación:

a. De frutas, cereales y hortalizas

b. De los derivados de la leche

c. Del café y sus derivados

d. De productos cárnicos

e. De productos derivados de la apicultura.

2020 - 2023

ARTICULO 65. EXENCION: Las nuevas empresas serán objeto de la exención cuando su planta de

personal durante el respectivo año, sea superior a cinco (5) empleos directos.

ARTICULO 66. CUMPLIMIENTO: La Secretaría de Agricultura o quien haga las veces cada año

comprobará el cumplimiento de los requisitos y condiciones, para que los contribuyentes exonerados

puedan continuar siendo beneficiarios de las exenciones otorgadas y lo informará oportunamente a la

Secretaría de Hacienda.

Presentada la petición de exoneración por el representante legal del interesado, previo concepto

favorable de la Secretaría Municipal de Agricultura, el Secretario(a) de Hacienda, dentro de los quince

(15) días siguientes rendirá concepto al Alcalde, y éste dentro de los cinco (5) días siguientes proferirá el

acto administrativo correspondiente. A principio de cada año, el Alcalde informará por escrito al Concejo

Municipal sobre las exoneraciones otorgadas en el período anterior.

ARTICULO 67. PERDIDA DE LA EXONERACION: Si se comprobare por parte del exonerado el

incumplimiento de las razones que dieron motivo a la exoneración, podrá ser revocado el acto por medio

del cual se concedió el beneficio.

ARTICULO 68. REQUISITOS: Para otorgar la exención, debe comprobarse:

1. Que la persona jurídica esté inscrita en el RUAT (Registro único de asistencia técnica)

2. Que la empresa sea realmente nueva y no el resultado de transformación, absorción, fusión o

reapertura de otras ya existentes;

La real incidencia de la nueva empresa en incentivar la inversión y generar empleo 3.

4. Que los aspirantes a la exención estén cumpliendo debidamente con las obligaciones relacionadas con

el registro en la Secretaría de Hacienda y con las demás normas legales vigentes.

Que los empleos directos de que trata este Artículo corresponden a aquellos amparados por

contratos laborales, conforme al Código Sustantivo del Trabajo.

PARÁGRAFO 1. El beneficio acordado en los literales anteriores se reconocerá con observancia de los

siguientes requisitos:

1. Certificado de la Cámara de Comercio donde conste la inscripción y matricula en el registro

mercantil del Municipio de San Roque.

2. Documentos contables, presupuestales y financieros.

3. Certificado de impacto ambiental expedida por la Entidad Estatal.

2020 - 2023

4. Certificado de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus

veces.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal suministrara los formularios para solicitar las

exoneraciones, a que hace referencia el presente artículo y ejercerá los controles que aseguren el estricto

cumplimiento de sus disposiciones.

PARÁGRAFO 3. Si la Secretaría de Hacienda Municipal emite concepto favorable para conocer la

exoneración, el Alcalde Municipal de San Roque la concederá mediante Resolución Motivada.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las condiciones que motivan la exoneración así como también el

suministro de datos e informaciones inexactas para lograrlos, dará lugar a que el supuesto beneficio sea

sancionado con una multa equivalente a diez (10) veces el impuesto dejado de pagar sin perjuicio de las

acciones penales y policivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 5. No habrá lugar a exoneración alguna, cuando se trata de empresas que aun siendo

nuevas, sean consecuencia de liquidaciones, transformaciones, fusión o división de una ya existente o

cuando se limite al simple cambio de razón social o mutación en las personas jurídicas o naturales que

hayan operado antes.

ARTICULO 69. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE: Toda detracción o

disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los

documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y

exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al

desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la

liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTICULO 70. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo

ocasional gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, son aquellas que no se desarrollan de forma

permanente en el Municipio de San Roque, por ser inferiores a un año y no pasar de una vigencia a otra.

Los responsables deberán presentar declaración de industria y comercio al terminar sus actividades en el

municipio, de acuerdo con las tarifas establecidas para el régimen común, pero en ningún caso el

2020 - 2023

impuesto podrá ser inferior al establecido para el régimen preferencial. La Secretaría de Hacienda podrá

entrar a verificar la exactitud de los declarado e informado.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, no se les facturará el

impuesto de manera mensual. El concepto de ocasional va ligado a la realización de una actividad

eventual. No se incluyen en esta condición quienes realizan actividades sólo algunos días de la semana o

el mes, pero que lo hacen durante todo el año.

Los contribuyentes que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE),

deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declare y pague a establecido en la norma

procedimental vigente en el Municipio de San Roque, tomando como base los ingresos gravables

generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

Los contribuyentes que hacen parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación

(SIMPLE), deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019,

la norma que la modifique, adicione o reglamente.

ARTICULO 71. ANTICIPO PARA LAS ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN.

actividades de construcción siempre se consideran como actividades de tipo ocasional, a pesar de que

superen el tiempo fijado en este acuerdo para clasificarlas como tal. Pero se someterán a normas

especiales, entre ellas, el pago del anticipo del impuesto de industria y comercio, antes de iniciar

actividades, con base en el presupuesto de la obra.

El Alcalde reglamentará el anticipo del impuesto de Industria y Comercio para las actividades ocasionales

de construcción, estableciendo mediante resolución los términos y condiciones en que aplica este

mecanismo.

ARTICULO 72. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO: Los bancos.

entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías

reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás

instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 73. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la

cuantificación del impuesto, es la siguiente:

2020 - 2023

- 1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
- 2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d. Ingresos varios.
- 3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
- 4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.

2020 - 2023

- 6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. . Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. . Ingresos varios
- 7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros
- 8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

- 9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
- 10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.

2020 - 2023

b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda

nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.

c. Ingresos varios.

ARTICULO 74. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos

de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata

el presente Capítulo que realicen sus operaciones en San Roque, además del impuesto que resulte de

aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 58 del presente Estatuto pagarán por

cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

ARTICULO 75. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN SAN ROQUE (SECTOR

FINANCIERO): Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas

naturales o juríd<mark>icas se entenderán</mark> realizados en el Municipio de San Roque, para aquellas entidades

financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en el municipio. Para

estos efecto<mark>s las entidades</mark> financieras deberán comunicar a la <mark>Superintendenci</mark>a Financiera, el

movimiento de <mark>sus operacion</mark>es discriminadas po<mark>r las</mark> principales, sucursales, a<mark>gencias</mark> u oficinas abiertas

al público que operen en el Municipio de San Roque.

ARTICULO 76. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA

FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de San Roque, dentro de los

cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 52 de este

Estatuto, para efectos de su recaudo.

DIFERENTES REGÍMENES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 77. RÉGIMEN PREFERENCIAL - RÉGIMEN COMÚN — RÉGIMEN SIMPLE: En el municipio

de San Roque regirán 3 regímenes para el cobro y regulación del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 78. DEFINICIÓN RÉGIMEN PREFERENCIAL: Es un sistema preferencial del impuesto de

Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de

presentar declaración privada y se liquida mensualmente el impuesto a cargo, siguiendo las condiciones y

parámetros establecidos en los artículos siguientes. Sin embargo, todos los contribuyentes deberán

2020 - 2023

presentar declaración de industria y comercio durante los dos años siguientes a su apertura, o durante los

primeros dos años de vigencia del régimen preferencial.

ARTICULO 79. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST: Es el sistema de

incorporación del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros generado

en el Municipio de San Roque, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE)

establecido por la Ley 1943 de 2018, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y

permanezcan en el SIMPLE.

ARTICULO 80. DEFINICIÓN RÉGIMEN COMÚN: En principio pertenecen al régimen común todos los

contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen actividades en el municipio. Para

pertenecer al régimen preferencial, el interesado deberá solicitarlo directamente a la Secretaría de

Hacienda, y deberá cumplir todos los requisitos para su inclusión. Para pertenecer al régimen simple de

tributación, deberá adelantar los trámites que para el efecto determina la DIAN.

INDUSTRIA Y COMERCIO RÉGIMEN PREFERENCIAL

ARTICULO 81. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes

que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de San Roque,

podrán ser incluidos al Régimen preferencial siempre y cuando reúnan la totalid<mark>ad</mark> de los siguientes

requisitos:

Que sea persona natural.

2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con el

mencionado impuesto en el territorio municipal.

3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio en el

Municipio de San Roque en el año anterior al periodo en que se realiza la solicitud de inclusión en

el Régimen Preferencial.

4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades

gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional en los dos años anteriores al periodo

en que se realiza la solicitud, sean iguales o inferiores a 1000 UVT para actividades industriales,

de comercio y servicio (los valores en UVT son por cada vigencia).

ARTICULO 82. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL. La Administración Municipal

podrá incluir oficiosamente en el régimen preferencial a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con

2020 - 2023

los requisitos establecidos en presente Acuerdo. Esta situación deberá ser informada al contribuyente

mediante acto contra el cual no procede recurso alguno.

ARTICULO 83. INGRESO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: EI

contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente Estatuto, podrá solicitar su inclusión al

régimen preferencial mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Roque.

En la solicitud, que deberá realizarse antes del 30 de junio de cada año, el contribuyente deberá probar

plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La Secretaría de Hacienda deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos meses

siguientes a su radicación. En caso de acceder a la solicitud del contribuyente, se ordenará el cambio de

régimen desde el 1 de enero del año en que se presentó la solicitud.

PARÁGRAFO. Secretaría de Hacienda podrá requerir la información que considere necesaria para

decidir sobre la inclusión de los contribuyentes al régimen preferencial.

ARTICULO 84. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN PREFERENCIAL: La inclusión de un

contribuyente en el régimen preferencial de Industria y Comercio, ya sea oficiosa o por solicitud del

interesado, únicamente producirá efectos a partir del periodo gravable en que se acepte la solicitud del

contribuyente o se realice la inclusión de oficio por parte de la administración.

Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones

adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen preferencial, son válidos

y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

Una vez perfeccionada la inclusión del contribuyente al régimen preferencial, se procederá a ajustar los

sistemas de información de la administración y se comenzará a liquidar la tarifa establecida del presente

Acuerdo, quedando liberado el contribuyente de presentar la declaración de Industria y Comercio por los

periodos durante los cuales mantenga los requisitos exigidos en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Únicamente tendrán validez las declaraciones presentadas por los contribuyentes

pertenecientes al régimen preferencial de Industria y Comercio, cuando correspondan al periodo gravable

inmediatamente anterior al que está en curso y las mismas solo reajustarán el impuesto a cargo del año

2020 - 2023

en curso. Las demás declaraciones presentadas por los pertenecientes al régimen preferencial, no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que lo declare.

ARTICULO 85. RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

- 1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos este Estatuto.
- 2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio superiores a 1000 UVT.
- 3. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante. En estos casos, el contribuyente reingresará al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo dispuesto para ello.

Los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

ARTICULO 86. TARIFAS DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL: De acuerdo con la autorización prevista en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016 La tarifa para el Régimen preferencial es en milaje mensual y será aplicada en la facturación mensual el cual incluirá el impuesto de avisos y tableros, de acuerdo con los ingresos, expresados en la siguiente tabla:

TARIFAS DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL

INGRESOS Y TARIFAS					
ACTIVIDIDADES INDUST	RIALES				
ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU DESDE	ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU HASTA	INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT DESDE	INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT HASTA	TARIFA MENSUAL EN UVT	
150	3290	0	500	0.6	
150	3290	501	1.000	1.2	

ACTIVIDIDADES COMERCIALES									
ACTIVIDAD	ECONÓMICA	INGRESOS	BRUTOS	INGRESOS	BRU	SOTU	TARIFA	MENSUAL	EN
CÓDIGO CIIU		ANUALES EN UVT	DESDE	ANUALES	EN	UVT	UVT		

		HASTA	
4511, 4512, 4530,4541 y Del 4610 A 4799	0,00	500	0.6
4511, 4512, 4530,4541 y Del 4610 A 4799	501	1.000	1.2

ACTIVIDADES DE SERVICIOS					
ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU	INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT DESDE		TARIFA MENSUAL EN UVT		
Del 4520 A 4542 Del 4911 A 9900	0,00	500	0.6		
<u>Del</u> 4520 <u>A</u> 4542 <u>Del</u> 4911 <u>A</u> 9900	501	1.000	1.2		

ARTICULO 87. LIQUIDACIÓN Y COBRO: El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen preferencial se liquidará en un documento de cobro expedido mensualmente en el respectivo año gravable. Este documento de cobro podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016 y 2010 de 2019.

ARTICULO 88. UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL: A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el régimen preferencial, antes conocido como simplificado, se regirá integralmente por las disposiciones aquí contenidas, ratificándose de esa forma la derogatoria de las regulaciones establecidas en normas anteriores. Los contribuyentes que se encuentren en el régimen preferencial con base en normas previas, deberán adecuarse a las nuevas normas.

ARTICULO 89. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA VENDEDORES INFORMALES, AMBULANTES, SEMI-ESTACIONARIOS Y TEMPORALES:

- ACTIVIDADES INFORMALES: Defínase como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercancías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.
- VENDEDORES AMBULANTES: Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

2020 - 2023

- 3. VENDEDORES SEMIESTACIONARIOS: Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza, vitrina, entre otros.
- **4. VENDEDORES TEMPORALES:** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.
- 5. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO: Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona y para el mismo fin.
- 6. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde municipal, o por quien este delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTICULO 90. TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA - ACTIVIDADES INFORMALES, AMBULANTES, SEMIESTACIONARIAS Y TEMPORALES: De acuerdo con la autorización prevista en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, las tarifas para la liquidación del impuesto de Industria para las actividades señaladas, realizadas de manera permanente o transitoria, serán las siguientes:

ACTIVIDAD	USO ESPACIO PUBLICO (m²)	TARIFA MENSUAL	TARIFA DIARIA
	HASTA 1 m ²	1 UVT	/8 /
INFORMALES Y AMBULANTES	1 <m²<=2< td=""><td>2 UVT</td><td>N/A</td></m²<=2<>	2 UVT	N/A
	MAYOR A 2 m ²	3 UVT	9 /
	HASTA 1 m ²	1 UVT	P /
SEMI - ESTACIONARIOS	1< m ² <=2	2 UVT	N/A
	MAYOR A 2 m ²	3 UVT	/
	HASTA 1 m ²		1.5 UVT
TEMPORAL	1 <m²<=2< td=""><td>N/A</td><td>2.5 UVT</td></m²<=2<>	N/A	2.5 UVT
	MAYOR A 2 m ²		3.5 UVT

INDUSTRIA Y COMERCIO RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST

ARTÍCULO 91: ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Adóptese el Régimen Simple de Tributación como un modelo de tributación opcional, de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral que, además de sustituir el impuesto sobre la renta, integra el impuesto nacional al

2020 - 2023

consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que opten

voluntariamente por acogerse a este régimen.

El impuesto de industria y comercio consolidado está integrado por el impuesto de industria y comercio, el

impuesto complementario de avisos y tableros, y la sobretasa bomberil.

Los requisitos para pertenecer al Régimen Simple de Tributación, así como las causales para excluirse

del régimen de forma voluntaria o de oficio, son los establecidos en los artículos 905, 906, 913 y 914 del

Estatuto Tributario Nacional, el Decreto 1091 de 2020 y las demás normas que los modifiquen, adicionen

o sustituyan.

ARTÍCULO 92. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS IMPUESTOS QUE INTEGRAN EL IMPUESTO DE

INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: Con la adopción de las tarifas del impuesto de industria y

comercio consolid<mark>ado, los elem</mark>entos esenciales del impuesto de indu<mark>stria y comerc</mark>io, avisos y tableros y

sobretasa bomberil definidos en el presente acuerdo y o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o

adicionan, continúan vigentes.

Los contribuy<mark>ent</mark>es del Régimen Simple de Tributación, al presentar la declaración y los recibos

electrónicos bimestrales, deberán aplicar la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada

adoptada en el presente Acuerdo.

Es de competencia exclusiva del municipio, la determinación de los elementos de la obligación tributaria,

régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes,

así como la regl<mark>amentaci</mark>ón del procedimiento relacionado con la administración del impuesto de industria

y comercio consolidado, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 93. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. La

tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicable en el municipio de San Roque para los

contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación, será la siguiente:

 Grupo de Actividades
 Código Actividades
 de Actividades
 Tarifa por mil consolida

 Industrial
 101
 5.3 × 1000

 102
 7.3 × 1000

 103
 7.3 × 1000

	104	7.3 X 1000
	201	7.8 X 1000
Comercial	202	8.3 X 1000
Comercial	203	8.8 X 1000
	204	9.3 X 1000
	301	10.3 X 1000
	302	10.3 X 1000
Servicios	303	10.3 X 1000
	304	10.3 X 1000
	305	10.3 X 1000

PARÁGRAFO 1: Las tarifas anteriormente señaladas, comprenden la tarifa del impuesto de industria y comercio, del impuesto de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

PARÁGRAFO 2. Sólo para efectos de la determinación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, las actividades de servicios, industria y comercio y su agrupación, serán las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 Decreto 1091 de 2020 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

ARTÍCULO 94. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Los contribuyentes que opten voluntariamente por el Régimen Simple de Tributación y aquellos que sean inscritos de oficio por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, únicamente presentarán ante esta última entidad, la declaración anual consolidada SIMPLE dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional y en el formulario señalado para tal efecto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 910 de Estatuto Tributario y/o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

A partir del momento de la inscripción en el Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes que optaron por este régimen deberán realizar el pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno Nacional. El valor del anticipo liquidado bimestralmente se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

Tanto en la declaración anual consolidada como en los recibos electrónicos del SIMPLE, o los formularios dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se incluirán las actividades realizadas,

2020 - 2023

los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios en el

municipio, y la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada aplicable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones del impuesto de industria y comercio adoptadas por el

municipio que resulten aplicables, deberán ser incluidas en la declaración anual consolidada en el marco

del Régimen Simple de Tributación.

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas ante el municipio de

San Roque, Departamento de Antioquia, por los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de

Tributación, no surtirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 95. DECLARACIONES PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL

RÉGIMEN SIMP<mark>LE DE TRIBUTACI</mark>ÓN RESPECTO DE PERIODOS <mark>NO CONCLUID</mark>OS AL MOMENTO

DE LA EXCLUSIÓN: A partir de la fecha de exclusión voluntaria o de oficio al Régimen Simple de

Tributación, los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa

bomberil, estarán obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el

formulario y plazos establecidos por el municipio, respecto del periodo gravable no concluido a la fecha

de exclusión y siguientes.

Los anticipos realizados por concepto del impuesto de industria y comercio consoli<mark>dad</mark>o respecto de un

periodo gravable no concluido al momento de la exclusión al Régimen Simple de Tributación únicamente

podrán ser acreditados en la declaración del impuesto de industria y comercio que deba presentarse ante

el municipio por el respetivo periodo gravable.

No será procedente acreditar anticipos del impuesto de industria y comercio consolidado en las

declaraciones del impuesto de industria y comercio de periodos gravables diferentes al periodo en el cual

se realizó la exclusión al Régimen Simple de Tributación.

ARTÍCULO 96. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRIBUYENTES

EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Las declaraciones anuales consolidadas del

SIMPLE presentadas por contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación, desde el periodo

gravable del incumplimiento de condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al Régimen

Simple de Tributación y hasta la actualización del registro de contribuyentes del impuesto de industria y

2020 - 2023

comercio y exclusión del SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo

que así lo declare.

Por lo tanto, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa

bomberil deberán presentar ante el municipio la declaración del impuesto de industria y comercio, en los

formularios establecidos para ello, con el pago de las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 97. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE PARA LOS INSCRITOS AL

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: A partir de la fecha de inscripción al Régimen Simple de

Tributación, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado no estarán sometidos a

retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, y tampoco estarán obligados a

practicar autorretenciones en la fuente por este concepto.

Así mismo, a partir de la fecha de inscripción al régimen simple de tributación se perderá la calidad de

agente de retenció<mark>n del impue</mark>sto de industria y comercio, avisos y tab<mark>leros. No obs</mark>tante, las retenciones

en la fuente practicadas hasta el día anterior a la inscripción al régimen simple de tributación deberán ser

declaradas y pagadas en los formularios y plazos establecidos para el respectivo periodo gravable.

Los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título del impuesto de

industria y comercio deberán ser reintegrados por el agente retenedor observando el procedimiento

aplicable.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante la Administración Tributaria,

podrán ser solicitados en devolución como un pago de lo no debido.

PARÁGRAFO. A partir de la fecha de exclusión del Régimen Simple de Tributación por el incumplimiento

de condiciones no subsanables, los agentes de retención y/o autorretención estarán obligados a cumplir

con las obligaciones formales y sustanciales establecidas.

ARTÍCULO 98. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PRACTICADA ANTES DE

PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Únicamente por el periodo en que se realizó

la inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes descontarán en el primer recibo

electrónico SIMPLE, el valor de las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante el

periodo en el que el contribuyente no hacía parte de este régimen.

2020 - 2023

ARTÍCULO 99. DESCUENTO POR PRONTO PAGO: A los contribuyentes inscritos en el Régimen

Simple de Tributación no les será aplicable los descuentos por pronto pago establecidos.

ARTÍCULO 100. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, DISCUSIÓN E IMPOSICIÓN DE

SANCIONES: Las gestiones de fiscalización, liquidación, discusión, cobro coactivo, imposición de

sanciones, y demás aspectos inherentes a la administración de los contribuyentes del impuesto de

industria y comercio consolidado son competencia del municipio.

El municipio también podrá realizar programas de fiscalización conjunta con la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales, en los términos establecidos en la ley y el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 101. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES DEL IMPUESTO

DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Los siguientes saldos a favor, anticipos, excesos que se

generen en los recibos del SIMPLE, los pagos en exceso y los pagos de lo no debido, asociados al

impuesto de ind<mark>ustria y comer</mark>cio consolidado declarado y/o pagados <mark>a favor del muni</mark>cipio, podrán ser

solicitados en devolución y/o compensación ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Roque,

Departamento de Antioquia:

1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros

y sobretas<mark>a bomb</mark>eril, determinados por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable

anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto

a cargo del contribuyente en el periodo gravable.

2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se

presenten ante el municipio.

3. Los excesos que se generen en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las

retenciones en la fuente que le practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a

título de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil en el periodo gravable

antes de la inscripción al SIMPLE.

4. Los saldos a favor liquidados en la declaración del SIMPLE por concepto del componente del

impuesto de industria y comercio consolidado originados en los recibos electrónicos del SIMPLE.

5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio

consolidado, que realice el contribuyente ante el municipio.

ARTICULO 102. LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN deberán ser tramitadas conforme al procedimiento y plazo previstos en el presente acuerdo.

INDUSTRIA Y COMERCIO REGIMEN COMÚN

ARTICULO 103. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL RÉGIMEN COMÚN: Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Roque para el régimen común son:

TARIFAS IND	TARIFAS INDUSTRIA Y COMERCIO RÉGIMEN COMÚN					
Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA	TIPO ACTIVIDAD			
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7 x 1000	INDUSTRIAL			
520	Extracción de carbón lignito	7 x 1000	INDUSTRIAL			
610	Extracción de petróleo crudo	7 x 1000	INDUSTRIAL			
620	Extracción de gas natural	7 x 1000	INDUSTRIAL			
710	Extracción de minerales de hierro	7 x 1000	INDUSTRIAL			
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7 x 1000	IN <mark>DU</mark> STRIAL			
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7 x 1000	IN <mark>DU</mark> STRIAL			
723	Extracción de minerales de níquel	7 x 1000	I <mark>NDU</mark> STRIAL			
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL			
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7 x 1000	INDUSTRIAL			
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7 x 1000	INDUSTRIAL			
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7 x 1000	INDUSTRIAL			
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7 x 1000	INDUSTRIAL			
892	Extracción de halita (sal)	7 x 1000	INDUSTRIAL			
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL			
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10 x 1000	SERVICIOS			
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10 x 1000	SERVICIOS			
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos	5 x 1000	INDUSTRIAL			

2020 - 2023

	cárnicos		
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5 x 1000	INDUSTRIAL
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5 x 1000	INDUSTRIAL
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5 x 1000	INDUSTRIAL
1051	Elaboración de productos de molinería	5 x 1000	INDUSTRIAL
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5 x 1000	INDUSTRIAL
1061	Trilla de café	5 x 1000	INDUSTRIAL
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	5 x 1000	INDUSTRIAL
1063	Otros derivados del café	5 x 1000	INDUSTRIAL
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5 x 1000	INDUSTRIAL
1072	Elaboración de panela	5 x 1000	INDUSTRIAL
1081	Elaboración de productos de panadería	5 x 1000	INDUSTRIAL
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5 x 1000	INDUSTRIAL
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	5 x 1000	INDUSTRIAL
1084	Elaboración de comi <mark>das y platos preparados</mark>	5 x 1000	INDUSTRIAL
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5 x 1000	INDUSTRIAL
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5 x 1000	IN <mark>DU</mark> STRIAL
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7 x 1000	INDUSTRIAL
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5 x 1000	INDUSTRIAL
1103	Produ <mark>cción de</mark> malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	5 x 1000	INDUSTRIAL
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5 x 1000	INDUSTRIAL
1200	Elab <mark>oración de</mark> productos de tabaco	5 x 1000	INDUSTRIAL
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7 x 1000	INDUSTRIAL
1312	Tejeduría de productos textiles	7 x 1000	INDUSTRIAL
1313	Acabado de productos textiles	7 x 1000	INDUSTRIAL
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7 x 1000	INDUSTRIAL
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7 x 1000	INDUSTRIAL
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7 x 1000	INDUSTRIAL
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7 x 1000	INDUSTRIAL

2020 - 2023

1420	Fabricación de artículos de piel	7 x 1000	INDUSTRIAL
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7 x 1000	INDUSTRIAL
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7 x 1000	INDUSTRIAL
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7 x 1000	INDUSTRIAL
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7 x 1000	INDUSTRIAL
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7 x 1000	INDUSTRIAL
1522	Fabric <mark>ación de otros</mark> tipos de calzado, excepto cal <mark>zado de</mark> cuero y piel	7 x 1000	INDUSTRIAL
1523	Fabricación de partes del calzado	7 x 1000	INDUSTRIAL
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7 x 1000	INDUSTRIAL
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7 x 1000	INDUSTRIAL
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7 x 1000	INDUSTRIAL
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7 x 1000	INDUSTRIAL
1640	Fabricación de recipientes de madera	7 x 1000	I <mark>NDU</mark> STRIAL
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7 x 1000	INDUSTRIAL
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7 x 1000	INDUSTRIAL
1709	Fabric <mark>ación</mark> de otros artículos de papel y cartón	7 x 1000	INDUSTRIAL
1811	Actividades de impresión	7 x 1000	INDUSTRIAL
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7 x 1000	INDUSTRIAL
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	10 x 1000	SERVICIOS
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7 x 1000	INDUSTRIAL
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7 x 1000	INDUSTRIAL
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7 x 1000	INDUSTRIAL
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7 x 1000	INDUSTRIAL
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7 x 1000	INDUSTRIAL
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7 x 1000	INDUSTRIAL

2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7 x 1000	INDUSTRIAL
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7 x 1000	INDUSTRIAL
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7 x 1000	INDUSTRIAL
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7 x 1000	INDUSTRIAL
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7 x 1000	INDUSTRIAL
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7 x 1000	INDUSTRIAL
2212	Reencauche de llantas usadas	7 x 1000	INDUSTRIAL
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7 x 1000	INDUSTRIAL
2222	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	10 x 1000	SERVICIOS
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
2310	Fabricación de vidrio y p <mark>roductos de vidrio</mark>	7 x 1000	INDUSTRIAL
2391	Fabricación de prod <mark>uctos refractario</mark> s	7 x 1000	INDUSTRIAL
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7 x 1000	INDUSTRIAL
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7 x 1000	INDUSTRIAL
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7 x 1000	INDUSTRIAL
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7 x 1000	INDUSTRIAL
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7 x 1000	INDUSTRIAL
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7 x 1000	INDUSTRIAL
2421	Indu <mark>str</mark> ias <mark>básicas de meta</mark> les preciosos	7 x 1000	INDUSTRIAL
2429	Indu <mark>str</mark> ias bá <mark>sica</mark> s de otros metales no ferrosos	7 x 1000	INDUSTRIAL
2431	Fundición de hierro y de ace <mark>r</mark> o	7 x 1000	INDUSTRIAL
2432	Fundición de metales no ferrosos	7 x 1000	INDUSTRIAL
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7 x 1000	INDUSTRIAL
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7 x 1000	INDUSTRIAL
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7 x 1000	INDUSTRIAL

2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal;	7 x 1000	INDUSTRIAL
2592	pulvimetalurgia Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7 x 1000	INDUSTRIAL
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7 x 1000	INDUSTRIAL
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7 x 1000	INDUSTRIAL
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7 x 1000	INDUSTRIAL
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7 x 1000	INDUSTRIAL
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7 x 1000	INDUSTRIAL
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7 x 1000	INDUSTRIAL
2652	Fabricación de relojes	7 x 1000	INDUSTRIAL
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7 x 1000	INDUSTRIAL
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7 x 1000	INDUSTRIAL
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7 x 1000	INDUSTRIAL
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7 x 1000	INDUSTRIAL
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7 x 1000	INDUSTRIAL
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7 x 1000	INDUSTRIAL
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7 x 1000	INDUSTRIAL
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7 x 1000	INDUSTRIAL
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7 x 1000	INDUSTRIAL
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7 x 1000	INDUSTRIAL
2812	Fabricación <mark>de equipos</mark> de potencia hidráulica y neumática	7 x 1000	INDUSTRIAL
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7 x 1000	INDUSTRIAL
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7 x 1000	INDUSTRIAL
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7 x 1000	INDUSTRIAL
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7 x 1000	INDUSTRIAL

			T
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7 x 1000	INDUSTRIAL
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7 x 1000	INDUSTRIAL
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7 x 1000	INDUSTRIAL
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7 x 1000	INDUSTRIAL
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7 x 1000	INDUSTRIAL
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7 x 1000	INDUSTRIAL
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7 x 1 <mark>000</mark>	INDUSTRIAL
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7 x 1000	INDUSTRIAL
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7 x 1000	INDUSTRIAL
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7 x 1000	INDUSTRIAL
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7 x 1000	INDUSTRIAL
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7 x 1000	I <mark>NDU</mark> STRIAL
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7 x 1000	INDUSTRIAL
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7 x 1000	INDUSTRIAL
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7 x 1000	INDUSTRIAL
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7 x 1000	INDUSTRIAL
3091	Fabricación de motocicletas	7 x 1000	INDUSTRIAL
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7 x 1000	INDUSTRIAL
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
3110	Fabricación de muebles	7 x 1000	INDUSTRIAL
3120	Fabricación de colchones y somieres	7 x 1000	INDUSTRIAL
3210	Fabricación de joyas, bi <mark>suter</mark> ía y artículos co <mark>nexos</mark>	7 x 1000	INDUSTRIAL
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7 x 1000	INDUSTRIAL
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7 x 1000	INDUSTRIAL
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7 x 1000	INDUSTRIAL
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7 x 1000	INDUSTRIAL

3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	6 x 1000	SERVICIOS
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	6 x 1000	SERVICIOS
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	6 x 1000	SERVICIOS
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	6 x 1000	SERVICIOS
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6 x 1000	SERVICIOS
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10 x 1000	SERVICIOS
3511	Generación de energía eléctrica	10 x 1000	SERVICIOS
3512	Transmisión de energía eléctrica	10 x 1000	SERVICIOS
3513	Distribución de energía eléctrica	10 x 1000	COMERCIO
3514	Comercialización de energía eléctrica	10 x 1000	COMERCIO
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10 x 1000	SERVICIOS
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10 x 1000	COMERCIO
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10 x 1000	SERVICIOS
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10 x 1000	SERVICIOS
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10 x 1000	SERVICIOS
3812	Recolección de desechos peligrosos	10 x 1000	SERVICIOS
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10 x 1000	SERVICIOS
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10 x 1000	SERVICIOS
3830	Recuperación de materiales	10 x 1000	SERVICIOS
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10 x 1000	SERVICIOS
4111	Construcción de edificios residenciales	10 x 1000	SERVICIOS
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10 x 1000	SERVICIOS
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10 x 1000	SERVICIOS
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10 x 1000	SERVICIOS
4311	Demolición	10 x 1000	SERVICIOS
4312	Preparación del terreno	10 x 1000	SERVICIOS
4321	Instalaciones eléctricas	10 x 1000	SERVICIOS
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10 x 1000	SERVICIOS
4329	Otras instalaciones especializadas	10 x 1000	SERVICIOS
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de	10 x 1000	SERVICIOS

2020 - 2023

	ingeniería civil		
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10 x 1000	SERVICIOS
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10 x 1000	COMERCIO
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10 x 1000	COMERCIO
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6 x 1000	SERVICIOS
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10 x 1000	COMERCIO
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10 x 1000	COMERCIO
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6 x 1000	SERVICIOS
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10 x 1000	COMERCIO
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	7.5 x 1000	COMERCIO
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10 x 1000	COMERCIO
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	9 x 1000	COMERCIO
4643	Comercio al por ma <mark>yor de calzado</mark>	9 x 1000	COMERCIO
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10 x 1000	COMERCIO
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10 x 1000	COMERCIO
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10 x 1000	COMERCIO
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10 x 1000	COMERCIO
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	9 x 1000	COMERCIO
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	9 x 1000	COMERCIO
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10 x 1000	COMERCIO
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10 x 1000	COMERCIO
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7.5 x 1000	COMERCIO
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos	10 x 1000	COMERCIO

2020 - 2023

	químicos de uso agropecuario		
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10 x 1000	COMERCIO
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10 x 1000	COMERCIO
4690	Comercio al por mayor no especializado	10 x 1000	COMERCIO
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	7.5 x 1000	COMERCIO
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	7.5 x 1000	COMERCIO
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	7.5 x 1000	COMERCIO
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7.5 x 1000	COMERCIO
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	7.5 x 1000	COMERCIO
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10 × 1000	COMERCIO
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores Comercio al por menor de computadores, equipos	10 x 1000	COMERCIO
4741	periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	9 x 1000	COMERCIO
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	7.5 x 1000	COMERCIO
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO
4755	Comercio al por meno <mark>r de</mark> artículos y utensilios de uso doméstico	10 x 1000	COMERCIO
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO

		I	I
	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de		
4769	entretenimiento n.c.p. en establecimientos	10 x 1000	COMERCIO
	especializados		
	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus		
4771	accesorios (incluye artículos de piel) en	9 x 1000	COMERCIO
	establecimientos especializados		
	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y		
4772	artículos de cuero y sucedáneos del cuero en	9 x 1000	COMERCIO
	establecimientos especializados.		
	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y	0	
4773	medicinales, cosméticos y artículos de tocador en	8 x 1000	COMERCIO
	establecimientos especializados		
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en	10 x 1000	COMERCIO
T/ / ()	establecimientos especializados	10 X 1000	OOMEROIO
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10 x 1000	COMERCIO
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco,	7.5 x 1000	COMERCIO
70	en puestos de venta móviles	7.5 X 1000	COMETOIS
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas	9 x 1000	COMERCIO
4702	de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	9 X 1000	COMERCIO
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos	10 x 1000	COMERCIO
4709	de venta móviles	10 X 1000	COMERCIO
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10 x 1000	COMERCIO
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en	7.5 x 1000	COMERCIO
4799	establecimientos, puestos de venta o mercados.	7.5 X 1000	COMERCIO
4911	Transporte férreo de pasajeros	10 x 1000	SERVICIOS
4912	Transporte férreo de carga	10 x 1000	SERVICIOS
4921	Transporte de pasajeros	10 x 1000	SERVICIOS
4922	Transporte mixto	10 x 1000	SERVICIOS
4923	Transporte de carga por carretera	10 x 1000	SERVICIOS
4930	Transporte por tuberías	10 x 1000	SERVICIOS
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10 x 1000	SERVICIOS
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10 x 1000	SERVICIOS
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10 x 1000	SERVICIOS
5022	Transporte fluvial de carga	10 x 1000	SERVICIOS
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10 x 1000	SERVICIOS
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10 x 1000	SERVICIOS
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10 x 1000	SERVICIOS
5210	Almacenamiento y depósito	10 x 1000	SERVICIOS
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios	10 x 1000	SERVICIOS
JZZI	complementarios para el transporte terrestre		
5122	Transporte aéreo internacional de carga Almacenamiento y depósito Actividades de estaciones, vías y servicios	10 x 1000	SERVICIOS

5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10 x 1000	SERVICIOS
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación	10 x 1000	SERVICIOS
	aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo		
5224	Manipulación de carga	10 x 1000	SERVICIOS
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10 x 1000	SERVICIOS
5310	Actividades postales nacionales	10 x 1000	SERVICIOS
5320	Actividades de mensajería	10 x 1000	SERVICIOS
5511	Alojamiento en hoteles	8 x 1000	SERVICIOS
5512	Alojamiento en apartahoteles	8 x 1000	SERVICIOS
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8 x 1000	SERVICIOS
5514	Alojamiento rural	8 x 1000	SERVICIOS
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8 x 1000	SERVICIOS
5530	Servicio por horas	8 x 1000	SERVICIOS
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8 x 1000	SERVICIOS
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8 x 1000	SERVICIOS
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8 x 1000	SERVICIOS
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8 x 1000	SERVICIOS
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8 x 1000	SERVICIOS
5621	Catering para eventos	8 x 1000	SERVICIOS
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8 x 1000	SERVICIOS
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	9 x 1000	SERVICIOS
5811	Edición de libros	10 x 1000	INDUSTRIAL
5812	Edición de directorios y listas de correo	10 x 1000	INDUSTRIAL
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	10 x 1000	INDUSTRIAL
5819	Otros trabajos de edición	10 x 1000	INDUSTRIAL
5820	Edición de programas de informática (software)	10 x 1000	SERVICIOS
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 x 1000	SERVICIOS
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 x 1000	SERVICIOS
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 x 1000	SERVICIOS
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8 x 1000	SERVICIOS

5920 Actividades de grabación de sonido y edición de música 10 x 1000 SERVICIOS 6020 Actividades de programación y transmisión de lelevisión 10 x 1000 SERVICIOS 6110 Actividades de telecomunicaciones alámbricas 6 x 1000 SERVICIOS 6120 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas 6 x 1000 SERVICIOS 6130 Actividades de telecomunicaciones 6 x 1000 SERVICIOS 6190 Otras actividades de desarrollo de sistemas informáticos 10 x 1000 SERVICIOS 6201 Actividades de desarrollo de sistemas informáticos 10 x 1000 SERVICIOS 6202 Actividades de consultoria informáticas 10 x 1000 SERVICIOS 6209 Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos 10 x 1000 SERVICIOS 6311 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades de agencias de noticias 10 x 1000 SERVICIOS 6312 Portales web 10 x 1000 SERVICIOS 6391 Actividades de agencias de noticias 10 x 1000 SERVICIOS 6411 Banco Central 5 x 1000 <			I	
10 x 1000 SERVICIOS	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10 x 1000	SERVICIOS
6120 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas 6 x 1000 SERVICIOS 6130 Actividades de telecomunicación satelital 6 x 1000 SERVICIOS 6190 Otras actividades de telecomunicaciónes 6 x 1000 SERVICIOS 6201 Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) 10 x 1000 SERVICIOS 6202 Actividades de consultoria informáticas 10 x 1000 SERVICIOS 6209 Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos 10 x 1000 SERVICIOS 6311 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas 10 x 1000 SERVICIOS 6312 Portales web 10 x 1000 SERVICIOS 6391 Actividades de agencias de noticias 10 x 1000 SERVICIOS 6399 Otras actividades de servicio de información n.c.p. 10 x 1000 SERVICIOS 6411 Banco Central 5 x 1000 SERVICIOS 6412 Banca de segundo piso 5 x 1000 SERVICIOS 6421 Actividades de las companías de financiaras 5 x 1000	6020	, ,	10 x 1000	SERVICIOS
6130 Actividades de telecomunicación satelital 6 x 1000 SERVICIOS 6190 Otras actividades de telecomunicaciones 6 x 1000 SERVICIOS 6201 Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis; diseño, programación, pruebas) 10 x 1000 SERVICIOS 6202 Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas 10 x 1000 SERVICIOS 6209 Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos 10 x 1000 SERVICIOS 6311 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas 10 x 1000 SERVICIOS 6312 Portales web 10 x 1000 SERVICIOS 6391 Actividades de agencias de noticias 10 x 1000 SERVICIOS 6399 Otras actividades de servicio de información n.c.p. 10 x 1000 SERVICIOS 6411 Banco Central 5 x 1000 SERVICIOS 6421 Actividades de las corporaciones financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6422 Actividades de las corporativas financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6423 Banca	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	6 x 1000	SERVICIOS
6190 Otras actividades de telecomunicaciones 6 x 1000 SERVICIOS 6201 Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis; diseño, programación, pruebas) 6202 Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas 0 10 x 1000 SERVICIOS 6209 Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos 10 x 1000 SERVICIOS 6311 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas 10 x 1000 SERVICIOS 6312 Portales web 10 x 1000 SERVICIOS 6391 Actividades de agencias de noticias 10 x 1000 SERVICIOS 6399 Otras actividades de servicio de información n.c.p. 10 x 1000 SERVICIOS 6411 Banco Central 5 x 1000 SERVICIOS 6421 Actividades de las corporaciones financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6422 Actividades de las corporaciones financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6423 Banca de segundo piso 5 x 1000 SERVICIOS 6431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6493 Actividades de compra de cartera o factoring 5 x 1000 SERVICIOS 6491 Leasing financier (arrendamiento financiero) 5 x 1000 SERVICIOS 6491 Leasing financiero (arrendamiento financiero) 5 x 1000 SERVICIOS 6493 Actividades de compra de cartera o factoring 5 x 1000 SERVICIOS 6494 Otras actividades de distribución de fondos 5 x 1000 SERVICIOS 6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. 6511 Seguros generales 10 x 1000 SERVICIOS 6511 Seguros generales 10 x 1000 SERVICIOS 6511 Seguros generales 6521 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS 6521 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 7 x 1000 SERVICIOS 6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 7 x 1000 SERVICIOS 6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 7 x 1000 SERVICIOS 6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 7 x 1	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	6 x 1000	SERVICIOS
Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) Actividades de consultoria informática y actividades de administración de instalaciones informáticas Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas Protales web 10 x 1000 SERVICIOS SERVICIOS 311 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas 10 x 1000 SERVICIOS 321 Portales web 10 x 1000 SERVICIOS 331 Actividades de agencias de noticias 10 x 1000 SERVICIOS 3391 Actividades de servicio de información n.c.p. 40 x 1000 SERVICIOS 431 Banco Central 5 x 1000 SERVICIOS 4412 Bancos comerciales 5 x 1000 SERVICIOS 4421 Actividades de las corporaciones financieras 5 x 1000 SERVICIOS 4422 Actividades de las corporaciones financieras 5 x 1000 SERVICIOS 4424 Actividades de las cooperativas financieras 5 x 1000 SERVICIOS 4424 Actividades de las cooperativas financieras 5 x 1000 SERVICIOS 4424 Actividades de las cooperativas financieras 5 x 1000 SERVICIOS 4425 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares 5 x 1000 SERVICIOS 4431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras imilares 5 x 1000 SERVICIOS 4493 Actividades de compra de cartera o factoring 5 x 1000 SERVICIOS 5 x 1	6130	Actividades de telecomunicación satelital	6 x 1000	SERVICIOS
(planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas Portales web 10 x 1000 SERVICIOS 8311 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas 10 x 1000 SERVICIOS 8391 Actividades relacionadas 10 x 1000 SERVICIOS 8391 Actividades de agencias de noticias 10 x 1000 SERVICIOS 8399 Otras actividades de servicio de información n.c.p. 10 x 1000 SERVICIOS 8411 Banco Central 5 x 1000 SERVICIOS 8421 Actividades de las corporaciones financieras 5 x 1000 SERVICIOS 8422 Actividades de las compañías de financiamiento 5 x 1000 SERVICIOS 8423 Banca de segundo piso 5 x 1000 SERVICIOS 8431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras imiliares 5 x 1000 SERVICIOS 8432 Fondos de cesantías 5 x 1000 SERVICIOS 8431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares 5 x 1000 SERVICIOS 8432 Fondos de cesantías 5 x 1000 SERVICIOS 8433 Actividades de las corporade cartera o factoring 5 x 1000 SERVICIOS 8434 Corporador de cartera o factoring 5 x 1000 SERVICIOS 8493 Actividades de de distribución de fondos 5 x 1000 SERVICIOS 8494 Otras actividades de distribución de fondos 5 x 1000 SERVICIOS 8495 Instituciones especiales oficiales 5 x 1000 SERVICIOS 8496 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. 6511 Seguros generales 10 x 1000 SERVICIOS SERVICIOS 6512 Seguros de vida 10 x 1000 SERVICIOS SERVICIOS 6513 Reaseguros 10 x 1000 SERVICIOS SERVICIOS	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	6 x 1000	SERVICIOS
administración de instalaciones informáticas Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas Protales web 10 x 1000 SERVICIOS 311 Actividades de agencias de noticias 10 x 1000 SERVICIOS 329 Otras actividades de servicio de información n.c.p. 10 x 1000 SERVICIOS 339 Otras actividades de servicio de información n.c.p. 10 x 1000 SERVICIOS 339 Otras actividades de servicio de información n.c.p. 10 x 1000 SERVICIOS 3411 Banco Central Sanco Servicios 5 x 1000 SERVICIOS 4412 Bancos comerciales 5 x 1000 SERVICIOS 4421 Actividades de las corporaciones financieras 5 x 1000 SERVICIOS 4422 Actividades de las compañías de financiamiento 5 x 1000 SERVICIOS 4424 Actividades de las cooperativas financieras 5 x 1000 SERVICIOS 4424 Actividades de las cooperativas financieras 5 x 1000 SERVICIOS 4424 Actividades de las cooperativas financieras 5 x 1000 SERVICIOS 4431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares 5 x 1000 SERVICIOS 4431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares 5 x 1000 SERVICIOS 4491 Leasing financiero (arrendamiento financiero) 5 x 1000 SERVICIOS 4493 Actividades de compra de cartera o factoring 5 x 1000 SERVICIOS 4494 Otras actividades de distribución de fondos 5 x 1000 SERVICIOS 4495 Instituciones especiales oficiales 5 x 1000 SERVICIOS 5 x 1000 SE	6201		10 x 1000	SERVICIOS
actividades de servicios informáticos 10 x 1000 SERVICIOS 21 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas 22 Portales web 23 Netividades de agencias de noticias 23 Netividades de agencias de noticias 24 Netividades de agencias de noticias 25 x 1000 SERVICIOS 26 x 1000 SERVICIOS 27 x 1000 SERVICIOS 28 x 1000 SERVICIOS 20 x 1000 SE	6202		10 x 1000	SERVICIOS
actividades relacionadas 6312 Portales web 6391 Actividades de agencias de noticias 6392 Otras actividades de servicio de información n.c.p. 6393 Otras actividades de servicio de información n.c.p. 6411 Banco Central 6412 Bancos comerciales 6412 Actividades de las corporaciones financieras 6421 Actividades de las corporaciones financieras 6422 Actividades de las compañías de financiamiento 6423 Banca de segundo piso 6424 Actividades de las cooperativas financieras 6424 Actividades de las cooperativas financieras 6425 Fideicomisos, fondos y entidades financieras ismilares 6426 Fondos de cesantías 6427 Fondos de cesantías 6428 Fondos de cesantías 6430 SERVICIOS 6440 Otras actividades de distribución de fondos 6491 Leasing financiero (arrendamiento financiero) 6493 Actividades de compra de cartera o factoring 6494 Otras actividades de distribución de fondos 6495 Instituciones especiales oficiales Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. 6511 Seguros generales 10 x 1000 SERVICIOS 6512 Seguros de vida 10 x 1000 SERVICIOS 6513 Reaseguros 10 x 1000 SERVICIOS 6521 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS 8621 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS	6209		10 × 1 <mark>0</mark> 00	SERVICIOS
Actividades de agencias de noticias 10 x 1000 SERVICIOS 6399 Otras actividades de servicio de información n.c.p. 10 x 1000 SERVICIOS 6411 Banco Central 5 x 1000 SERVICIOS 6412 Bancos comerciales 5 x 1000 SERVICIOS 6412 Actividades de las corporaciones financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6421 Actividades de las compañías de financiamiento 5 x 1000 SERVICIOS 6422 Actividades de las compañías de financiamiento 5 x 1000 SERVICIOS 6423 Banca de segundo piso 5 x 1000 SERVICIOS 6424 Actividades de las cooperativas financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares 5 x 1000 SERVICIOS 6432 Fondos de cesantías 5 x 1000 SERVICIOS 6491 Leasing financiero (arrendamiento financiero) 5 x 1000 SERVICIOS 6493 Actividades de compra de cartera o factoring 5 x 1000 SERVICIOS 6494 Otras actividades de distribución de fondos 5 x 1000 SERVICIOS 6495 Instituciones especiales oficiales 5 x 1000 SERVICIOS 6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. 6511 Seguros generales 10 x 1000 SERVICIOS 6513 Reaseguros 10 x 1000 SERVICIOS 6514 Capitalización 10 x 1000 SERVICIOS 6521 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS 8ERVICIOS 6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS	6311		10 x 1000	SERVICIOS
Otras actividades de servicio de información n.c.p. 10 x 1000 SERVICIOS 6411 Banco Central 5 x 1000 SERVICIOS 6412 Bancos comerciales 5 x 1000 SERVICIOS 6421 Actividades de las corporaciones financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6422 Actividades de las compañías de financiamiento 5 x 1000 SERVICIOS 6423 Banca de segundo piso 5 x 1000 SERVICIOS 6424 Actividades de las cooperativas financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6432 Fondos de cesantías 5 x 1000 SERVICIOS 6433 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares 5 x 1000 SERVICIOS 6491 Leasing financiero (arrendamiento financiero) 5 x 1000 SERVICIOS 6493 Actividades de compra de cartera o factoring 5 x 1000 SERVICIOS 6494 Otras actividades de distribución de fondos 5 x 1000 SERVICIOS 6495 Instituciones especiales oficiales 5 x 1000 SERVICIOS 6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. 6511 Seguros generales 10 x 1000 SERVICIOS 6512 Seguros de vida 10 x 1000 SERVICIOS 6513 Reaseguros 10 x 1000 SERVICIOS 6514 Capitalización 10 x 1000 SERVICIOS 6521 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS 6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS	6312	Portales web	10 x 1000	SERVICIOS
6411 Banco Central 5 x 1000 SERVICIOS 6412 Bancos comerciales 5 x 1000 SERVICIOS 6421 Actividades de las corporaciones financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6422 Actividades de las compañías de financiamiento 5 x 1000 SERVICIOS 6423 Banca de segundo piso 5 x 1000 SERVICIOS 6424 Actividades de las cooperativas financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares 5 x 1000 SERVICIOS 6432 Fondos de cesantías 5 x 1000 SERVICIOS 6491 Leasing financiero (arrendamiento financiero) 5 x 1000 SERVICIOS 6493 Actividades de compra de cartera o factoring 5 x 1000 SERVICIOS 6494 Otras actividades de distribución de fondos 5 x 1000 SERVICIOS 6495 Instituciones especiales oficiales 5 x 1000 SERVICIOS 6511 Seguros generales 10 x 1000 SERVICIOS 6512 Seguros de vida 10 x 1000 SERVICIOS <	6391	Actividades de agencias de noticias	10 x 1000	SERVICIOS
Bancos comerciales 5 x 1000 SERVICIOS 6421 Actividades de las corporaciones financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6422 Actividades de las compañías de financiamiento 5 x 1000 SERVICIOS 6423 Banca de segundo piso 5 x 1000 SERVICIOS 6424 Actividades de las cooperativas financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6425 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares 5 x 1000 SERVICIOS 6436 Fondos de cesantías 5 x 1000 SERVICIOS 6437 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares 5 x 1000 SERVICIOS 6438 Fondos de cesantías 5 x 1000 SERVICIOS 6499 Leasing financiero (arrendamiento financiero) 5 x 1000 SERVICIOS 6490 Otras actividades de distribución de fondos 5 x 1000 SERVICIOS 6491 Instituciones especiales oficiales 5 x 1000 SERVICIOS 6492 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. 6511 Seguros generales 10 x 1000 SERVICIOS 6512 Seguros de vida 10 x 1000 SERVICIOS 6513 Reaseguros 10 x 1000 SERVICIOS 6514 Capitalización 10 x 1000 SERVICIOS 6521 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS 6522 Servicios de prima media con prestación definida	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 x 1000	SERVICIOS
Actividades de las corporaciones financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6422 Actividades de las compañías de financiamiento 5 x 1000 SERVICIOS 6423 Banca de segundo piso 5 x 1000 SERVICIOS 6424 Actividades de las cooperativas financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6432 Fondos de cesantías 5 x 1000 SERVICIOS 6432 Fondos de cesantías 5 x 1000 SERVICIOS 6491 Leasing financiero (arrendamiento financiero) 5 x 1000 SERVICIOS 6493 Actividades de compra de cartera o factoring 5 x 1000 SERVICIOS 6494 Otras actividades de distribución de fondos 5 x 1000 SERVICIOS 6495 Instituciones especiales oficiales 5 x 1000 SERVICIOS 6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. 6511 Seguros generales 10 x 1000 SERVICIOS 6512 Seguros de vida 10 x 1000 SERVICIOS 6513 Reaseguros 10 x 1000 SERVICIOS 6514 Capitalización 10 x 1000 SERVICIOS 6521 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS 6622 Servicios de prima media con prestación definida	6411	Banco Central	5 x 1000	SERVICIOS
Actividades de las compañías de financiamiento 5 x 1000 SERVICIOS Banca de segundo piso 5 x 1000 SERVICIOS Actividades de las cooperativas financieras 5 x 1000 SERVICIOS Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares 5 x 1000 SERVICIOS Findos de cesantías 5 x 1000 SERVICIOS Leasing financiero (arrendamiento financiero) 5 x 1000 SERVICIOS Actividades de compra de cartera o factoring 5 x 1000 SERVICIOS Actividades de compra de cartera o factoring 5 x 1000 SERVICIOS Actividades de distribución de fondos 5 x 1000 SERVICIOS Instituciones especiales oficiales 5 x 1000 SERVICIOS Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. SERVICIOS	6412	Bancos comerciales	5 x 1000	SERVICIOS
Banca de segundo piso 6424 Actividades de las cooperativas financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares 5 x 1000 SERVICIOS 6432 Fondos de cesantías 5 x 1000 SERVICIOS 6439 Leasing financiero (arrendamiento financiero) 6491 Leasing financiero (arrendamiento financiero) 6493 Actividades de compra de cartera o factoring 6494 Otras actividades de distribución de fondos 6495 Instituciones especiales oficiales 6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. 6511 Seguros generales 10 x 1000 SERVICIOS 6512 Seguros de vida 10 x 1000 SERVICIOS 6513 Reaseguros 6514 Capitalización 10 x 1000 SERVICIOS 6521 Servicios de seguros sociales de salud 10 x 1000 SERVICIOS 6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS 869imen de prima media con prestación definida	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 x 1000	SERVICIOS
Actividades de las cooperativas financieras 5 x 1000 SERVICIOS 6431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares 5 x 1000 SERVICIOS 6432 Fondos de cesantías 5 x 1000 SERVICIOS 6491 Leasing financiero (arrendamiento financiero) 5 x 1000 SERVICIOS 6493 Actividades de compra de cartera o factoring 5 x 1000 SERVICIOS 6494 Otras actividades de distribución de fondos 5 x 1000 SERVICIOS 6495 Instituciones especiales oficiales 5 x 1000 SERVICIOS 6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. 6511 Seguros generales 10 x 1000 SERVICIOS 6512 Seguros de vida 10 x 1000 SERVICIOS 6513 Reaseguros 10 x 1000 SERVICIOS 6514 Capitalización 10 x 1000 SERVICIOS 6521 Servicios de seguros sociales de salud 10 x 1000 SERVICIOS	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5 x 1000	SERVICIOS
Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares 5 x 1000 SERVICIOS 6432 Fondos de cesantías 5 x 1000 SERVICIOS 6491 Leasing financiero (arrendamiento financiero) 5 x 1000 SERVICIOS 6493 Actividades de compra de cartera o factoring 5 x 1000 SERVICIOS 6494 Otras actividades de distribución de fondos 5 x 1000 SERVICIOS 6495 Instituciones especiales oficiales 5 x 1000 SERVICIOS 6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. 6511 Seguros generales 10 x 1000 SERVICIOS 6512 Seguros de vida 10 x 1000 SERVICIOS 6513 Reaseguros 10 x 1000 SERVICIOS 6514 Capitalización 10 x 1000 SERVICIOS 6521 Servicios de seguros sociales de salud 10 x 1000 SERVICIOS	6423	Banca de segundo piso	5 x 1000	SERVICIOS
Fondos de cesantías 5 x 1000 SERVICIOS 6491 Leasing financiero (arrendamiento financiero) 5 x 1000 SERVICIOS 6493 Actividades de compra de cartera o factoring 5 x 1000 SERVICIOS 6494 Otras actividades de distribución de fondos 5 x 1000 SERVICIOS 6495 Instituciones especiales oficiales 5 x 1000 SERVICIOS 6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. 6511 Seguros generales 10 x 1000 SERVICIOS 6512 Seguros de vida 10 x 1000 SERVICIOS 6513 Reaseguros 10 x 1000 SERVICIOS 6514 Capitalización 10 x 1000 SERVICIOS 6521 Servicios de seguros sociales de salud 10 x 1000 SERVICIOS 6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5 x 1000	SERVICIOS
Leasing financiero (arrendamiento financiero) 5 x 1000 SERVICIOS 6493 Actividades de compra de cartera o factoring 5 x 1000 SERVICIOS 6494 Otras actividades de distribución de fondos 5 x 1000 SERVICIOS 6495 Instituciones especiales oficiales 5 x 1000 SERVICIOS 6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. 6511 Seguros generales 10 x 1000 SERVICIOS 6512 Seguros de vida 10 x 1000 SERVICIOS 6513 Reaseguros 10 x 1000 SERVICIOS 6514 Capitalización 10 x 1000 SERVICIOS 6521 Servicios de seguros sociales de salud 10 x 1000 SERVICIOS 6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5 x 1000	SERVICIOS
Actividades de compra de cartera o factoring 5 x 1000 SERVICIOS 6494 Otras actividades de distribución de fondos 5 x 1000 SERVICIOS 6495 Instituciones especiales oficiales Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. 6499 SERVICIOS SERVICIOS SERVICIOS SERVICIOS SERVICIOS 6511 Seguros generales 10 x 1000 SERVICIOS 6512 Seguros de vida 10 x 1000 SERVICIOS 6513 Reaseguros 10 x 1000 SERVICIOS 6514 Capitalización 10 x 1000 SERVICIOS 6521 Servicios de seguros sociales de salud 10 x 1000 SERVICIOS 6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS SERVICIOS SERVICIOS 6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS SERVICIOS SERVICIOS	6432	Fondos de cesantías	5 x 1000	SERVICIOS
Otras actividades de distribución de fondos Instituciones especiales oficiales Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. SERVICIOS	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5 x 1000	SERVICIOS
6495 Instituciones especiales oficiales 5 x 1000 SERVICIOS 6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. 5 x 1000 SERVICIOS 6511 Seguros generales 10 x 1000 SERVICIOS 6512 Seguros de vida 10 x 1000 SERVICIOS 6513 Reaseguros 10 x 1000 SERVICIOS 6514 Capitalización 10 x 1000 SERVICIOS 6521 Servicios de seguros sociales de salud 10 x 1000 SERVICIOS 6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS 6523 Régimen de prima media con prestación definida	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5 x 1000	SERVICIOS
Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. Seguros generales 10 x 1000 SERVICIOS SERVICIOS SERVICIOS 6512 Seguros de vida 10 x 1000 SERVICIOS 6513 Reaseguros 10 x 1000 SERVICIOS 6514 Capitalización 10 x 1000 SERVICIOS 6521 Servicios de seguros sociales de salud 10 x 1000 SERVICIOS 6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS SERVICIOS SERVICIOS Régimen de prima media con prestación definida	6494	Otras actividades de distribución de fondos	5 x 1000	SERVICIOS
6499Seguros y pensiones n.c.p.5 x 1000SERVICIOS6511Seguros generales10 x 1000SERVICIOS6512Seguros de vida10 x 1000SERVICIOS6513Reaseguros10 x 1000SERVICIOS6514Capitalización10 x 1000SERVICIOS6521Servicios de seguros sociales de salud10 x 1000SERVICIOS6522Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales10 x 1000SERVICIOSRégimen de prima media con prestación definida	6495	Instituciones especiales oficiales	5 x 1000	SERVICIOS
6511 Seguros generales 10 x 1000 SERVICIOS 6512 Seguros de vida 10 x 1000 SERVICIOS 6513 Reaseguros 10 x 1000 SERVICIOS 6514 Capitalización 10 x 1000 SERVICIOS 6521 Servicios de seguros sociales de salud 10 x 1000 SERVICIOS 6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales Régimen de prima media con prestación definida	6499		5 x 1000	SERVICIOS
Seguros de vida 10 x 1000 SERVICIOS 6513 Reaseguros 10 x 1000 SERVICIOS 6514 Capitalización 10 x 1000 SERVICIOS 6521 Servicios de seguros sociales de salud 10 x 1000 SERVICIOS 6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS SERVICIOS Régimen de prima media con prestación definida	6511		10 x 1000	SERVICIOS
6513 Reaseguros 10 x 1000 SERVICIOS 6514 Capitalización 10 x 1000 SERVICIOS 6521 Servicios de seguros sociales de salud 10 x 1000 SERVICIOS 6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS Régimen de prima media con prestación definida		1001		
6514 Capitalización 10 x 1000 SERVICIOS 6521 Servicios de seguros sociales de salud 10 x 1000 SERVICIOS 6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS Régimen de prima media con prestación definida				
Servicios de seguros sociales de salud 10 x 1000 SERVICIOS Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS Régimen de prima media con prestación definida				
6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales 10 x 1000 SERVICIOS Régimen de prima media con prestación definida		•		
Régimen de prima media con prestación definida		<u> </u>		
6531 (RPM) 10 x 1000 SERVICIOS	6531		10 x 1000	SERVICIOS
6532 Régimen de ahorro individual (RAI) 10 x 1000 SERVICIOS	6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	10 x 1000	SERVICIOS

6611	Administración de mercados financieros	5 x 1000	SERVICIOS
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5 x 1000	SERVICIOS
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5 x 1000	SERVICIOS
6614	Actividades de las casas de cambio	5 x 1000	SERVICIOS
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5 x 1000	SERVICIOS
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5 x 1000	SERVICIOS
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10 x 1000	SERVICIOS
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10 x 1 <mark>0</mark> 00	SERVICIOS
6630	Actividades de administración de fondos	10 x 1000	SERVICIOS
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10 x 1000	SERVICIOS
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	6 x 1000	SERVICIOS
6910	Actividades jurídicas	6 x 1000	SERVICIOS
7010	Actividades de administración empresarial	6 x 1000	SERVICIOS
7020	Actividades de consultoría de gestión	6 x 1000	SERVICIOS
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6 x 1000	SERVICIOS
7120	Ensayos y análisis técnicos	6 x 1000	SERVICIOS
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	6 x 1000	SERVICIOS
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	6 x 1000	SERVICIOS
7310	<u>Publicidad</u>	6 x 1000	SERVICIOS
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	6 x 1000	SERVICIOS
7410	Actividades especializadas de diseño	6 x 1000	SERVICIOS
7420	Actividades de fotografía	6 x 1000	SERVICIOS
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6 x 1000	SERVICIOS
7500	Actividades veterinarias	10 x 1000	SERVICIOS
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10 x 1000	SERVICIOS
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10 x 1000	SERVICIOS
7722	Alquiler de videos y discos	10 x 1000	SERVICIOS
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y	10 x 1000	SERVICIOS

2020 - 2023

	enseres domésticos n.c.p.		
	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria,		
7730	equipo y bienes tangibles n.c.p.	10 x 1000	SERVICIOS
	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos		
7740	similares, excepto obras protegidas por derechos de	10 x 1000	SERVICIOS
	autor		
7810	Actividades de agencias de empleo	10 x 1000	SERVICIOS
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10 x 1000	SERVICIOS
7911	Actividades de las agencias de viaje	10 x 1000	SERVICIOS
7912	Actividades de operadores turísticos	10 x 1000	SERVICIOS
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10 x 1000	SERVICIOS
8010	Actividades de seguridad privada	10 x 1000	SERVICIOS
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10 x 1000	SERVICIOS
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10 x 1000	SERVICIOS
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10 x 1000	SERVICIOS
8121	Limpieza general interior de edificios	10 x 1000	SERVICIOS
	Otras actividades de limpieza de edificios e	10 X 1000	OLIVICIOS .
8129	instalaciones industriales	10 x 1000	SERVICIOS
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento	10 x 1000	SERVICIOS
	conexos	1 14	V Blil
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10 x 1000	SERVICIOS
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras	10 x 1000 SEF	CERVICIOS
0219	actividades especializadas de apoyo a oficina		SERVICIOS
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10 x 1000	SERVICIOS
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10 x 1000	SERVICIOS
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10 x 1000	SERVICIOS
8292	Actividades de envase y empaque	10 x 1000	SERVICIOS
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas	10 x 1000	SERVICIOS
	n.c.p.	10.00	
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	10 x 1000	SERVICIOS
	Regulación de las actividades de organismos que		
8413	prestan servicios de salud, educativos, culturales y	10 x 1000	SERVICIOS
	otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad		
	Social		
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	10 x 1000	SERVICIOS
8422	Actividades de defensa	10 x 1000	SERVICIOS
8424	Administración de justicia	10 x 1000	SERVICIOS
V727	Actividades de planes de seguridad social de afiliación	10 × 1000	CERVIOLOG
8430		10 x 1000	SERVICIOS
	obligatoria		

8511	Educación de la primera infancia	6 x 1000	SERVICIOS
8512	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	6 x 1000	
8513	Educación preescolar	6 x 1000	SERVICIOS SERVICIOS
8521	Educación básica primaria Educación básica secundaria	6 x 1000	
			SERVICIOS
8522	Educación media académica	6 x 1000	SERVICIOS
8523	Educación media técnica y de formación laboral	6 x 1000	SERVICIOS
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	6 x 1000	SERVICIOS
8541	Educación técnica profesional	6 x 1000	SERVICIOS
8542	Educación tecnológica	6 x 1000	SERVICIOS
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6 x 1000	SERVICIOS
8544	Educación de universidades	6 x 1000	SERVICIOS
8551	Formación académica no formal	6 x 1000	SERVICIOS
8552	En <mark>señanza deport</mark> iva y recreativa	6 x 1000	SERVICIOS
8553	Enseñanza cultural	6 x 1000	SERVICIOS
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6 x 1000	SERVICIOS
8560	Actividades de apoyo a la educación	6 x 1000	SERVICIOS
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	10 x 1000	SERVICIOS
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	10 x 1000	SERVICIOS
8622	Actividades de la práctica odontológica	10 x 1000	SERVICIOS
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	10 x 1000	SERVICIOS
8692	Actividades de apoyo terapéutico	10 x 1000	SERVICIOS
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	10 x 1000	SERVICIOS
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10 x 1000	SERVICIOS
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10 x 1000	SERVICIOS
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10 x 1000	SERVICIOS
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10 x 1000	SERVICIOS
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	10 x 1000	SERVICIOS
9004	Creación audiovisual	10 x 1000	SERVICIOS
9005	Artes plásticas y visuales	10 x 1000	SERVICIOS
9006	Actividades teatrales	10 x 1000	SERVICIOS
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	10 x 1000	SERVICIOS
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	10 x 1000	SERVICIOS
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	10 x 1000	SERVICIOS
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación	10 x 1000	SERVICIOS
•	The state of the s	.07.1000	12

2020 - 2023

	de edificios y sitios históricos		
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	10 x 1000	SERVICIOS
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	9 x 1000	SERVICIOS
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10 x 1000	SERVICIOS
9312	Actividades de clubes deportivos	10 x 1000	SERVICIOS
9319	Otras actividades deportivas	10 x 1000	SERVICIOS
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10 x 1000	SERVICIOS
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10 x 1000	SERVICIOS
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6 x 1000	SERVICIOS
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6 x 1000	SERVICIOS
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6 x 1000	SERVICIOS
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6 x 1000	SERVICIOS
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6 x 1000	SERVICIOS
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6 x 1000	SERVICIOS
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10 x 1000	SERVICIOS
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	9 x 1000	SERVICIOS
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10 x 1000	SERVICIOS
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10 x 1000	SERVICIOS

Fuente: "Tabla de clasificación de actividades económicas estipuladas por el DANE"

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales que realicen profesiones liberales de forma individual no tendrán la obligación de inscribirse en el RIT ni de presentar declaración de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere: intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

- 1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
- 2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

2020 - 2023

ARTICULO 104. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: EI

impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de San Roque, en los casos que la

actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en San Roque, siempre y cuando la

planta o sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio. La comercialización que realiza

el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el

impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de

venta ubicados en San Roque, se entenderá realizada la actividad en este Municipio.

o. Si la actividad se realiza en este Municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni

p<mark>unto de venta, de</mark>berá tributarse en San Roque siempre y <mark>cuando se haya</mark> perfeccionado la

venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele

ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio, siempre y cuando

corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en San Roque siempre

y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inve<mark>rsio</mark>nes, se encuentre

en esta jurisdicción.

e. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad

pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en San Roque si la entidad contratante

tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede

ubicada en el Municipio.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en San Roque cuando sea el lugar

de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio si de esta

jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona. En el caso de compañías que realizan

la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías

de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar

de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.

2020 - 2023

- En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en San Roque cuando el usuario se encuentre en este municipio según el contrato suscrito.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en San Roque siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización, este Municipio como domicilio principal del usuario.
- d. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios, según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- e. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:
- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en San Roque por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el Municipio, según se indica a continuación:
 - a. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en San Roque cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.
 - b. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en San Roque cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.
 - c. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en San Roque cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.
 - d. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en San Roque cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este Municipio.
 - ✓ Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio en el Municipio de San

2020 - 2023

Roque o que teniendo la suscripción fuera del municipio, realicen el consumo o

descarga de los contenidos desde conexiones en el Municipio de San Roque.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los

suscriptores a sus servicios que informen como domicilio en el Municipio de San

Roque, o que teniendo la suscripción fuera del municipio, realicen el uso de las

aplicaciones o subida de datos desde conexiones en el Municipio San Roque.

✓ Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de

correo electrónico, m<mark>ensajería elect</mark>rónica, software, y en general aplicaciones

digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen

como domicilio en el Municipio San Roque. o que teniendo la suscripción fuera del

municipio, realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en el Municipio San

Roque.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa

a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la

actividad ejercida.

ARTÍCULO 105. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO,

TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, A SUS FAMILIAS Y A LAS PERSONAS QUE

DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS: El municipio de San Roque suspenderá de pleno derecho

los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas

de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y por un período

adicional igual a éste que no podrá ser, en ningún caso, superior a un año contado a partir de la fecha en

que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia

de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se

realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses

moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán,

tanto para el contribuyente como para la administración municipal, todos los términos que rigen los

procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos,

2020 - 2023

solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y

cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento

cobijará al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo

grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias municipales no podrán iniciar procesos de cobro

coactivo ni juicios ejecutivos y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo o la misma víctima, deberá

presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección al

que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra

el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1°: La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor

público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con

posterioridad a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobijará a los familiares y las personas que dependan

económicamente de los destinatarios de quienes habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición

forzada, se produzca durante el tiempo en que la persona se encontraba inhabilitada, de acuerdo con las

disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que

venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente parágrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel

producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones

vigentes.

18 84

PARÁGRAFO 2°: La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los

delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que

dependan económicamente de éstas, que, al momento de entrada en vigencia de este estatuto, se

encuentren aún en cautiverio. Además, para aquellas personas que hayan sido desplazadas de sus

2020 - 2023

lugares de trabajo o los sitios donde realizaba la actividad comercial, el cual estará sujeto a la regulación

y procedimiento establecido en el presente acuerdo.

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, retenidos como rehenes o en

desaparición forzada hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo

con las normas vigentes.

ARTÍCULO 106. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y

COMERCIO: Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y

Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de San

Roque, el cual deberá practicarse por los agentes de retención sobre todos los pagos o abonos en

cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades

industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta

jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de San

Roque y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención deben consultar y aplicar

las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 88 del presente Acuerdo.

ARTICULO 107. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN: La retención y

autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el

Municipio de San Roque, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y

en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en San Roque, a

excepción de los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación

(SIMPLE), quienes no estarán sujetos a estos mecanismos.

ARTICULO 108. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES: Los valores retenidos

durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo

de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada ante el municipio por

el respectivo periodo gravable, siempre y cuando hayan sido efectivamente trasladados a la

administración.

Carrera 20 No. 20-59 Edificio Palacio Municipal San Roque Teléfono 865 69 15 – Celular 311 747 6321

2020 - 2023

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones por un mayor valor del

efectivamente practicado y trasladado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este

Estatuto.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE),

descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 E.T.N. y en la Ley 2010

de 2019, las retenciones que le fueron practicadas durante el periodo gravable en que se integra al

SIMPLE, mientras no hacía parte del mismo.

ARTICULO 109. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN: La retención y autorretención

se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTICULO 110. DECLARACIÓN: Los agentes retenedores o autorretenedores del impuesto de Industria

y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, según el calendario

tributario establecido para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto

Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Cuando en el bimestre no

se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no deberá presentarse declaración.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el

contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en

funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la

Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

AUTORRETENCIÓN

AUTOPPENDIAL DE MUNICIPAL VI COMPROIO O 1

ARTICULO 111. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Serán

autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la

Secretaría de Hacienda y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este

último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente

motivado.

2020 - 2023

ARTICULO 112. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los

agentes señalados en el inciso anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos

generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San

Roque, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario

establecido en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de

industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que

otorga la calidad de autorretenedores.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, no estarán sujetos a la

expedición de documento mensual de cobro y cancelarán su impuesto a través del mecanismo de declare

y pague establecido en las disposiciones de la parte procedimental.

ARTICULO 113. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR: Los agentes autorretenedores

del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este

Estatuto.

2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario

tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.

3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.

4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5)

años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

RETENCIÓN

ARTICULO 114. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Con

relación al impuesto de Industria y Comercio administrado por la Secretaría de Hacienda, son agentes de

retención: Los Establecimientos Públicos del orden nacional, departamental, distrital y municipal; las

Empresas Industriales y Comerciales del orden nacional, departamental, distrital y municipal; las

2020 - 2023

Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la

Nación; el Departamento de Antioquia; el Municipio de San Roque y demás entidades públicas o

estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción o presencia en el Municipio de San Roque.

También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos,

sociedades fiduciarias, así como los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su

servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. De igual forma, quienes sean nombrados mediante

acto administrativo por la Secretaría de Hacienda, atendiendo aspectos tales como las calidades y

características del contribuyente.

En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno

de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del

mandante y debe<mark>rá cumplir con toda</mark>s las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

También serán agentes de retención quienes sean nombrados como tales por la Secretaría de Hacienda.

No podrán ser agentes de retención quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de

tributación (SIMPLE).

Los retenedo<mark>res</mark> del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad po<mark>r la</mark> revocatoria del

nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda, o de forma automática por vincularse al impuesto

unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la

obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa

responsabilidad.

PARÁGRAFO. Los Fondos Educativos no son agentes de retención del impuesto de Industria y

Comercio.

ARTICULO 115. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE

INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de

Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la

resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.

2020 - 2023

2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la

facturación de estos servicios.

3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.

4. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen preferencial,

quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la Administración

Municipal.

5. A las personas naturales que realizan profesiones liberales de forma individual.

6. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el

régimen simple de tributación (SIMPLE).

7. A los sujetos pasivos del impuesto que hayan sido calificados como grandes contribuyentes por la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), calidad que acreditarán por medio de la

resolución respectiva.

8. A las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. A las personas naturales que obtengan ingresos por concepto de dividendos.

10. Las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera no practicarán retención

de Industria y Comercio sobre los ingresos obtenidos por concepto de rendimientos financieros.

ARTICULO 116. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Habrá lugar a

practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un

valor igual o superior a 10 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en San

Roque.

En estos casos, la base para la retención será el monto total del pago sin incluir el IVA u otros tributos

diferentes al de industria y comercio a que haya lugar. Para efectos de la retención, los agentes aplicarán

la tarifa que corresponda a la actividad gravable, determinada en este estatuto.

Cuando en un mismo bimestre el agente retenedor realice varias operaciones inferiores a 10 UVT con el

mismo contribuyente, pero que en su conjunto superen dicho monto, deberá practicarse la retención a

partir del momento en que se superó el tope.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base

gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará

retención sobre el total del ingreso. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos en el

formulario de declaración.

2020 - 2023

ARTICULO 117. INFORMACIÓN EXÓGENA: Los agentes de retención del impuesto de Industria y

Comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas

y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de

San Roque.

ARTICULO 118. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y

COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO: Cuando se efectúen retenciones por concepto del

impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor

podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado

con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este

valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones

sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria

y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el <mark>reinteg</mark>ro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención,

el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será

imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en

la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolso el mismo.

Siguiendo este mismo procedimiento, los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el

régimen simple de tributación (SIMPLE), podrán solicitar el reintegro de las retenciones de Industria y

Comercio que le sean practicadas en contravención del artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y el presente

Acuerdo, por haberse efectuado cuando el contribuyente ya integraba el SIMPLE.

ARTICULO 119. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE

OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los

casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el

impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido

2020 - 2023

por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este

impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere

suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere

expedido sobre tales retenciones.

ARTICULO 120. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR: Los agentes de retención del impuesto

de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este

estatuto.

2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará

"RETEICA por pagar al Municipio de San Roque", además de los soportes y comprobantes

externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las

retenciones que deben efectuar.

3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario

expedido por la Secretaría de Hacienda, haciendo uso de los formularios prescritos para tal

efecto.

Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de

cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso

o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o

razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención,

el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

6. No obstante, lo anterior, con cada declaración de retención, deberá acompañar un cuadro en el

que detalle las retenciones practicadas. La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato y

archivo en que deba remitirse la información.

7. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5)

años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

8. Las demás que este estatuto le señale.

2020 - 2023

ARTICULO 121. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA

RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma

incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda

generarse por esta conducta.

ARTICULO 122. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO,

TARJETAS DEBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad

financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando

efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás

entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con

cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de

hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito

y demás <mark>medios habili</mark>tados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios

gravables en el Municipio de San Roque.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al

respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las

operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de

fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o

exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

En el caso de las actividades de economía digital descritas en el presente Acuerdo, las cuales se realizan

a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la

retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios

de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde el

Municipio de San Roque con alguna de las plataformas definidas e informadas por la Secretaría de

Hacienda, sin importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el Municipio.

2. Practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el

pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los

pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en

cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y

descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los

2020 - 2023

beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el

monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en

la declaración del período en el cual se causó la retención.

En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del dos por mil (2x1000).

ARTICULO 123. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS

CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO: El agente retenedor declarará y pagará las

retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de

retención se prescriban en este estatuto.

PARÁGRAFO. Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a

los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito

y débito, el día primero (1) de abril de 2024.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por

la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 125. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y

Tableros comprende los siguientes elementos:

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de San Roque.

2. SUJETO PASIVO: Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen

avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros de

conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. MATERIA IMPONIBLE: Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está

constituida por la colocación de avisos, vallas, tableros en la vía pública o de acceso al público,

2020 - 2023

que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público

dentro de la jurisdicción del Municipio de San Roque.

4. HECHO GENERADOR: Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que

se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro

de la jurisdicción del Municipio de San Roque.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes

comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los

vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la

colocación efectiva en alguno de ellos.

5. BASE GRAVABLE: Para el régimen ordinario es el impuesto de Industria y Comercio a cargo

informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las

disposiciones de la parte procedimental; para el régimen preferencial es el valor del impuesto

facturado por la Secretaría de Hacienda.

6. TARIFA: Será el 15% de la base gravable.

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto

de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de

tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio

consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual.

ARTICULO 126. COBRO: El cobro del impuesto de Avisos y Tableros se realizará hasta el momento en

que el contribuyente informe el retiro de los avisos, previa verificación por parte de la administración.

Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde

el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás

18 84

normas que regulen la materia.

ARTICULO 127. PAGO DEL GRAVAMEN Y SOLICITUD DE EXONERACION. Este impuesto será

liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio y se paga en los plazos,

términos y condiciones establecidos para el impuesto de industria y comercio.

2020 - 2023

PARÁGRAFO 1. La exoneración para el no pago del impuesto de avisos y tableros solamente podrá

solicitarse por el contribuyente ante la Secretaría de Planeación en el transcurso de los primeros quince

(15) días calendario del mes de enero de cada año. Esta Secretaría, quince (15) días antes de iniciarse

los plazos para la presentación de las declaraciones anuales de industria y comercio, enviará un listado

de los contribuyentes exonerados para cada año gravable, a la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los retiros del Impuesto de Avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de

la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

CAPITULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra

autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 129. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se

hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o

similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres

o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra

física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto

tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts2).

ARTICULO 130. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR

VISUAL: Para efectos del presente Capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización

vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella

información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u

otras personas por enc<mark>argo de éstas, que</mark> podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza,

siempre y cuando estos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o

aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales,

siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 131. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual

que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Roque, genera a favor de éste, un

2020 - 2023

impuesto que se cobrará por mes o fracción de mes, según los elementos que se enuncian a continuación:

- SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Roque es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
- 2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.
- 3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Jurisdicción del Municipio de San Roque.

PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

- 4. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público.
- 5. TARIFAS. Las tarifas aplicables para el impuesto de Publicidad Exterior Visual serán las siguientes:

AREA / TIPO	VALOR UVT	TIEMPO
0.5 mts ² hasta 14 mts ²	4	mes o fracción de mes.
14 mts ² hasta 24 mts ²	6	mes o fracción de mes.
24 mts ² y hasta 35 mts ²	8	mes o fracción de mes.
35 mts ² y hasta 48 mts ²	10	mes o fracción de mes.
Publicidad móvil	8	mes o fracción de mes.

Aquellos elementos de publicidad exterior visual volumétricos, cuya área total supere los 482 mts, pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.

PARÁGRAFO 1º: El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaría de Hacienda el desmonte de dichos elementos dentro de los diez (10) días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto.

2020 - 2023

En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y

deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

PARÁGRAFO 2º: El propietario responsable de la publicidad exterior visual o el anunciante, deberá

informar por escrito a la Secretaría de Gobierno y servicios administrativos, la contratación de la

publicidad exterior visual en el Municipio de San Roque a más tardar dentro de los tres días de instalada.

Cuando se trate de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de San

Roque, corresponde a la Secretaría de Gobierno y servicios administrativos efectuar el control, la

verificación del registro y del pago que debe efectuarse ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3º: La Secretaría de Gobierno y servicios administrativos, verificará que el propietario de

los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante se encuentre al día en el pago del impuesto de

que trata este capítulo, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

ARTÍCULO 132. REQUISITOS: Cualquier persona natural o jurídica que pretenda instalar propaganda

debe contar con el concepto y la aprobación de la Secretaría de Planeación, para lo cual deberá

presentar solicitud por escrito que contenga:

1. Tipo de publicidad

2. Descripción de lo anunciado

3. Dirección donde se va a ubicar

4. Responsable con nombre, dirección y teléfono

5. Tiempo durante el cual se va a instalar

6. Paz y salvo de los impuestos municipales de industria y comercio y predial unificado

7. Autorización por escrito del propietario, si el predio es privado.

8. Póliza de garantía y responsabilidad civil, si la administración la exigiere.

PARÁGRAFO 1. Una vez obtenido el concepto previo y favorable de la Secretaría de Planeación, el

solicitante debe cancelar los respectivos derechos en Tesorería Municipal. Aquellos casos donde se

presente pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base

en la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta.

2020 - 2023

PARÁGRAFO 2: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar

pasacalles en cualquier sitio del municipio y el bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos

requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 133. FORMA DE PAGO: Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro

respectivo, este deberá cancelarse dentro de las fechas que fije la administración. En aquellos casos en

los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de

mora a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto otorga derecho al interesado para

localizar pasacalles en el municipio, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y

reglamentarias vigentes.

ARTICULO 134. REPORTE DE INFORMACIÓN: El propietario de los elementos gravados con el

impuesto de Publicidad Exterior Visual, deberá remitir cada mes a la Secretaría de Hacienda la siguiente

información:

1. Ubicación de los elementos publicitarios en uso en la jurisdicción del Municipio de San Roque.

2. El mensaje incluido en el elemento

3. La medida del elemento publicitario.

4. Relación de los elementos publicitarios desmontados durante el mes.

Esta información deberá ser entregada por los obligados a más tardar el día veinticinco (25) de cada mes.

Cuando esta fe<mark>ch</mark>a coincida con un día no hábil, el plazo se ampliará hasta el s<mark>igui</mark>ente día hábil.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar la imposición de la sanción por no enviar información,

establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 135. LUGARES DE UBICACIÓN: La publicidad exterior visual se podrá colocar en cualquier

lugar del Municipio de San Roque, excepto:

1. Dentro de los doscientos metros de distancia de los bienes declarados Monumentos Nacionales.

2. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario.

3. Sobre la infraestructura y cualquier otra estructura de propiedad del Estado (edificios públicos)

2020 - 2023

4. En los árboles

ARTÍCULO 136. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La

publicidad exterior visual que se instale en las áreas urbanas y rurales del Municipio deberá reunir los

siguientes requerimientos:

a. Distancia. Podrán fijarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia

mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de

carretera siguiente a límite urbano, podrá fijarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje

se podrá fijar una valla cada 250 metros;

b. Distancia de la Vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15

metros a partir del borde de la calzada.

c. Dimensiones. Se podrá fijar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles

construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La

dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho

metros cuadrados (48 M2).

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos

establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación,

mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 137. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrá fijarse publicidad

exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo

podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares

diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo

de cuatro metros cuadrados (4M2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince Metros contados

a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de

proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de

nomenclatura e informativa.

18 84

ARTÍCULO 138. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado

mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 139. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener

mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las

2020 - 2023

buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. En la publicidad

exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a

las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra

las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los

derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre

y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 140. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se

hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas

por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la

Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para

determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley.

ARTÍCULO 141. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de

la publicidad <mark>exterior visual co</mark>locada en lugares prohibidos incurrirá en <mark>una multa por u</mark>n valor de uno y

medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y

las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior

visual, la multa podrá aplicarse al an<mark>unciante o a los dueños, arre</mark>ndatarios, etc., o usuarios del inmueble

que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 142. MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla

instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje

específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívica, no podrá ser superior a diez por ciento

(10%) del área total de la valla.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra

autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el

impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la

Ley 181 de 1995.

Carrera 20 No. 20-59 Edificio Palacio Municipal San Roque Teléfono 865 69 15 – Celular 311 747 6321

E-mail: concejo@sanroque-antioquia.gov.co

2020 - 2023

ARTICULO 144 DEFINICIÓN: Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las siguientes:

- 1. Corridas de toros,
- 2. Eventos deportivos,
- 3. Ferias artesanales,
- 4. Desfiles de modas,
- Reinados.
- 6. Atracciones mecánicas,
- 7. Circos,
- 8. Carreras hípicas,
- 9. Toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho.
- 10. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTICULO 145. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

- 1. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de San Roque, en su calidad de acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio de San Roque exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
- 2. SUJETO PASIVO: Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.
- 3. RESPONSABLE: En materia del impuesto de Espectáculos Públicos existe un responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
- **4. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el artículo 97 del presente Estatuto dentro de la jurisdicción del Municipio de San Roque.
- 5. BASE GRAVABLE: Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

2020 - 2023

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará

así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor

del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al

distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del

impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

6. TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley

del Deporte) en su artículo 77 y 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el

artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo

del 10% de las ap<mark>robadas pa</mark>ra la venta por el Comité de Precios, <mark>para cada loc</mark>alidad del escenario.

Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de

documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual el empresario deberá

solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y

otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente

parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda

Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el

control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTICULO 146. FORMA DE PAGO: El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3)

días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la

boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora,

se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo.

2020 - 2023

PARÁGRAFO 1. Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría

de Hacienda autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago

de este impuesto, sin que sea necesario prestar la caución de que trata el artículo 100 del presente

Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los

impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las

presentaciones.

ARTICULO 147. CAUCIÓN: La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el

pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al

veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo

anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo.

Una vez realizada la caución, la Secretaría de Hacienda autorizará hasta un 50% de boletería para la

venta. La vig<mark>encia de la caució</mark>n, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el

día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la

fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de

autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de San

Roque, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el

Representante Legal de la entidad.

ARTICULO 148. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA: La Secretaría de Hacienda

Municipal, con la asistencia del funcionario o contratista de sistemas, autorizará al empresario de un

espectáculo público para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previa

revisión y aprobación del software por parte del Municipio de San Roque siempre y cuando cumpla las

18 84

siguientes condiciones:

1. El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar

a la Secretaría de Hacienda la contraseña y el password, el cual deberá ser remitido en sobre

sellado y mediante correo certificado.

2. El software debe permitir:

a. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad.

2020 - 2023

b. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.

c. Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletaría vendida por localidad y total general.

d. Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con

fecha y hora.

3. El software debe permitir a la Secretaría de Hacienda Municipal, consultar permanentemente el

movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada

por dicha Secretaría.

4. El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá

acceso la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda estará al tanto de cualquier cambio, actualización o mejora

que se realice al software, previa validación a los nuevos ajustes asegurando que se encuentren de

acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Así mismo, podrá programar periódicamente auditorías al software, con el fin de verificar la operación e

integridad de <mark>los datos para asegurar el cump</mark>limiento de las definic<mark>iones té</mark>cnicas señaladas

anteriormente.

Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

ARTICULO 149. REQUISITOS PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE UTILICEN VENTA DE

BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA: Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos

que hayan sido autorizados para la venta de boletería en línea, podrán hacerlo siempre y cuando

cumplan con los siguientes requisitos:

1. La empresa contratada por el empresario de un espectáculo público para la venta de boletería

por el sistema en línea, deberá informar de esta situación a la Secretaría de Hacienda Municipal,

aportando el número del código asignado al espectáculo público

2. Una vez aprobado el aforo por la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda Municipal

emitirá la resolución de precios y cortesías para que el empresario del evento garantice el pago

del impuesto; una vez se envíe copia de la resolución de precios por correo electrónico o

cualquier otro medio a la empresa contratada para la venta de boletería en línea, se le informará

que puede iniciar la venta del 50% de la boletería. Cuando el empresario obtenga el permiso de

2020 - 2023

la Secretaría de Gobierno y servicios administrativos queda autorizada la venta del restante 50%,

lo cual le será informado por la Secretaría de Hacienda.

3. En caso de que se requiera modificación de la resolución de precios esta deberá ser solicitada

por lo menos con un día hábil de antelación a la realización del evento.

PARÁGRAFO. Si el empresario para la realización del evento utiliza estrategias de ventas como bonos u

otras formas de ventas diferente a la boletería real y que no impliquen para la Secretaría de Hacienda

Municipal venta de boletería, dichas modalidades deberán ser manejadas en el software con una

transacción diferente, de tal manera que cuando la Secretaría de Hacienda consulte la venta no

aparezcan como venta de boletería.

ARTICULO 150. CONTENIDO DE LA BOLETERÍA: La boletería por el sistema en línea o tradicional

(manual) deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.

2. Numeración consecutiva por localidad.

3. Detalle del espectáculo que se presenta.

4. Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA e indicar la

localidad.

5. Las boletas de redención deben especificar la clase de redención de que se trata.

6. En las colillas de las boletas sistematizadas es necesario que aparezca el valor o cortesía, la

localidad y el número de la boleta.

7. Deben ser impresas en papel de seguridad las boletas por el sistema de venta en línea y las

demás con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema se seguridad

8. aprobado por la Secretaría de Hacienda.

9. Cuando los eventos sean realizados en el estadio, teatros y demás escenarios que cuenten con

silletería, la boletería utilizada para las diferentes presentaciones deberá contener la localidad,

fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.

10. El sello de la Secretaría de Hacienda Municipal, excepto para eventos ocasionales cuando el

valor de la boleta sea inferior a 0,15 UVT y la cantidad de boletas sea superior a 20.000.

ARTICULO 151. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS

PÚBLICOS: Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Secretaría

2020 - 2023

de Hacienda sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a

quince días calendario de la fecha del espectáculo.

ARTICULO 152. EXCLUSIONES: Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.

2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista,

etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

4. Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.

5. Las salas de cine.

6. Los eventos que se efectúen en el marco de las festividades patronales del Municipio, sin

perjuicio de lo establecido en la ley del Deporte, en materia de impuestos. Esta exención tendrá una

vigencia de 3 años, a partir del año 2024.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra

autorizado po<mark>r la</mark> Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, ún<mark>ica y e</mark>xclusivamente

cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la

cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o

varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un numero de no más de cuatro dígitos y

puestas en el mercado a <mark>precio f</mark>ijo para una fecha determinada por <mark>un ope</mark>rador previa y debidamente

autorizado. Se excluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no

sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro

pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes,

industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias

departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de

capitalización.

2020 - 2023

Se entiende por Juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y

operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o

entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague

directamente. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

ARTÍCULO 155. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. Son elementos

esenciales:

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Roque es el sujeto activo del impuesto a los juegos de

suerte y azar y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización,

liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. SUJETO PASIVO. Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador

presentado, así:

a. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El sujeto pasivo es la persona,

empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad del juego o rifa.

b. DEL IMPUESTO AL GANADOR: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. HECHO GENERADOR: Se constituyen de la siguiente forma:

a. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo

constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

b. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse uno o más

premios del plan de premios de la rifa.

4. BASE GRAVABLE. Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la

siguiente manera:

a. PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: La Base Gravable la

constituye el valor de cada boleta vendida.

b. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: La base gravable estará constituida por el valor comercial

del plan de premios antes de IVA.

5. TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:

2020 - 2023

a. EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA: Un catorce por ciento (14%) sobre el valor

total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con la Ley 69 de

1946.

b. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: Un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de

premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5

de la Ley 4ª de 1963.

ARTÍCULO 156. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la

persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al catorce

por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de

las boletas vendidas.

ARTÍCULO 157. GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS: Para la entrega del plan de

premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de

los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo. En el acto de

entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de

Gobierno, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta

respectiva.

ARTÍCULO 158. SUJETOS EXENTOS DEL PAGO DE IMPUESTOS DE RIFAS Y J<mark>UE</mark>GOS DE AZAR Y

ESPECTACULOS PÚBLICOS. No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y del de

espectáculos públicos:

a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a

obras de beneficencia.

b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional

c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad

cultural.

d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y

Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces.

e. El Instituto de Deportes y Recreación, o la entidad que haga sus veces, queda exonerado

del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución,

organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los

organismos de derecho público.

2020 - 2023

f. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de veinte millones de pesos

(\$20.000.000), cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras

sociales.

PARÁGRAFO 1. La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al

municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de este impuesto, se tendrá en cuenta el Decreto 1968 de

2001, sin perjuicio de la reglamentación administrativa que para su eficacia disponga el Alcalde.

ARTÍCULO 159. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Están prohibidas en todo

el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter

al<mark>eatorio del ju</mark>ego o sus riesgos.

b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que

padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.

c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren

directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las

personas o atenten contra las buenas costumbres.

d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes

o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar <mark>cua</mark>ndo se relacionen o

involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y

g. La <mark>circu</mark>lación, venta u operación de juegos de suerte y az<mark>ar q</mark>ue no cuenten con la

autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo

juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del municipio de San Roque deberán

suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar

traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado,

pérdida de recursos públicos o delitos.

2020 - 2023

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se

encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de

2018.

ARTICULO 161. DEFINICIONES: Servicio de Alumbrado Público: Servicio público no domiciliario de

iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio

público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal,

dentro del perímetro urbano y rural de un municipio, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema

de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y

expansión de d<mark>icho sistema,</mark> el desarrollo tecnol<mark>ógic</mark>o asociado a él, y la inte<mark>rventoría</mark> en los casos que

aplique.

PARÁGRAFO: No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la

iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los ed<mark>ifici</mark>os o conjuntos de

uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará

a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo

del municipio, con excepción de aquellos municipios, que presten el servicio de alumbrado público en

corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural,

para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de

transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por

el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los

espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán

complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del

artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

2020 - 2023

Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y

postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en

general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman

parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

ARTICULO 162. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Roque -Antioquia

2. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de alumbrado público las personas naturales, jurídicas, o

sociedades de hecho que se benefician directa o indirectamente (beneficio subjetivo) del servicio

de alumbrado público prestado en la jurisdicción del Municipio de San Roque -Antioquia, a los

cuales les será cobrada la tarifa de la forma en que se determine en este acuerdo.

3. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio

por la prestación del servicio de alumbrado público. Fíjese un Impuesto por el uso y disfrute del

Alumbrado Público a favor del Municipio de San Roque - Antioquia, para todos los usuarios y

beneficiarios del servicio ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

Lo constituye la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación

que no se encu<mark>ent</mark>ren a cargo de persona natural o jurídica de derecho privado o público, con el objeto de

proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo tanto de actividades vehiculares como

peatonales.

4. BASE GRAVABLE: El impuesto de alumbrado público se establece con base a los estratos

socioeconómicos, el sector de la economía, la destinación económica, la actividad económica;

para los casos de quienes sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica y el avalúo

catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial; para los casos de

predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

5. TARIFAS: El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico

para el sector residencial con base al incremento anual del IPC, así como para los sectores

comercial, industrial, oficial, para los auto-generadores, generadores de energía, distribuidores de

energía, comercializadores de energía y gas, antenas de telefonía, televisión satelital, televisión

CONCEJO MUNICIPAL SAN ROQUE 2020 - 2023

por cable, operadores de telefonía móvil y fija, estaciones de servicio, actividades financieras, bancarias, minas, operadores portuarios, sociedades portuarias y otros contribuyentes, según las siguientes tablas:

TIPO	TARIFA
ESTRATO 1	\$2.644
ESTRATO 2	\$3.966
ESTRATO 3	\$6.169
ESTRATO 4	\$12.485
ESTRATO 5	\$12.485
ESTRATO 6	\$13.219
SECTOR INDUSTRIAL	\$11.3 <mark>2</mark> 0
SECTOR COMERCIAL	\$10.722
SECTOR OFICIAL	\$11.394
SECTOR ESPECIAL	\$11.394
AUTOGENERADORES DE 1 MVA	\$2.320.000
AUTOGENERADORES DE 1 MVA EN ADELANTE	\$5.800.000
GENERACION DE ENERGIA DE 1 MVA	\$2.320.000
GENERACION DE ENERGIA DE 1 MVA EN ADELANTE	\$5.800.000
DISTR <mark>IBU</mark> CION DE ENERGIA	\$42.412
COMERCIALIZACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	\$42.412
ANTENAS DE TELEFONIA, TELEVISION SATELITAL Y TELEVISION POR CABLE	\$42.412
OPERADORES DE TELEFONIA MOVIL Y FIJA	\$42.412
ESTACIONES DE SERVICIO	\$42. <mark>412</mark>
CONSTRUCTORES CON SEDE EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPO	\$42.41 <mark>2</mark>
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y BANCARIAS	\$ <mark>42</mark> .412

PARÁGRAFO 1: Para efectos de este Estatuto se considera sector oficial toda oficina, edificación o propiedad dedicada al funcionamiento de la administración municipal o servicio público, la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público, los establecimientos educativos sin ánimo de lucro, los Hospitales públicos, predios donde funcione el cuerpo de bomberos e inmuebles propiedad de las Corporaciones autónomas; y al sector especial los edificios declarados monumentos nacionales, los establecimientos culturales y los inmuebles de las ONGs.

2020 - 2023

PARAGRAFO 2: La destinación del impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio

de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la

prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación,

mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociados y actividades de iluminación ornamental y

navideña en los espacios públicos.

PARAGRAFO 3: Las tarifas de alumbrado público establecidas en el presente Estatuto Tributario se

aumentarán anualmente acorde al incremento del IPC establecido por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 163. Las Empresas del Sector Energético y/o aquellas reguladas por la CREG que tengan,

posean o atraviesen líneas de sub-transmisión y/o transmisión de energía eléctrica en cualquier parte de

la jurisdicción del municipio de San Roque para poder ejercer su actividad económica como tal, se

gravarán mensualmente con Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 164. Las Empresas que transporten gas por medio de gasoductos o similares de un sitio a

otro, cuya infraestructura atraviese o pasen por la jurisdicción del Municipio de San Roque poder lograr

este fin. y ejercer su actividad económica, se gravarán mensualmente con diez (10) salarios mínimos

mensuales legales vigentes.

ARTICULO 165: Las empresas que cuenten con instalaciones o infraestructura para la producción o

transformación o transporte, almacenamiento o tratamiento o mantenimiento y/o la distribución de

recursos naturales no renovables y/o sus derivados, o los productos obtenidos, fabricados y/o

manufacturados a partir de aquellos o de estos, cuya infraestructura este dentro o utilice la jurisdicción del

Municipio de San Roque, pagarán una tarifa mensual equivalente veintiséis (26) salarios mínimos legales

mensuales vigentes.

ARTICULO 166: Las empresas que realicen actividades de explotación, exploración o similares, de

recursos naturales no renovables dentro de la jurisdicción del Municipio o que utilicen al municipio como

medio para comercializar sus productos, pagarán una tarifa mensual equivalente a diez (10) salarios

mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 167. PREDIOS SIN SERVICIO DOMILICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA: En los casos

de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se establece el cobro del

CONCEJO MUNICIPAL SAN ROQUE 2020 - 2023

impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial, y las tarifas a aplicar son las siguientes:

DESTINACIÓN ECONÓMICA DEL PREDIO	RANGO AVALÚO	TARIFA (x 1.000) (art. 349 Ley 1819 de 2016) Mensual
LOTE NO URBANIZABLE	ENTRE 0 Y 1,124 UVT	0,1
LOTE NO ORBANIZABLE	MAYOR A 1,124 UVT	0,05
LOTE URBANIZABLE NO	ENTRE 0 Y 1,124 UVT	0,4
URBANIZADO	MAYOR A 1,124 UVT	0,35
LOTE URBANIZADO NO	ENTRE 0 Y 1,124 UVT	0,4
CONSTRUIDO	MAYOR A 1,124 UVT	<mark>0,</mark> 35
OTRAS DESTINAC <mark>IÓN ECONÓMIC</mark> A	ENTRE 0 Y 1,124 UVT	0,2
OTRAS DESTINACION ECONOMICA	MAYOR A 1,124 UVT	0,15

PARÁGRAFO 1. Esta sobretasa se recaudará junto con el impuesto predial unificado, con la misma periodicidad de pago del impuesto predial, pero su liquidación y causación se realizará de forma mensual y el Municipio de San Roque - Antioquia tendrá todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro. Para ello se tomará el avalúo catastral vigente al momento de la liquidación de la sobretasa y se aplicará la tarifa establecida en la tabla anterior y el valor resultante se divide en cuatro trimestres.

PARÁGRAFO 2. Ninguna base gravable podrá estar gravada por el Impuesto de alumbrado público para suscriptores de energía eléctrica y la sobretasa de alumbrado público, pues ambas son excluyentes.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, Ley 902 de 2004, Ley 1469 de 2010, y el Decreto 1077 de 2015.

ARTICULO 169. DEFINICIÓN: El impuesto de delineación urbana es el gravamen que se genera por la solicitud del trámite de licencia para actuaciones urbanísticas ante el municipio de San Roque, Antioquia, en los siguientes tipos o modalidades:

A. Licencia de urbanización en cualquiera de las siguientes modalidades.

CONCEJO MUNICIPAL SAN ROQUE 2020 - 2023

- a. Desarrollo.
- b. Saneamiento.
- c. Reurbanización.
- B. Licencia de parcelación.
- C. Licencias de subdivisión en cualquiera de las siguientes modalidades.
 - a. Subdivisión rural.
 - b. Subdivisión urbana.
 - c. Reloteo.
- D. Licencia de construcción en cualquiera de las siguientes modalidades.
 - a. Obra nueva.
 - b. Ampliación.
 - c. Adecuación.
 - d. Modificación.
 - e. Restauración.
 - f. Reforzamiento Estructural.
 - g. Demolición total o parcial.
 - h. Reconstrucción.
 - i. Cerramiento.
- E. Intervención y ocupación del espacio público.
- F. Reconocimiento de la existencia de una edificación.
- G. Otras actuaciones tales como;
 - Ajustes de cotas y áreas.
 - b. Aprobación de planos para propiedad horizontal.
 - c. Autorización para movimiento de tierras.
 - d. Aprobación de piscinas.
 - e. Modificación de planos urbanísticos, de legalización y demás planos.
 - Concepto de norma urbanística y uso del suelo.
 - g. Bienes destinados al uso público o con vocación al uso público.

ARTICULO 170. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que componen el impuesto de delineación urbana son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de San Roque.

2020 - 2023

- 2. SUJETO PASIVO: Es el titular de la licencia para la actuación urbanística solicitada, y cuya naturaleza puede ser: persona natural, persona jurídica, sociedad de hecho, consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos que realicen el hecho generador. En los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuentas de participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o participes de los mismo; en las uniones temporales, lo serán las personas que lo conforman.
- 3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la actuación urbanística correspondiente a alguno de los tipos o modalidades definidas en el Artículo 153 del presente estatuto.
- 4. BASE GRAVABLE. La base gravable será los metros cuadrados a intervenir en cualquiera de las actuaciones urbanísticas, de acuerdo a su tipo o modalidad definida en el Artículo 153 del presente estatuto.
- 5. TARIFAS: El impuesto de delineación urbana se liquidará teniendo en cuenta la unidad de valor tributario (UVT) actualizada, los metros cuadrados intervenidos, el estrato socioeconómico predominante donde se localiza el proyecto, y su uso, así:
- 5.1. Para las actuaciones urbanísticas correspondientes a licencias de construcción en alguna de sus modalidades (exceptuando la de cerramiento), y para el reconocimiento de la existencia de una edificación, se pagará de acuerdo con la siguiente tabla.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN (EXCEPTO LA DE CERRAMIENTO) Y, RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACIÓN.				
Uso Viv <mark>iend</mark> a (Por dada m²)				
Estrato prevalente en el sector donde se localiza el proyecto.	Cantidad de Unidad de Valor Tributario.			
Estrato 6.	0,65 UVT			
Estrato 5.	0,55 UVT			
Estrato 4.	0, <mark>45 UV</mark> T			
Estrato 3.	0,35 UVT			
Estrato 2.	0,25 UVT			
Estrato 1.	0,20 UVT			
Uso Industrial (Por dada m²)				
Cualquier estrato.	0,90 UVT			

CONCEJO MUNICIPAL SAN ROQUE 2020 - 2023

Uso Comercial y/o Servicios (Por dada m²)		
Urbano.	0,75 UVT	
Rural.	0,65 UVT	
Uso Institucional (Por dada m²)		
Construcción nueva.	0,50 UVT	
Restauración.	Por metro cuadrado a restaurar según liquidación construcción nueva.	
Reforzamiento estructural.	8% del valor liquidado en la modalidad de construcción nueva.	
Demolición.	5% UVT * m2	
Reconstrucción.	10% del valor liquidado en la modalidad de construcción nueva.	
Reconocimiento	150% del valor liquidado en la modalidad de <mark>construcción</mark> nu <mark>ev</mark> a.	

- **5.2.** Las licencias de construcción en la modalidad de cerramiento tendrán una tarifa de 0,50UVT por metro lineal de perímetro a intervenir.
- **5.3.** Para el otorgamiento de la autorización para la intervención y ocupación de espacio público, se tendrá una tarifa de 0,30UVT por metros cuadrados intervenidos u ocupados.
- **5.4.** Para el otorgamiento de licencias de urbanización en cualquiera de sus modalidades, y licencias de parcelación, se liquidará de acuerdo con la siguiente tabla.

LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN.		
Urbaniz <mark>ación</mark> (Por dada m²)		
Estrato prevalente en el sector donde se localiza el proyecto.	Cantidad de Unidad de Valor Tributario.	
Estrato 6.	0,65 UVT	
Estrato 5.	0,55 UVT	
Estrato 4.	0,45 UVT	
Estrato 3.	0,35 UVT	
Estrato 2.	0,25 UVT	
Estrato 1.	0,20 UVT	
Parcelación (Por dada m²)		
Estrato prevalente en el sector donde se Cantidad de Unidad de Valor Tributario.		

2020 - 2023

localiza el proyecto.	
Estrato 6.	0,22 UVT
Estrato 5.	0,19 UVT
Estrato 4.	0,16 UVT
Estrato 3.	0,13 UVT
Estrato 2.	0,10 UVT
Estrato 1.	0,07 UVT

5.5. Para el otorgamiento de licencias de subdivisión, se liquidará de acuerdo con la siguiente tabla.

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN		
RURAL (Por cada 40.000m²)		
Estrato prevalente en el sector donde se localiza el proyecto.	Cantidad de Unidad de Valor Tributario.	
Estrato 6.	50 UVT	
Estrato 5.	45 UVT	
Estrato 4.	40 UVT	
Estrato 3.	35 UVT	
Estrato 2.	30 UVT	
Estrato 1. 25 UVT		
Urbana (Por cada m²)		
Estrato prevalente en el sector donde se localiza el proyecto.	Cantidad de Unidad de Valor Tributario.	
Estrato 6.	0,35 UVT	
Estrato 5.	0,30 UVT	
Estrato 4.	0,25 UVT	
Estrato 3.	0,20 UVT	
Estrato 2.	0,15 UVT	
Estrato 1.	0,10 UVT	
Reloteo Urba <mark>n</mark> o (Por <mark>cada m²)</mark>		
Estrato prevalente en el sector donde se localiza el proyecto.	Cantidad de Unidad de Valor Tributario.	
Estrato 6.	0,45 UVT	
Estrato 5.	0,40 UVT	
Estrato 4.	0,35 UVT	
Estrato 3.	0,30 UVT	
Estrato 2.	0,25 UVT	

CONCEJO MUNICIPAL SAN ROQUE 2020 - 2023

- 5.6. Las siguientes actuaciones urbanísticas se pagarán así;
- **5.6.1.** Los ajustes de cotas y áreas serán de 5 UVT.
- **5.6.2.** La aprobación de planos para propiedad horizontal se pagará, multiplicando los metros cuadrados totales del proyecto x la cantidad de UVT definido para cada rango presentado en la siguiente tabla.

APROBACIÓN DE PLANOS DE F	PROPIEDAD HORIZONTAL	
ÁREA (m²)	EA (m²) Cantidad de Unidad de Valor Tributario	
Hasta 100	2 UVT	
De 101 a 500	4 UVT	
De 501 a 1.000	20 UVT	
De 1.001 a 5.000	30 UVT	
De 5.001 a 10.000	40 UVT	
De 10.001a 20.000	50 UVT	
Más de 20.000	60 UVT	

5.6.3. Autoriz<mark>ación para movimiento de tierras y construcción de piscinas se pagará, multiplicando los metros cúbicos totales del proyecto x la cantidad de UVT definido para cada rango presentado en la siguiente tabla.</mark>

AUTORIZACIÓN MOVIMIENTO DE TIERRAS Y CONSTRUCCIÓN DE PISCINAS		
VOLUMEN (m³) Cantidad de Unidad de Valor Tr		
Hasta 100	2 UVT	
De 101 a 500	4 UVT	
De 501 a 1.000	20 UVT	
De 1.001 a 5.000	30 UVT	
De 5.001 a 10.000	40 UVT	
De 10.001a 20.000	50 UVT	
Más de 20.000	60 UVT	

Carrera 20 No. 20-59 Edificio Palacio Municipal San Roque Teléfono 865 69 15 – Celular 311 747 6321 E-mail: concejo@sanroque-antioquia.gov.co

2020 - 2023

5.6.4. La aprobación del proyecto urbanístico general, se cobrará teniendo como referencia 0,75 UVT por cada 5.000m² de área útil urbanizable, descontando el área correspondiente a la primera etapa de ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de 112 UVT.

- **5.6.5.** La modificación de los planos urbanísticos, de legalización y demás planos, tendrá una tarifa de 2.5 UVT.
- 5.6.6. El concepto de norma urbanística tendrá una tarifa de 1.5 UVT.
- 5.6.7. El concepto de uso del suelo tendrá una tarifa de 1.2 UVT por M², por mes o fracción de mes
- 5.6.8. La certificación de planos tendrá una tarifa de 0.4 UVT por unidad.
- **5.6.9.** Para la modificación de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no implique incremento del área aprobada, será aplicable el factor j del que trata el artículo 118 del Decreto Nacional 1469 de 2010, sobre el 30% del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.
- 5.6.10. Las prórrogas de licencias y revalidaciones tendrán una tarifa de 5UVT.

ARTICULO 171. PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTICULO 172. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN: En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá liquidar la licencia de reconocimiento de obra, de acuerdo con la siguiente tabla.

CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIAS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.		
Uso Vivienda (Por dada m²)		
Estrato prevalente en el sector donde se		
localiza el proyecto.	liza el proyecto. Cantidad de Unidad de Valor Tributario.	
Estrato 6.	0,75 UVT	
Estrato 5.	0,65 UVT	

CONCEJO MUNICIPAL SAN ROQUE 2020 - 2023

Estrato 4.	0,55 UVT
	,
Estrato 3.	0,45 UVT
Estrato 2.	0,35 UVT
Estrato 1.	0,30 UVT
Uso Comercial y/o Servicios (Por dada m²)	
Urbano.	0,85 UVT
Rural.	0,80 UVT
Uso Institucional (Por dada m²)	
Construcción nueva.	0,70 UVT

ARTICULO 173. FORMA DE PAGO: Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 174. EXCLUSIONES: Se exceptúan del cobro por impuesto de delineación urbana en los siguientes casos

- No se causará cobro de licencia de subdivisión, cuando se realice este trámite con el objeto de realizar una donación de terrenos al Municipio de San Roque, Antioquia, y/o cuando sea requerida para formulación de proyectos que lo requieran por parte del banco de proyectos de la entidad.
- ✓ En caso de inversión privada se exceptuará de pago de licencias los proyectos o contratos cuya ejecución sea a través de la figura de obras por impuestos.
- ✓ Se exceptuarán de pago de licencia los proyectos de inversión pública que ejecute directamente el Municipio de San Roque, sus entidades descentralizadas, las Juntas de Acción Comunal que tengan carácter público y colectivo.

ARTICULO 175. SANCIONES URBANÍSTICAS: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones dispuestas en la Ley 388 de 1997y la Ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituyan.

18 84

PARAGRAFO 1: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella, y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la

2020 - 2023

financiación de programas de reubicación de las familias que se encuentren sus viviendas localizadas en

zonas de alto riesgo de acuerdo con el EOT, si los hay.

PARAGRAFO 2: En caso de que se halle cualquier vacío legal en el presente estatuto, se recurrirá a las

normas nacionales que regulen la materia, tales como los Decretos 1469 de 2010 y 1077 de 2015, demás

normas nacionales que los modifiquen o sustituyan, y demás afines para el efecto.

ARTICULO 176. CONCEPTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL PARA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES: La

apertura o iniciación de todo establecimiento industrial, comercial o de servicio, institucional y recreativo

en el Municipio de San Roque, Antioquia, deberá contar con el concepto favorable de instalación

expedido por la Secretaría de Planeación. El otorgamiento o no del visto bueno de la Secretaría de

Planeación para el funcionamiento del establecimiento, no impedirá que, desde el punto de vista

tributario, el sujeto pasivo del impuesto se convierta en contribuyente desde el mismo momento del inicio

de las actividades económicas.

ARTICULO 177. DE LA RESPONSABILIDAD POR LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES: SIN CONCEPTO

PREVIO. Cuando un establecimiento establezca actividades sin el concepto previo y sin solicitar el

Permiso de Uso del Suelo; y se presenten inconvenientes por no estar acorde con el uso del suelo o con

las normas de urbanismo, y no se le pueda expedir el Permiso de Uso del Suelo, la responsabilidad

directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro, o detrimento por esta acción, será del

interesado, de<mark>l p</mark>ropietario o responsable del establecimiento industrial, come<mark>rcia</mark>l o de servicios,

institucional y recreativo, o de las personas que iniciaron o contrajeron dicha responsabilidad.

ARTICULO 178. OTORGAMIENTO DEL CONCEPTO DE USO DEL SUELO. Es el acto administrativo

mediante el cual, La Secretaría de Planeación certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un

inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes en el EOT, además de que, la

edificación cumple con las especificaciones previstas en estas normas urbanísticas.

La vigencia del permiso de Concepto de Uso del Suelo comercial y estará sujeto a un proceso de

fiscalización de oficio que será mensual y su otorgamiento será por todo tiempo que el establecimiento

exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se

reducirá en el término correspondiente.

2020 - 2023

PARAGRAFO 1: Para efectos del cobro de Impuesto de Industria y Comercio, la Secretaría de

Planeación y/o I dependencia que haga sus veces, una vez otorgue el Concepto de Uso del Suelo,

Permiso de Uso del Suelo de un establecimiento, enviará copia de este acto administrativo a la Secretaría

de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 2: En cualquier momento por motivos de la violación de las normas de urbanismo, por

violación de las normas policivas y por motivos de seguridad y tranquilidad ciudadana, la Secretaría de

Planeación y/o la dependencia que haga sus veces, podrá revocar el acto administrativo donde se otorgó

el Concepto de Uso de Suelo, previo sumario donde se garantice el debido proceso y el legítimo derecho

a la defensa.

ARTICULO 179, FECHA DE OBTENCIÓN DEL CONCEPTO DE USO DEL SUELO. Los establecimientos

que operan en la jurisdicción del Municipio de San Roque, Antioquia, deberán solicitar el correspondiente

permiso del Concepto de Uso del Suelo, la Licencia Sanitaria y Matricula de Industria y Comercio durante

el primer mes del inicio de labores, so pena de hacerse acreedores a las sanciones y multas que

contemple este estatuto.

ARTICULO 180. CESIONES URBANISTICAS. El impuesto de delineación urbana y las cesiones

urbanísticas están autorizadas por el Decreto 1077 de 2015, y el EOT municipal.

Las cesiones obligatorias gratuitas o cesiones públicas de fajas de terrenos, se definen como la

contraprestación a cargo del propietario o titular de la licencia de urbanización o parcelación,

representada en la transferencia a favor del Municipio de San Roque, Antioquia, por parte del predio

urbanizable o parcelable, o en valor para compra de predios de interés para uso público, a fin de

conformar las zonas verdes y el equipamiento comunal, en aplicación del principio de reparte equitativo

de cargas y beneficios, y conforme a las autorizaciones y reglamentaciones contenidas en el EOT, y las

normas que le desarrollan y complementan. En las áreas urbanas con tratamiento de desarrollo y en las

áreas de expansión urbana, determinadas según el porcentaje correspondiente determinado en el EOT,

no podrá ser menor de 200m², los cuales serán entregados obligatoriamente al municipio en un solo

globo de terreno.

PARAGRAFO 1: Es el titular de la licencia para la actuación urbanística solicitada, y cuya naturaleza

puede ser: persona natural, persona jurídica, sociedad de hecho, consorcio, uniones temporales,

patrimonios autónomos que realicen el hecho generador. En los patrimonios autónomos, los

2020 - 2023

fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del

impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuentas de participación, el responsable

del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o participes

de los mismo; en las uniones temporales, lo serán las personas que lo conforman.

PARAGRAFO 2: La generación de la cesión urbanística se constituye la expedición de la correspondiente

licencia urbanística, previa liquidación y pago o acuerdo de pago de la obligación urbanística, y cuya base

gravable será los metros cuadrados correspondientes al área a ceder para uso público al Municipio de

San Roque, Antioguia, o el valor equivalente de acuerdo a su avalúo comercial, pagado al municipio en

efectivo o por medio de una obra civil para equipamiento.

PARAGRAFO 3: Para el pago de las cesiones de terrenos para uso público en dinero, se tendrá como

tarifa el valor total del avalúo comercial del predio, de conformidad con lo previsto en la Ley.

PARAGRAFO 4: El urbanizador, propietario y/o titular de la obligación de compensación, podrá proponer

la construcción <mark>de edificacion</mark>es para equipamie<mark>ntos d</mark>e uso público municipal e<mark>n terren</mark>os existentes en el

inventario inmobiliario municipal, entregados en calidad de áreas de cesión de terrenos para uso público,

previo presentación de autorización para su cesión ante la Corporación Concejo Municipal y lleno de

requisitos exigidos por la Secretaria de Planeación que será reglamentada por acto administrativo.

CAPITULO X

IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de transporte por los oleoductos y gasoductos

estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol se encuentra establecido en

el Artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 182. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y

GOSODUCTOS: El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos comprende los siguientes

elementos:

1. Sujeto activo. El sujeto activo del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos es el

Municipio no productor como es el Municipio de San Roque, por cuya jurisdicción atraviesen los

2020 - 2023

oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje y le corresponde a través de

la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y

cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el

Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos del presente estatuto se considera municipio productor aquel en el que se exploten más de

siete mil quinientos (7500) barriles por día al mes o su equivalente en barriles para gas.

El Ministerio de Minas y Energía certificará dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los

municipios que se consideran No productores para el periodo objeto de liquidación y así mismo

establecerá los criterios generales para que los operadores de los oleoductos y gasoductos lleven a cabo

el recaudo y pago del impuesto de transporte por los mencionados ductos, conforme lo dispone el artículo

131 de la Ley 1530 de 2012.

2. Hecho generador: Este impuesto se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose

como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos que atraviesan la

jurisdicción del Municipio de San Roque en proporción al volumen y al kilometraje.

3. Sujeto Pasivo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, el

impuesto de transporte se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del

crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los

operadores de los mencionados ductos.

4. Base gravable. La base gravable del impuesto de transporte corresponde al número de barriles

transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo,

excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o

su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

5. Tarifa. La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el

6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente

para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio

promedio del trimestre a liquidar.

2020 - 2023

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes

de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo disponen el artículo $\underline{52}$ del

Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento

señalado en el inciso primero del artículo 5° de la Resolución 72 537 de 2013.

ARTÍCULO 183. LIQUIDACIÓN IMPUESTO DE TRANSPORTE. La liquidación del impuesto de

transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el resultado de aplicar la tarifa sobre del valor

resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por

la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar,

conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-ley número 2140 de

1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso primero del artículo 5° de la Resolución 72 537 de

2013.

ARTÍCULO 184. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS

Y GASODUCTOS. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y

longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

PARÁGRAFO: Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de

enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTÍCULO 185, APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES. La Dirección de Hidrocarburos solicitará a

las entidades beneficiarias del impuesto de transporte constituir una cuenta de ahorro individual destinada

al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará Impuesto de Transporte.

PARÁGRAFO 1°. La entidad territorial deberá remitir al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de

Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta,

número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los

operadores y entidades territoriales.

PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos informará a los

operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de

transporte.

2020 - 2023

ARTÍCULO 186. GIROS. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo 9o de la Resolución

72 537 de 2013, la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto de transporte de

hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto a

las entidades territoriales beneficiarias de este tributo,

Los operadores de los ductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al

Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, dentro de los 30 días siguientes de su

realización.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 187. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra

autorizado por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de

1986.

ARTICULO 188. DEFINICIÓN: Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al

bovino, en plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la Administración Municipal.

ARTICULO 189. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado

Menor son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de San Roque.

2. SUJETO PASIVO: Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

3. SUJETO RESPONSABLE: Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la

Administración M<mark>unicipal</mark> para el sacrificio del ganado menor<mark>, quie</mark>nes están en la obligación de

recaudar, declarar y pagar el impuesto. Cuando los responsables de que habla el inciso anterior

incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con

los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan. Ningún animal podrá ser

sacrificado sin el previo pago del impuesto.

4. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

5. BASE GRAVABLE: Cada cabeza de ganado menor sacrificado.

6. TARIFA: La tarifa 6% de una SMLDV.

2020 - 2023

ARTICULO 190. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al

momento del sacrificio del animal.

La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse mensualmente dentro de los plazos establecidos

por la Secretaría de Hacienda Municipal en el calendario tributario.

ARTÍCULO 191. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán

mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales

sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del

impuesto.

ARTÍCULO 192. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para

el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de

Hacienda. Para tal efecto, se requiere la presentación el certificado de sanidad que permita el consumo.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaría de

Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o

menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 193. CONTROL AL SACRIFICIO: Los gerentes, representantes legales o administradores de

las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de

ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de

identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio,

las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

ARTÍCULO 194. SANCIONES. Quien incurra en alguna de los comportamientos que atenten contra la

salud pública, en los términos del artículo 110 de la Ley 1801 de 2016, en el almacenamiento y expendio

de carnes y productos cárnicos, se hará acreedor a las medidas correctivas previstas en el parágrafo 2

del citado artículo.

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 195. AUTORIZACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada por la Ley 488 de 1998.

2020 - 2023

ARTICULO 196. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente

nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Roque.

2. SUJETO ACTIVO: Municipio de San Roque.

3. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo la persona que realice el hecho generador, esto es, el

consumidor final del combustible.

4. SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de

gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables

directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar

debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores

minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas,

productores o importadores, según el caso.

5. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina

motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y

Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o

importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de San Roque.

ARTICULO 197. CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor

mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al

consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien

para su propio consumo.

ARTICULO 198. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS

POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA: De conformidad con el artículo 125 de la ley 488

de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por

concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de

la causación.

2020 - 2023

Queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que

incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e

intereses establecidos en el presente Acuerdo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas

naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor extinga la obligación tributaria

por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTIUCLO 199. REGISTRO DIARIO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los

recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen

diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de San

Roque, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

CAPITULO XIII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa para financiar la actividad bomberil está

autorizada por la ley 1575 de 2012.

ARTICULO 201. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL:

1. SUJETO ACTIVO. El municipio de San Roque.

2. SUJETO PASIVO. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son los sujetos pasivos

del impuesto de Industria y Comercio.

3. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la sobretasa para la actividad bomberil,

ser sujeto pasivo o contribuyente impuesto de impuesto de Industria y Comercio, configurado por

la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector

financiero en el Municipio de San Roque.

4. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de Industria y Comercio, configurado por

la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector

financiero en el Municipio de San Roque.

2020 - 2023

5. TARIFA. Es de un Diez por ciento (10%) que se aplica sobre el valor liquidado por impuesto de

Industria y Comercio en la respectiva vigencia fiscal. Los establecimientos nocturnos tendrán una

tarifa del quince por ciento (15%) que se aplica sobre el valor liquidado por impuesto de Industria

y Comercio en la respectiva vigencia fiscal, los comerciantes informales o ambulantes que

manipulen cocinetas o gas u otro combustible tendrán una tarifa del siete por ciento (7%) que se

aplica sobre el valor liquidado por impuesto de Industria y Comercio en la respectiva vigencia

fiscal.

6. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil serán destinados

a la prevención y control de gestión del riesgo como incendios, rescates en todas sus

modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y demás calamidades a cargo

de las instituciones bomberiles del Municipio debidamente acreditadas.

7. PAGO DEL GRAVAMEN. La Sobretasa Bomberil será liquidada en las respectivas facturas de

industria y comercio.

ARTÍCULO 202. PAGO DEL GRAVAMEN: La sobretasa bomberil será liquidada como una sobretasa al

impuesto de industria y comercio, y será declarada y pagada en los términos y condiciones establecidos

para el impuesto de industria y comercio. Las personas que pretendan desarrollar actividades

económicas de carácter estacionario, ambulante y temporal dentro de la jurisdicción del Municipio se les

liquidaran en el pago anticipado del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 203. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa para la actividad

bomberil serán destinados a la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de

rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, a cargo de las

instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas.

Los cuerpos de bomberos, oficiales o voluntarios deberán contemplar la contingencia de este riesgo en

los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo

urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su

vulnerabilidad.

CAPITULO XIV

TASA POR ESTACIONAMIENTO Y PARQUEO

2020 - 2023

ARTICULO 204. AUTORIZACION LEGAL: La tasa por estacionamiento y parqueo se encuentra autorizada por la Ley 105 de 1993.

ARTICULO 205. DEFINICION: Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración Municipal.

ARTICULO 206. ELEMENTOS: Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de San Roque, con los siguientes elementos constitutivos:

- 1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Roque.
- 2. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en las zonas reguladas y la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.
- 3. HECHO GENERADOR: Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
- 4. BASE GRAVABLE: La constituye el tiempo ocupado.
- 5. TARIFA: Moto (0.02 UVT) por hora o fracción de hora, motocarro (0.03 UVT) por hora o fracción de hora y vehículos (0.05 UVT) por hora o fracción de hora.

TIPO DE VEHICULO	VALOR POR HORA O FRACCION DE HORA EN UVT	EQUIVALENTE EN \$ COLOMBIANOS A 2023
MOTOCICLETA	0.02	\$848.24
MOTOCARRO	0.03	\$1272.3 <mark>6</mark>
VEHICULOS	0.05	\$2 <mark>1</mark> 20. <mark>60</mark>

PARAGRAFO: El presente artículo entrará en vigencia un año después a partir del momento de la sanción del presente acuerdo, este año será para la socialización del presente artículo con los habitantes del Municipio de San Roque.

ARTICULO 207. PROHIBICION DE PARQUEO: Prohíbase el parqueo de vehículos automotores en vías públicas dentro de las zonas residenciales del Municipio de San Roque

2020 - 2023

PARAGRAFO: Este articulo será reglamentado por la inspección de Policía y Tránsito Municipal o quien

haga sus vences, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y

Transporte.

CAPITULO XV

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL: La tasa para financiar la actividad de deporte y recreación

está autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTCULO 209. ELEMENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN:

1. SUJETO ACTIVO. El municipio de San Roque.

2. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie

en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con El Municipio de

San Roque, sus Establecimientos Públicos, las Empresa Industriales y Comerciales, y Sociales

del Estado de la Entidad Territorial y la respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean

capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Las entida<mark>des se</mark>ñaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recauda<mark>dores d</mark>e la Tasa Pro

Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las

entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la presente ley.

3. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen con el Municipio,

sus Est<mark>ablecimi</mark>entos Públicos, las Empresas Industriales y Comerci<mark>ales, y S</mark>ociales del Estado

del Departamento, Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial

posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con

personas naturales o jurídicas.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el

comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su

contrato.

5. TARIFA. Es de dos puntos cinco por ciento (2.5%) sobre el valor total del contrato determinado

en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales

y/o jurídicas, públicas o privadas.

2020 - 2023

PARAGRAFO: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores

de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y

Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la presente ley.

ARTICULO 210. DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Los valores recaudados por la tasa se destinarán

exclusivamente a:

1. Fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y

políticas Nacionales, Departamentales y Municipales.

2. Apoyo a los programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en

general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de

discapacidad.

3. Apoyo a programas que permitan la identificación y selección de talentos deportivos, así como el

desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo

convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en

ciertos certámenes deportivos

Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

5. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

6. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura Deportiva.

7. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel municipal,

departamental, nacional e internacional.

8. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y

los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO. OTRA DESTINACIÓN: El municipio de San Roque, destinara el veinte por ciento (20%)

de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, para refrigerio y

transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y

vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos, registrados ante la Secretaría de Bienestar

Social, Secretara de Educación, Deporte Cultura y Turismo Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 211. CUENTA DE AHORROS Y TRANSFERENCIA: El municipio de San Roque dispondrá

de una cuenta de ahorros para el depósito y transferencia denominada: Tasa pro Deporte y Recreación.

2020 - 2023

Los Agentes recaudadores especificados giraran los recursos de la tasa a nombre del Municipio de San

Roque en la cuenta maestra establecida para este propósito dentro de los diez (10) primeros días

siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del

municipio.

PARÁGRAFO 1. para la declaración de la Tasa Pro Deporte y Recreación, la Secretaria de Hacienda

Municipal, creara los respectivos formatos y términos para el recaudo.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y

Recreación no sea transferido al municipio de San Roque conforme al presente artículo será acreedor de

las sanciones establecidas en la ley.

ARTICULO 212 EXCLUSIONES: Están excluidos de la tasa Pro deporte y Recreación los siguientes:

1. Están exentos de la tasa Pre Deporte y Recreación los convenios y contratos celebrados con la

Empresa Social del Estado del municipio de San Roque (E.S.É. Hospital San Roque), los de

condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, los de prestación de servicios

suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el

s<mark>ervic<mark>io d</mark>e la <mark>de</mark>uda pública.</mark>

Contratos de seguros

CAPITULO XVI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTICULO 213. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Contribución Especial a que hace referencia el presente

Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5

de febrero de 1993, Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, fue reestructurada por el artículo 6 de la Ley

1106 de 2006, artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y establecida de forma permanente por la Ley

1738 de 2014.

ARTICULO 214. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Los elementos que integran la

contribución especial, son:

2020 - 2023

- 1. SUJETO ACTIVO: Municipio de San Roque.
- 2. SUJETO PASIVO: Persona natural, jurídica, asociaciones público privadas, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes, integrantes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

3. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel Municipal, aquellas en que el municipio San Roque tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad responsable del tributo no efectúa la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, o cuando habiéndola efectuado no la traslada al Municipio, la administración dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de la contribución especial, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

- 4. HECHO GENERADOR: Son hechos generadores de la contribución especial:
 - a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adicciones.
 - Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial.
 - c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
- 5. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

2020 - 2023

6. TARIFA: Para contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento

(5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación,

terrestre o fluvial, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de

la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con

organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica

una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTICULO 215. FONDO DE INFRAESTRUCTURA CARCELARIA: De acuerdo con la Ley 1955 de 2019

en su parágrafo tercero del artículo 133, estableció que con el fin de garantizar la financiación de la

política carcelaria para personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que

implique privación de la libertad, se podrá crear un fondo de infraestructura carcelaria con los ingresos

provenientes de las siguientes fu<mark>ent</mark>es: Contribución especial de obra <mark>pública estab</mark>lecida en el artículo 6

de la Ley 1106 de 2006 y las tasas y sobretasas de seguridad de que trata el artículo 8 de la Ley 1421

de 2010.

ARTICULO 216. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN: Los responsables de la contribución especial deben

retener la tarifa correspondiente del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o

beneficiario.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta

lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 1°. En caso de que el Municipio de San Roque suscriba convenios de cooperación con

organismos multilaterales, que tengan el objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los

subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2°. Los socios coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que

celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la

contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

2020 - 2023

ARTICULO 217. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de

Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor anticipo, si lo hubiese, o si no en

la primera cuenta que se le cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo

Municipal de Seguridad-FONSET

ARTICULO 218. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente

capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el

artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, la Ley 1106 de 2006 y la Ley 1421

de 2010 y sus Decretos reglamentarios.

ARTICULO 219. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS: La contribución especial que se genera

en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en

forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTICULO 220. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRA PUBLICA: Los

responsables de que trata el Estatuto, excepto el nivel central, deberán presentar la declaración

contribución de obra pública en forma mensual, en las fechas y lugares establecidos por la Secretaría de

Hacienda mediante Resolución que establece el calendario tributario.

CAPITULO XVII

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTICULO 221. AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del

artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997, las acciones

urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su

aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas en las plusvalías

resultantes de dichas acciones.

El concejo municipal establecerá mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación

de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTICULO 222. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA:

2020 - 2023

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Roque.

2. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados

en la jurisdicción del Municipio de San Roque, que ostente el derecho de propiedad o posesión,

quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía.

También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden. Cuando se trate de

predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en

plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien

indiviso.

3. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del

suelo rural como suburbano.

b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el

índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que

tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la

participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos

que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor

alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en

plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos

Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388

de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

4. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento

(30%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTICULO 223. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la

autoridad municipal competente, dentro del plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la

2020 - 2023

fecha en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo

desarrollan en los términos de la Ley.

La oficina de catastro departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus

veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, establecerán

los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias,

teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y

determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho

generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 224. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y

poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las

consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración

municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo

anterior, divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas

agroeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y

edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des fijación del edicto, cualquier

propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá

solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado

por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y

podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la

estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes

calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de

reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 225. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR

INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA

2020 - 2023

CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de

expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características

físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes

de la clasificación como suelo de expansión urbana.

2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se

asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos

comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro

cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización.

Este precio se denominará precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio

de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al

tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo

rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del

presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas

suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al

sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los

mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 226. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE

USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio

de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de

acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan,

se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el

precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los

instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de

2020 - 2023

cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al

precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y

aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio

de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al

tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 227. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación

en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la

entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los

procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y sólo será exigible en el

momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las

siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en

la plusvalía.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía

generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la

participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos

generadores.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de

construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o

cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la

parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el

folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por

cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se

cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

2020 - 2023

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier

otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación

cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite licencia de urbanización o

construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la

participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3°. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos

previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las

restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por

parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y

el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4°. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en la plusvalía a los

inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el

efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5°. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible

en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará

anualmente, a partir del primero (1º) de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del

Índice de Prec<mark>ios</mark> de Venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y <mark>de</mark>terminado por las

Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTICULO 228. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN: La participación en la plusvalía sólo

será exigible en el mome<mark>nto en que</mark> se presente para el propietario o <mark>posee</mark>dor del inmueble respecto del

cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una o cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbaniz<mark>ación</mark> o construcci<mark>ón, ap</mark>licable para el cobro de la participación en

la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Estatuto.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía

generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

2020 - 2023

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la

participación en la plusvalía de que tratan los literales a y c del numeral 3 artículo 147 de este

Estatuto.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de

construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO: El procedimiento para la aplicación del tributo establecido en el presente Capítulo deberá

atender lo dispuesto en el Decreto 0752 de 2013 o la norma que lo modifique, complemente y/o sustituya.

CAPÍTULO XVIII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 229. AUTORIZACION LEGAL. La contribución de valorización municipal está autorizada por

la Ley 25 de 1921, Decreto Ley 868 de 1956, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 105 de 1993, la Ley

383 de 1997.

ARTÍCULO 230. DEFINICIÓN. La Contribución de Valorización es un gravamen al beneficio adquirido por

las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o

participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura,

la cual recae sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de estos. Se define de

acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble n aspectos de

movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un

proyecto de infraestructura. Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al

proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad

de la tierra y la topografía, entre otros.

ARTÍCULO 231. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Roque es el sujeto activo de la contribución de

valorización que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración,

control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 232. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización el propietario o

poseedor de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de infraestructura. Responderán

solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de

2020 - 2023

predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos

propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cuando se trate de

inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la

contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del

predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. Constituye hecho generador de la Contribución

Municipal de Valorización la ejecución de un proyecto de infraestructura que genere un beneficio

económico al inmueble, realizada en la jurisdicción del municipio de San Roque.

ARTÍCULO 234. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución la constituirá el costo del

proyecto de infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de

beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia. Entiéndase

por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales

como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de

redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o

compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos

jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar. Los elementos para

determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por Planeación Municipal,

teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y/o los

valores de los contratos.

ARTÍCULO 235. TARIFA La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa

competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará

aplicando el sistema y método definido en el presente capítulo, teniendo en cuenta la capacidad de pago

del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 236. ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN. Es

el territorio que con norma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación,

o categoría establecida en los respectivos Esquemas de Ordenamiento Territorial o el instrumento

respectivo, hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto la zona de

influencia será determinada por la entidad responsable del proyecto de infraestructura, y corresponderá a

criterios puramente técnicos reglamentados por Municipio de San Roque por Decreto.

2020 - 2023

ARTÍCULO 237. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización está

conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.

Es una obligación.

3. Se aplica solamente sobre inmuebles.

4. La obra que se realice deber ser de interés común.

5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público de carácter

municipal.

ARTÍCULO 238. EXENCIONES. Las exclusiones de la contribución de valorización se predican de

aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la

ejecución del proyecto de infraestructura que genera la mencionada contribución y aquellos que por

disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.

Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución de valorización no se les distribuirá ésta

por parte de la entidad competente. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes

inmuebles excluidos los siguientes:

a) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las

tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en

una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la

Constitución Política.

b) Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o

desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos

los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa

por localización y linder<mark>os</mark> en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya

suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la entidad municipal encargada del espacio

público en el municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico.

c) Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que

para el efecto suministre el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE- certificados a la

fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución de valorización.

d) Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas

episcopales, cúrales y los seminarios, de conformidad con el Concordato.

2020 - 2023

e) Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e

institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos.

ARTÍCULO 239. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará

exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la

ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo, en un plazo podrá hasta de veinte (20) años conforme

la máxima dependencia competente del tema. La expedición de los actos administrativo de fijación de la

contribución, así como el cobro de los mismos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 240. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. El Municipio podrá dictar normas sobre

descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá

exceder del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto total de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 241. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobraren, tanto por la

financiación or<mark>dinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas q</mark>ue para el efecto

determine la ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al

contribuyente.

ARTÍCULO 242. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez en firme el acto administrativo que impone las

contribuciones, la Secretaría de Hacienda, adquiere el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la

obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de

manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 243. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de Contribución de

Valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas

de amortización.

2020 - 2023

CAPITULO XIX

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 244. AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por el

artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001, la Ley 863 de 2003 y la Ley 1379 de 2010.

ARTICULO 245. DEFINICIÓN: Es un tributo de carácter municipal, destinado al fomento y estímulo de la

cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTICULO 246. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA: Los elementos que conforman la Estampilla, son

los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Roque es el sujeto activo de la Estampilla que se cause

en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control,

fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura quienes suscriban contratos,

adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el Presupuesto

General del Municipio de San Roque.

Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales,

el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

3. HECHO GENERADO: Constituye hecho generador la suscripción de contratos o sus adiciones

con el Municipio de San Roque, Concejo Municipal, Personería Municipal y sus entidades

descentralizadas.

4. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato o su adicción.

5. TARIFA. La Tarifa aplicable será del uno punto cinco por ciento (1.5%) por ciento del valor de los

contratos o sus adiciones, y se hará mediante retención en las órdenes de pago generadas en la

Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. La administración Municipal podrá pactar el recaudo mediante retención a los pagos

efectuados.

PARÁGRAFO 2. La tarifa de estampilla pro cultura no le será aplicada a los contratos de prestación de

servicios de apoyo a la gestión que devenguen un salario inferior a cuatro salarios mínimos legales

vigentes.

2020 - 2023

PARÁGRAFO 3. Las entidades descentralizadas del Municipio de San Roque, girará, los primeros 5 días

hábiles a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 247. DESTINACIÓN: Los recaudos por concepto del Impuesto de Estampilla Pro- Cultura de

que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y

estarán destinados así:

1. Un sesenta por ciento (60%) para apoyar las acciones dirigidas a estimular y promocionar la

creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones

culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, distribuidas asi:

✓ Un cuarenta y uno punto sesenta y siente por ciento (41.67%), equivalentes a un veinticinco por

ciento (25%) del total del recaudo de la estampilla para apoyar los festivales "Festival la Esfera

Teatro de Provincia y Festival Departamental de Danza y Reinado del Folclor"

✓ Un cincuenta y ocho puntos treinta y tres por ciento (58.33%), equivalentes a un treinta y cinco

por ciento (35%) del total del recaudo de la estampilla para:

a. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la

realización de actividades culturales,

b. participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales

c. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad, la actividad artística y

cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el

artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

d. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos

para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes

centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones

culturales requieran.

e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y

difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas

expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

f. y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran,

además de apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como

2020 - 2023

fomentar difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones

simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

2. Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades

Territoriales FONPET según el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

3. Un diez por ciento (10%) para la Seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural de acuerdo

con la Ley 666 de 2001.

4. Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento

de la Red Nacional de Bibliotecas.

ARTICULO 248. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA: Los responsables de

que trata el Estatuto, excepto el nivel central, deberán presentar la declaración de la Estampilla Pro

Cultura en fo<mark>rma mensual, en l</mark>as fechas y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda mediante

Resolución que establece el calendario tributario.

ARTICULO 249. EXCLUSIONES O EXENCIÓN:

3. Convenios y contratos para la prestación de servicios en gasto público so<mark>cial</mark> en proyectos de

alojamiento y alimentación para niños, niñas y adolescentes campesinos.

4. Convenios y contratos suscritos para la prestación de servicios del programa de alimentación

escolar ejecutados con recursos de cofinanciación

5. Convenios y contratos suscritos con los organismos de socorro.

6. Los convenios Interadministrativos que suscriba el municipio con la E.S.E Hospital San Roque.

7. Proyectos de vivienda de interés social y prioritario que ejecute el municipio de San Roque.

8. Recursos aportados por la entidad territorial para financiar los subsidios que se otorguen a los

estratos subsidiables de la tarifa del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo.

9. Pagos por concepto de compra de predios o bienes inmuebles.

10. Convenios y contratos suscritos con organismos internacionales.

11. Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia

publica

12. Los contratos para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud.

13. Contratos de seguros

2020 - 2023

14. Los contratos de arrendamiento

CAPITULO XX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 por la Ley 1850 de 2017 como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la

construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención

y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el

municipio de San Roque

ARTICULO 251. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. La

estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor comprende los siguientes elementos:

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Roque es el sujeto activo del impuesto de estampilla.

2. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos y adiciones con

el Municipio o sus entidades descentralizadas.

3. HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o el pago realizado

por la Administración Municipal y las entidades descentralizadas del orden municipal.

4. CAUSACIÓN: La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa en el momento de la

suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere o el pago realizada por los sujetos

pasivos.

5. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato, sus adiciones o

pago, excluido el IVA.

6. TARIFA: El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago,

equivalente al (4%) del valor total del contrato y sus adiciones.

PARÁGRAFO 1: La fecha de pago o giro para las entidades descentralizadas del Municipio de San

Roque, se realizarán o girarán dentro los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los recaudos

generados por Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor a la Secretaría de Hacienda o Tesorería

Municipal.

ARTICULO 252. DESTINACIÓN: El producido de la estampilla será aplicado así:

2020 - 2023

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el

artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, así:

1. Mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la

Ley 1276 de 2009.

2. El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

Lo anterior, sin perjuicio de los recursos ad<mark>icionales que p</mark>uedan gestionarse a través del sector privado y

la cooperación internacional.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la estampilla será invertido por el Municipio en los Centros de Bienestar

del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de,

los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de

indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

PARÁGRAFO 2. Hacen parte de la destinación de los recursos de la estampilla del adulto mayor, las

Granjas para adulto mayor.

ARTICULO 253. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO

MAYOR: Los responsables de que trata el Estatuto, excepto el nivel central, deberán presentar la declaración de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en forma mensual, en las fechas y lugares

designation as a Local plan para of Storicottal del dadate mayor of format monocat, con las feetiles y lagare

establecidos por la Secretaría de Hacienda mediante Resolución que establece el calendario tributario.

ARTICULO 254. EXCLUSIONES:

1. Convenios y contratos para la prestación de servicios en gasto público social en proyectos de

alojamiento y alimentación para niños, niñas y adolescentes campesinos.

2. Convenios y contratos suscritos para la prestación de servicios del programa de alimentación

escolar ejecutados con recursos de cofinanciación

3. Convenios y contratos suscritos con los organismos de socorro.

4. Los convenios Interadministrativos que suscriba el municipio con la E.S.E Hospital San Roque.

5. Proyectos de vivienda de interés social y prioritario que ejecute el municipio de San Roque.

6. Recursos aportados por la entidad territorial para financiar los subsidios que se otorguen a los

estratos subsidiables de la tarifa del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo.

2020 - 2023

7. Pagos por concepto de compra de predios o bienes inmuebles.

8. Convenios y contratos suscritos con organismos internacionales.

9. Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia

publica

10. Los contratos para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud.

11. Contratos de seguros

12. Los contratos de arrendamiento

ARTÍCULO 255. DEFINICIONES. Para los fines del presente acuerdo, tal como lo establece la ley 1276

de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

1) Centro Vida: Conjunto de proyecto, procedimientos, protocolo e infraestructura física, técnica y

administrativa orientada en brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores haciendo

una contribución que impacten su calidad de vida y bienestar.

2) Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta años (60) años de edad o más. A

criterio de los <mark>especialistas</mark> de los centros vida, <mark>una</mark> persona podrá ser calific<mark>ada de</mark>ntro de este rango

siendo me<mark>nor de</mark> 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico

así lo determine.

3) Atención Integral: Se entiende como atención integral a adulto mayor al conjunto de servicios que

ofrecen al <mark>adulto</mark> mayor en el centro vida, orientada a garantizar la satisfacción de sus necesidades de

alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas como

mínimo.

4) Atención primaria al adulto mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto

mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y

su remisión oportuna a los servicios de salud para atención temprana y rehabilitación, cuando sea el

caso. El proyecto de atención primaria hará parte delos servicios que ofrece el centro de vida, sin

perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan las

aseguradoras del sistema de salud vigente en Colombia.

5) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico social y preventivo

de la salud y de las enfermedades de los ancianos.

6) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente

acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas

para su tratamiento de patologías, de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico

(medicina, enfermería, trabajo, social, psicología, etc).

2020 - 2023

7) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en

cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológico, biológicos, sociales). Estos centros de naturaleza

campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en

materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

CAPITULO XXI

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTICULO 256. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizado por la Ley 2028 de 2020, de conformidad con la

Ley 655 de 2001 y a los artículos 299 y siguientes de las Ordenanzas N° 029 del 31 de agosto de 2017 y

No. 41 de 2020 de la Asamblea del Departamento de Antioquia, o las normas que la modifiquen o

deroguen.

ARTICULO 257. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS:

1. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia es el sujeto activo de la Estampilla Pro

Hospitales Públicos que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de

administración, control, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro, es del Departamento

de Antioquia.

2. SUJETO PASIVO. Quienes realicen actos o contratos con el Departamento de Antioquia y sus

entidad<mark>es d</mark>escentralizadas, con los municipios, distritos y sus entidades de<mark>sce</mark>ntralizadas.

3. HECHO GENERADOR. Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o

cualquie<mark>r otra for</mark>ma de asociación jurídica, que efectúe el Departame<mark>nto de A</mark>ntioquia, sus entes

descentralizados, los municipios, distritos y sus entes descentralizados, provenientes de actos

tales como contratos, pedidos o facturas.

4. BASE GRAVABLE. El valor total de las cuentas u órdenes de pago a favor de personas

naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que realicen el Departamento de

Antioquia o los municipios, distritos provenientes de actos tales como: contratos, pedidos o

factura.

5. TARIFA. La tarifa es un punto porcentual (1%). El valor resultante de aplicarla deberá

aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

2020 - 2023

ARTICULO 258. DESTINACIÓN, RESPONSABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA: Los

recaudos provenientes de la Estampilla Pro Hospitales Públicos se destinará principalmente para

actividades y programas establecidos en la Ordenanza Departamental No. 41 de 2020:

1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.

2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que

prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el presente capitulo.

3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.

4. Compra de suministros.

5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos por poner en funcionamiento las nuevas

áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal

funcionamiento.

6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnológicas a fin de poner las diferentes áreas

hospitalarias, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados

intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informativa y comunicaciones, en

consonancia con las demandas de servicios por parte de la población respectiva.

PARAGRAFO: La destinación para el Municipio de San Roque será acorde a las disposiciones

normativas se<mark>ñal</mark>adas en la ley 2028 de 2020 y las demás que la Asamblea Departa<mark>me</mark>ntal de Antioquia

reglamente.

ARTICULO 259. AGENTES DE RETENCION: Los Municipios y sus entidades descentralizadas, actuaran

como agentes de retención ante las personas naturales, jurídicas o cualquier forma de asociación

jurídica, cuando realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 260. RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta estampilla quedará a cargo de la Secretaría de

Hacienda y los Gerentes o Directores de los institutos descentralizados. El incumplimiento de esta

obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 261. DECLARACION Y PAGO: El dinero objeto de retención de la Estampilla Pro Hospitales

Públicos, deberá ser declarado y pagado por el Municipio de San Roque y sus entidades

descentralizadas en los formatos que adopte para tal efecto la Autoridad Tributaria Departamental, en los

primeros tres (03) días de cada hábiles de cada mes, y deberán ser girados a la Tesorería del

Departamento de Antioquia en las cuentas que designen para tal fin.

2020 - 2023

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el

Municipio de San Roque, Antioquia por concepto de esta estampilla serán objeto de una retención

equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al fondo de pensiones Municipal. En caso de no existir

pasivo pensional, se podrá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo.

ARTICULO 262. EXCLUSIONES: Se exceptúan del pago de esta estampilla las siguientes:

1. Las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre

entidades oficiales,

2. Las juntas de acción comunal,

3. Las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante indeportes,

4. Prestatarios del fondo de la vivienda,

5. Los contratos de empréstito,

6. Los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el departamento y sus

entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad,

7. Los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo

objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de

redes.

8. Los p<mark>ag</mark>os realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o ava<mark>nce</mark>s a funcionarios

públicos.

9. Los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra,

10. Los pagos de servicios públicos a cargo del departamento,

11. Los pagos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

12. Los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere

las 145 unidades de valor tributario-UVT por concepto de honorarios mensuales.

13. Los contratos y convenios que celebren las ese del Departamento de Antioquia con el objeto de

adquirir el recurso humano necesario para prestación directa del servicio de salud y que se

financien con recursos del sistema general de seguridad social en salud de que trata el artículo

48 de la Constitución Política de Colombia.

CAPITULO XXII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

2020 - 2023

ARTICULO 263. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra

autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 264. DEFINICIÓN: Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión

de vehículos automotores.

ARTICULO 265. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: De conformidad con el artículo 150

de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del

impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá

al Municipio de San Roque el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de

vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de San Roque.

ARTICULO 266. FACULTADES DE DEDUCE CONTROL: Por tratarse de una renta sobre la que el

Municipio de San Roque tiene participación, la Secretaría de Hacienda se encuentra facultada para

realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que

le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

TITULO III

CAPÍTULO I

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTICULO 267. SOPORTE LEGAL. El cobro por la expedición de documentos y certificaciones se

encuentra autorizados por los artículos 17 y 24 de la Ley 57 de 1985.

ARTÍCULO 268, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS. La administración municipal cobrará, acorde con el

decreto de costos que se expide anualmente, por la expedición de originales y copias de los siguientes

documentos: Paz y salvo, duplicados, constancias, recibos oficiales, autenticaciones, certificaciones en

general, permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la

Administración municipal.

CONCEJO MUNICIPAL SAN ROQUE 2020 - 2023

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias.

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	
FOTOCOPIAS	VALOR UVT
Copia de facturación de impuestos municipales	0,03
Fotocopias documentos	0,007
Fotocopia de fichas prediales	0,3
Fotocopia de planos manzaneros	0,3
Fotocopia de aerofotografías	0,3
Fotocopia de planos	0,3
Certificado de registro de marcas y herretes	0.42
Certificados en general y permisos	0.28
Certificado de visita técnica para el registro único de usuarios del servicio hídrico	0.91
Certificado de visita técnica para el permiso de concesión de aguas	0.91
Certificado de visita técnica para el permiso de vertimientos	0.91
Certificad <mark>o de</mark> visita técnica para el para el permiso de aprovechamiento forestal	0.91
Certificado de visita técnica para la radicación de árboles aislados	0.91
Certificados de diagnóstico y seguimiento para los planes de acción ambiental por movimientos de tierra	2.28

PARÁGRAFO 1. Estos valores no incluyen el valor de la estampilla exigida para ello.

PARÁGRAFO 2. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios de orden municipal, que soliciten documentos relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO 3. Cualquier servicio que preste la administración en relación con la expedición de documentos y no se encuentre aquí estipulado, la administración evaluará su costo y los facturará para que sean cancelados en la tesorería municipal incluidos los del presente artículo.

2020 - 2023

CAPÍTULO II

DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTICULO 269. AUTORIZACIÓN. El cobro por derechos de tránsito se encuentra autorizado las Leyes

97 de 1913, 48 de 1968, 44 de 1990, 488 de 1998, el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986, por el

artículo 168 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, según el cual los ingresos por concepto

de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los concejos

municipales.

ARTÍCULO 270. DEFINICIÓN DE TRÁMITES. Son los valores que deben pagar al Municipio de San

Roque los propietarios de los Vehículos en virtud de trámites realizados ante la inspección de Policita y

tránsito municipal.

1. DERECHOS POR SERVICIO DE GRÚA: El servicio de grúa tiene como finalidad colaborar en los

casos de accid<mark>ente, levantar</mark> vehículos que obstaculicen la vía pública o se encuentren estacionados en

sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito en el Municipio de San Roque, Antioquia.

2. DERECHOS POR SERVICIO DE PARQUEADERO: Es el pago diario por el servicio que presta a

cualquier tipo de vehículo por parte del municipio en patio y otro lugar, que ha sido decomisado o

detenido por las autoridades de tránsito: por accidente o por infracción a las normas del código de

transporte.

3. DERECHOS POR CERTIFICADO DE FUNCIONAMIENTO: Es el trámite administrativo que se surte

ante la Secretaría de Gobierno, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda

prestar el servicio de transporte de carga y de pasajeros en las veredas y zonas urbanas del Municipio de

San Roque, Antioquia.

4. DERECHOS DE TARJETA DE OPERACIÓN: Es el documento único que autoriza a un vehículo

automotor para prestar el servicio de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado. Su trámite

se efectúa para transporte público colectivo de pasajeros cada dos años y para transporte público

individual en vehículos taxi, cada año.

ARTICULO 271. ELEMENTOS DE DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO:

CONCEJO MUNICIPAL SAN ROQUE 2020 - 2023

- 1. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Roque, Antioquia.
- SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo de Servicio Público, matriculado en el Municipio.
- 3. **HECHO GENERADOR.** Cada trámite realizado o documentos expedidos por la Secretaría de Gobierno Municipal o por quien se delegue esta función Municipal.
- 4. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del contrato excluyendo el IVA, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota Litis se liquidará sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.
- 5. **TARIFAS.** Las tarifas para los servicios que cobrará la Inspección de Policía y Tránsito o autoridad competente, para el Registro Nacional Automotor RNA, serán:

Las tarifas para los servicios del Registro Nacional De Empresas de Transporte - RNE, serán:

TRAMITE	UVT
Expedición Tarjeta de Operación	5
Duplicado Tarjeta de Operación	2
Renovaci <mark>ón T</mark> arjeta de Operación	3
Modificación Tarjeta de Operación	3
Vinculación o Desvinculación a Empresa	5
Cambio de Empresa	3

Otros servicios:

/ Was /	
TRAMITE	UVT
Habilitación Persona Jurídica - derechos de certificado de funcionamiento	100
Habilitación Persona Natural - derechos de certificado de funcionamiento	50
Certificado de Disponibilidad Transportadora (Concepto Favorable)	1,5
Por servicio de grúa la Empresa de transporte propietario del vehículo cancelará	2
Por servicio de parqueadero, la empresa o propietario de cualquier tipo de vehículo, diferente a motos por dia	1

2020 - 2023

La oficina de Tránsito emitirá anualmente resolución con los respectivos valores de sus servicios, los

cuales serán incrementados en el porcentaje autorizado por la Ley.

ARTICULO 272. PAGOS ADICIONALES POR PARTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES CON

SEDE EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA: La empresa de transportes con sede en el

Municipio de San Roque, Antioquia, deberá cancelar las siguientes tarifas por vehículo afiliado así:

1. Chiveros tipo campero deberá cancelar el equivalente al 15% de un salario mínimo legal diario

vigente, por vehículo de este tipo.

Chiveros tipo jaula deberá cancelar el equivalente al 30% de un salario mínimo legal diario

vigente, por vehículo de este tipo.

3. Escaleras, buses y busetas deberán cancelar el equivalente al 50% de un salario mínimo legal

diario vigente, por vehículo de este tipo.

ARTICULO 273. INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES: El incumplimiento por parte de las

empresas de transporte y/o propietarios de vehículos será acreedor a la aplicación de la sanción mínima

establecida en el presente estatuto.

ARTICULO 274. APROXIMACIÓN DE CIFRAS. Los montos señalados por el presente acuerdo se

cobrarán sin perjuicio de los valores que los interesados deban pagar, por los trámites a favor del

Ministerio de Transporte, la concesión RUNT, (Registro Único Nacional de Tránsito) y las autoridades

competentes y se aproximan por exceso o por defecto de la cifra centena más próxima.

LIBRO II

DISPOSICIONES Y ASPECTOS GENERALES

TITULO I

SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

ACTOS DE SANCIONES

2020 - 2023

ARTÍCULO 275. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán

imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 276. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE: Previo a la imposición de

sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Municipal deberá formular un

pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 277. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las

sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo

término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos

correspondiente, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de

industria y come<mark>rcio del per</mark>iodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la

irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En caso de no existir obligación de presentar declaración de industria y comerció en el referido periodo, el

pliego de cargos debe expedirse dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la

irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción

prescribe en el término de cinco (5) años. El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1)

mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en

el presente Estatuto.

Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses

para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que

hubiere lugar.

ARTÍCULO 278. SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones

reducidas, ya sea que deba liquidarla el contribuyente, responsable o tercero sometido a ella o la

administración tributaria, será equivalente a 10 UVT.

2020 - 2023

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que en el año de comisión de un hecho

sancionable pertenecían al régimen simplificado o quienes, sin pertenecer a este, cumplían los requisitos

establecidos en el presente Estatuto, se aplicará una sanción mínima de 5 UVT.

ARTICULO 279. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD,

GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EI RÉGIMEN SANCIONATORIO: Para la aplicación del régimen

sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente

artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto

concurran las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta

sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento

especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

2. La <mark>sanció</mark>n se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previst<mark>o en</mark> este Estatuto, en

tanto concurran las siguientes condiciones:

a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no

se hubiere cometido la misma; y

b. siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento

especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la

reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro

de los términos establecidos en la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada

tendrá que ser pagada en su total<mark>idad, sin qu</mark>e haya lugar a sol<mark>icitar de</mark>volución o compensación por pago

18 84

en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de San

Roque:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto

concurran las siguientes condiciones:

2020 - 2023

a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta

sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto

administrativo en firme; y

b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en

el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en

tanto concurran las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta

sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto

administrativo en firme; y

b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en

el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias.

El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme,

cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que

cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de

la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable,

agente retened<mark>or o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por c</mark>iento (100%) si la

persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los

intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun

cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTICULO 280. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE

PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen

oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho

valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la

inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

2020 - 2023

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se

aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía

gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO 281. INTERESES MORATORIOS: Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este

Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio

de San Roque, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y

retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo

en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las

liquidaciones <mark>oficiales o por el</mark> contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la

declaración, ca<mark>usarán intere</mark>ses de mora a par<mark>tir d</mark>el día siguiente al venci<mark>miento d</mark>el término en que

debieron h<mark>aberse</mark> cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el

momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectue la consignación de

los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de

trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa d<mark>e mo</mark>ra que rija para efectos

tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en

que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del

contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del

Municipio de San Roque, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Carrera 20 No. 20-59 Edificio Palacio Municipal San Roque Teléfono 865 69 15 – Celular 311 747 6321

2020 - 2023

ARTICULO 282. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO: Para efectos de los

tributos vigentes en el Municipio de San Roque el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de

interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 283. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO:

Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones con

posterioridad al vencimiento del término establecido por la administración tributaria, deberán liquidar y

pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por

ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del

ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del

impuesto o ret<mark>ención a carg</mark>o del contribuyente o responsable. Cuando en la declaración tributaria no

resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima

contemplada en el presente Estatuto.

ARTICULO 284. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON

POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente o responsable, que presente la declaración

con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por

extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento

(10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del

doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente

corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto. Esta sanción, se cobrará sin

perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del

contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección

tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente

artículo.

2020 - 2023

ARTICULO 285. SANCIÓN POR NO DECLARAR: La falta absoluta de declaración acarreará una sanción

que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, la

sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias

o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración

Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento

(10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y

Comercio, el que fuere superior.

b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción

será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración

presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de

gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no

exista última declaración.

c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción será

equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados

a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que

determine la Administración Tributaria municipal por el período al cual corresponda la declaración

no presentada, o a cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración

de retenciones presentada, el que fuere superior.

d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no

declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o

autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del

contribuyente o responsable que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación de la

declaración por un medio distinto al que corresponda, los montos previstos en el presente artículo se

disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la

extemporaneidad establecida en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases

para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha

base sin necesidad de calcular las otras.

2020 - 2023

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución

que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la

declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción

inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente,

responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al

descuento de que trata el presente parágrafo, deberá presentar la declaración con las bases y la sanción

que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que

demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por

parte de la autoridad.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este parágrafo, no podrá ser inferior al valor de la sanción

por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el

equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

ARTICULO 286, SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: Cuando

una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados, se tendrá en cuenta lo

dispuesto a continuación:

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no

habrá lugar a liquidar sanción alguna por concepto de la falta de firmas.

Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en

cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la falta de firmas, liquidando una

sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el presente Acuerdo, sin que

exceda de 1.300 UVT.

Cuando ya existe auto declarativo y se haya notificado sanción por no declarar el tributo y periodo

correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la

sanción de que trata el presente Acuerdo sobre la materia.

2020 - 2023

PARÁGRAFO. La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad del presente Acuerdo,

procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con

anterioridad a la notificación del auto declarativo.

ARTICULO 287. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los

contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán

liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que

se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la

corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se

produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso,

que s<mark>e genere entre la co</mark>rrección y la declaración inmed<mark>iatamente ant</mark>erior a aquélla, si la

corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene

visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto

obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma

igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada

mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por

el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda

del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se

haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado

en el presente parágrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor

por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para

declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el

tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses

de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

2020 - 2023

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar

o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de

corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTICULO 288. SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones

tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el

contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos

o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o

el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o

inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración,

de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados

artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a

favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción po<mark>r in</mark>exactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la difere<mark>nci</mark>a entre el saldo a

pagar o saldo a <mark>favo</mark>r, según el caso, determinado en el requerimiento especial o e<mark>n la</mark> liquidación oficial y

el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el artículo se reducirá cuando se corrija la

declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que

resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o

interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y

verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la

diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación

2020 - 2023

oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la

inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el

artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 289. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la administración tributaria

efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a

pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará

una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor

determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar La sanción de que

trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del

término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los

hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de

corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 290. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN:

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se

les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo

establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre

incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los

siguientes criterios:

a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información

exigida.

b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información

errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.

c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de

forma extemporánea.

d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la

sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en San Roque

según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio.

2020 - 2023

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los

ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y

Patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por

ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del

impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida

en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la

declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo

con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración

Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de

cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma

determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la

imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de

los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso,

se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que está conociendo de la

investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue

subsanada.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de

revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación

sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el

presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso

deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo

reducida al veinte por ciento (20%).

2020 - 2023

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su

presentación no serán objeto de sanción.

ARTICULO 291. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a

imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los

principios contables y tributarios vigentes.

2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.

Llevar doble contabilidad.

4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores

necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.

5. Cuando e<mark>ntre la fecha de la</mark>s últimas operaciones registradas e<mark>n los libros, y</mark> el último día del mes

anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios

y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de

conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento

(0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su

imposición, sin exceder 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento

(50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la

información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin

que la sanción sea inferior a 30 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente,

previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el

término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto

de un mismo año gravable.

2020 - 2023

ARTICULO 292. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

"RIT": Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en San Roque y

no se inscriban en el Registro de Información Tributaria -RIT- dentro del término establecido en la

normativa vigente, deberán pagar una sanción equivalente a 0.5 UVT por cada mes o fracción de mes de

retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será

equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades,

con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

PARÁGRAFO. La sanción por no inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" se aplicará

desde el 1 de marzo de 2024.

ARTICULO 293. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes del

impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades

gravadas en el Municipio de San Roque, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por

cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese

hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la Administración Tributaria, se aplicará una multa

equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

PARÁGRAFO 1. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las

actividades ocasionales a que se refiere el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. La sanción por no informar el cese de actividades se aplicará desde el 1 de marzo de

2024.

ARTICULO 294. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT: Cuando se compruebe que una

actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria -RIT-, no ha cesado,

se procederá a sancionar al contribuyente con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto

anual que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud.

2020 - 2023

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo,

con las sanciones e intereses del caso.

ARTICULO 295. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL: A los

contribuyentes con tratamiento especial o exención del impuesto de Industria y Comercio, también se les

aplican las sanciones establecidas en este capítulo.

Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios

consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos

por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo

vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los

intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTICULO 296. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN: A los agentes de retención se

les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en

relación con las declaraciones de retención.

ARTICULO 297. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS: Los agentes retenedores que, dentro

del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir

los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor

de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente,

previamente se dará tras<mark>l</mark>ado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de

un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento

(30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la

resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de

los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción.

Carrera 20 No. 20-59 Edificio Palacio Municipal San Roque Teléfono 865 69 15 – Celular 311 747 6321

2020 - 2023

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la

investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue

subsanada.

ARTICULO 298. CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable, agente

retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o

las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda las liquidará

incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente

retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto o para interponer el

recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el

incremento reducido.

ARTICULO 299. SANCIÓN POR **IMPROCEDENCIA** DE LAS **DEVOLUCIONES**

COMPENSACIONES: Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los

contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto

de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración

tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin

garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses

moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en

exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor

hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que

se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o

18 84

compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es

corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la

sanción.

2020 - 2023

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración

Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la

presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto

administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación,

adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o

compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante

legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente.

serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las

referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término

de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía,

el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año

contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará

el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente

fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la

jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la

improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar

proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o

recurso.

CAPITULO V

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTICULO 300. ERRORES DE VERIFICACIÓN: Las entidades autorizadas para la recepción de las

declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán

2020 - 2023

en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha

autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación,

cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de

Información Tributaria, RIT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la

casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse

exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado

por la Administración Tributaria, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la

decisión.

4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una

declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTICULO 301. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES

AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES: Las entidades

autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados

en obligacion<mark>es t</mark>ributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida

en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados

por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio

por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recau<mark>do de u</mark>n mismo día, la

respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores,

liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al

medio por ciento (0.5%) y no superior a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del total de

documentos.

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor a

los dos puntos cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de

documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor

al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

2020 - 2023

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el

documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTICULO 302. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS

DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Cuando las entidades autorizadas para

recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de San Roque para

la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos

documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y

transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.

2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.

3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.

4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.

5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.

6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la

entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su

entrega efectiva.

ARTICULO 303. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O

DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR:

Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones

establecidos por la Administración Tributaria municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del

recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por

intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en

los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad

Tributaria.

2020 - 2023

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la

Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en

las siguientes sanciones:

a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;

b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;

c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la

entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para

recaudar que realicen la<mark>s correcciones</mark> a los informes <mark>de reca</mark>udo, formatos o declaraciones de

consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para

realizarlas.

ARTICULO 304. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD,

GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES

AUTORIZADAS PARA RECAUDAR: Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este

Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los

errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de

documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos

recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año

fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre

que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de

documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento

(1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada

para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas

objeto de sanción.

ARTICULO 305. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES

AUTORIZADAS PARA RECAUDAR: En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan en este

Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

2020 - 2023

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

TITULO II

CAPITULO I BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 306. REQUISITOS GENERALES Y RECONOMIENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS:

Para gozar de los beneficios tributarios estipulados por el concejo del Municipio, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

- 1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante La Secretaría de Hacienda la cual contendrá como mínimo:
 - a. Fecha de solicitud.
 - b. Nombre completo del solicitante.
 - c. Identificación el solicitante.
 - d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro.
 - e. Petición.
 - f. Dirección, teléfono y celular para efectos de notificaciones.
 - g. Firma.
- 2. En el caso de personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.
- 3. Se presentará paz y salvo por concepto de pago del impuesto predial Unificado referido al inmueble objeto del beneficio.

PARÁGRADO 1. El reconocimiento de los beneficiarios consagrados en materia del Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipio a Través de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2. Las exenciones regirán por un tiempo no mayor de diez (10) años contados a partir del año siguiente a la solicitud.

2020 - 2023

ARTICULO 307. BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y EXENCIONES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y

COMERCIO. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO: Para gozar de los beneficios tributarios

y de exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes

requisitos generales:

1. El contribuyente deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario (a) de Hacienda, el Tesorero

o quien cumpla las funciones, la cual contendrá como mínimo:

a. Fecha de la solicitud

b. Nombre completo del solicitante

c. Identificación del solicitante

d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro

e. Petición

f. Dirección, teléfono y celular para efectos de notificaciones

g. Firma

2. En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.

3. Se <mark>pre<mark>sen</mark>tará paz y salvo po<mark>r concepto de pago del Imp</mark>uesto de Industria y <mark>Come</mark>rcio referido a</mark>

la actividad económica objeto del beneficio o la constancia de haber suscrito facilidad de pago

con la Secretaría de Hacienda donde conste que se encuentra al día en las cuotas causadas.

PARÁGRAFO 1. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y

Comerçio corresponderá a la administración Municipio a través de la Secretaría de Hacienda, según sus

funciones, mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios regirán por un tiempo no mayor de diez (10) años contados a partir del

mes siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTICULO 308. BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EMPRESAS NUEVAS EN LA JURISDICCIÓN DEL

MUNICIPIO DE SAN ROQUE: Se entiende por Nueva Empresa la que se instale por primera vez en el

Municipio de San Roque, sea como agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en

cualquier ciudad del país que se instalen en esta jurisdicción. Se excluyen de este beneficio las empresas

que hayan sido producto o consecuencia de la Liquidación, transformación, fusión, escisión o división de

las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, venta de los

derechos sociales ó cualquier otra transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas

2020 - 2023

empresas o empleos, de sociedades preexistentes o de creación de sociedades o empresas

unipersonales que se dediquen a la explotación de establecimientos preexistentes.

Para el desarrollo de los siguientes beneficios las empresas nuevas en la Jurisdicción del Municipio de

San Roque se agruparán de acuerdo a la clasificación vigente definida en la legislación colombiana para

pequeñas y medianas empresas, Ley 590 de 2000 y Ley 901 de 2004.

En Colombia, según la Ley para el Fomento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Ley 590 de 2000,

las PYMES se clasifican así:

Microempresa: Personal no superior a 10 trabajadores

Pequeña Empresa: Personal entre 11 y 50 trabajadores

Mediana: Personal entre 51 y 200 trabajadores

CAPITULO II

INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 309. NUEVAS EMPRESAS. Para las empresas nuevas que se instalen dentro de la

jurisdicción del Municipio de San Roque y que cumplan con la definición de nueva empresa descrita en el

párrafo anteri<mark>or y</mark> de acuerdo a su clasificación tendrán derecho a solicitar por escrito a la Secretaria de

Hacienda una exoneración parcial con los siguientes beneficios por un término de 5 años, contados a

partir de la fecha del acto administrativo que concede la exoneración parcial de la siguiente manera:

a) Que la nueva micro empresa ocupe mediante vinculación laboral de cualquier índole de 1 a 10

trabajad<mark>ores que</mark> tengan como domicilio el Municipio de San Roque una exoneración así: Primer

año del 100% del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros:

Segundo año del 75% del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y

tableros; Tercer año del 50% del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de

avisos y tableros; Cuarto y quinto año del 25 % del Impuesto de Industria y comercio y su

complementario de avisos y tableros.

b) Que la nueva pequeña empresa ocupe mediante vinculación laboral de cualquier índole de 11 a

50 trabajadores que tengan como domicilio el Municipio de San Roque una exoneración así: :

Primer año del 100% del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y

tableros: Segundo año del 75% del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de

avisos y tableros; Tercer año del 50% del Impuesto de Industria y comercio y su complementario

CONCEJO MUNICIPAL SAN ROQUE 2020 - 2023

- de avisos y tableros; Cuarto y quinto año del 25 % del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- c) Que la nueva mediana empresa ocupe mediante vinculación laboral de cualquier índole de 51 a 100 trabajadores que tengan como domicilio el Municipio de San Roque una exoneración así: Primer año del 50% del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros: Segundo año del 30% del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros; Tercero año del 20% del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros: , cuarto y quinto año del 10% del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Parágrafo: Las empresas que sean beneficiados con la exoneración parcial deberán acreditar cada año los primeros 2 meses la permanencia o relación de trabajadores vinculados con residencia o domicilio en el Municipio de San Roque.

ARTICULO 310. BENEFICIOS EN EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (CONSTRUCCIÓN)

a) Para aquellas personas Naturales y jurídicas que desarrollen nuevos proyectos de construcción en la zona céntrica delimitada por acto administrativo y/o que se reglamenten cuya destinación económica sea comercial y/o de servicios tendrán los siguientes beneficios en la liquidación del impuesto de delineación urbana, con base a los metros construidos los siguientes porcentajes:

M ²	PORCENTAJE
20 m ² - 100 m ²	10%
101 m²- 300 m²	20%
301 m ² - 550 m ²	30%
551 m ² - 1.000 m ²	40%
Mayor que 1.000 m ²	50%

b) Para aquellas personas Naturales y jurídicas que desarrollen nuevos proyectos de construcción en la zona de desarrollo agroindustrial y servicios asociados, delimitada por acto administrativo y/o que se reglamenten cuya destinación económica sea industrial, comercial o de servicios con base a los metros construidos los siguientes porcentajes:

M ²	PORCENTAJE
100 m ² - 300 m ²	10%
301 m²- 600 m²	20%
601 m ² -1000 m ²	30%

Carrera 20 No. 20-59 Edificio Palacio Municipal San Roque Teléfono 865 69 15 – Celular 311 747 6321 E-mail: concejo@sanroque-antioquia.gov.co

CONCEJO MUNICIPAL SAN ROQUE 2020 - 2023

1001 m ² - 2000 m ²	40%
2001 m² hasta 4000m²	50%

PARÁGRAFO. - En todo caso, será la Secretaría de Planeación Municipio quien delimite de manera general la zona agroindustrial, en consonancia con el POT, y en cada caso particular, determinará si aplica o no el beneficio para determinada persona natural o jurídica.

c) Para aquellas personas Naturales y jurídicas que desarrollen nuevos proyectos de construcción en la zona de desarrollo Turístico y asociados, delimitada por acto administrativo y/o que se reglamenten cuya destinación económica sea comercial o de servicios con base a los metros construidos los siguientes porcentajes:

M ²	PORCENTAJE
50 m ² - 100 m ²	10%
101 m ² - 500 m ²	20%
501 m ² -1000 m ²	30%
1001 m ² - 2000 m ²	40%
Mayor que 2001 m ²	50%

ARTICULO 311. OBRAS POR IMPUESTOS: Los contribuyentes o responsables de los municipales podrán efectuar el pago de sus impuestos, sanciones e intereses, actuales o en mora, a través de la modalidad de obras por impuestos, que implica la inversión o ejecución directa que hace el contribuyente o responsable para el desarrollo de un proyecto viabilizado y priorizado por la Secretaría de Planeación Municipal o por la dependencia competente.

El alcalde reglamentará los términos y condiciones.

ARTICULO 312. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL: Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

ARTICULO 313. REGLAMENTACIÓN: El alcalde municipal o según competencia la Secretaría de Hacienda, reglamentarán las disposiciones que fuere necesario, con el fin de poder dar adecuada y oportuna aplicación a lo dispuesto por el Concejo Municipal.

2020 - 2023

ARTICULO 314. AUTORIZACIÓN: Se autoriza al señor alcalde para que incorpore permanentemente los

acuerdos que vayan modificando expresa o tácitamente las normas del presente estatuto, para que haga

las correcciones aritméticas, gramaticales, de ortografía, de transcripción; ajuste los nombres de las

dependencias nombradas en el Estatuto y que no correspondan a la estructura actual del municipio; para

que actualice los nombres de los códigos y artículos citados y que ya estuvieren derogados; organice el

articulado cuando se haya incorporado total o parcialmente un acuerdo, mueva un artículo de un capítulo

a otro, según un orden de técnica jurídica que se aplique. Para que reglamente las actividades aquí

estipuladas en caso de ser necesaria para su correcta implementación y cobro.

La presente autorización busca que la administración municipal tenga siempre actualizado y en un solo

cuerpo de consulta el Estatuto Tributario o las rentas del municipio, que facilite y garantice, tanto las

labores de los funcionarios que lo aplican e interpretan, como los derechos de los contribuyentes y

particulares.

ARTICULO 315. FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE: Con fundamento en lo dispuesto en la

Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al

señor alcalde para que en un término de 3 meses expida el decreto que contiene el régimen

procedimental en materia tributaria del municipio de San Roque.

ARTICULO 316. VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y

deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en El Honorable Concejo de San Roque, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año 2023.

18 84

CONCEJO MUNICIPAL SAN ROQUE 2020 - 2023

JULIÁN DARÍO RODRÍGUEZ AVENDAÑO

Presidente

MARILUZ ARISMENDY C

Secretaria General

El presente acuerdo fue debatido en fechas diferentes de sesiones ordinarias del concejo en primer debate el día 20 de noviembre 2023 y segundo debate 28 noviembre 2023 y pasa al despacho del señor Alcalde Municipal para su sanción legal hoy 30 de noviembre 2023.

MARILUZ ARISMENDY C

Secretaria General

Carrera 20 No. 20-59 Edificio Palacio Municipal San Roque Teléfono 865 69 15 – Celular 311 747 6321 E-mail: concejo@sanroque-antioquia.gov.co

CONCEJO MUNICIPAL SAN ROQUE 2020 - 2023

Recibido hoy 30 de noviembre de 2023 a despacho del señor Alcalde.

ROBINSÓN ANDRÉS MÚNERA ROLDÁN

Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos

ALCALDÍA MUNICIPAL

San Roque, Antioquia 30 de noviembre de 2023

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

En 3 ejemplares remítase a la Gobernación del departamento

4 mingun py

JAVIER ALBERT LÓPEZ GARCÍA

Alcalde

CONSTANCIA SECRETARIAL

El acuerdo No. 08 fue publicado hoy 01 de diciembre de 2023

ROBINSÓN ANDRES MÚNERA ROLDÁN

Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos